

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



1ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 7 DE ABRIL DE 2025

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 59 <i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar el Artículo 58, derogar el actual Artículo 59 y sustituirlo por uno nuevo, y enmendar el Artículo 60 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, a los fines de establecer la obligación de los notarios de informar los testimonios en el índice mensual, eliminando así el requisito de la inscripción en el Registro de Testimonios; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, a los fines de eliminar el Registro de Testimonios; establecer disposiciones transitorias; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 60 (Por el señor Rivera Schatz)	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 75-1987 <u>de 2 de julio de 1987</u> , según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico,” a los fines de rectificar la información que debe contener la Planilla Informativa sobre Segregación, Agrupación o Traslado de Bienes Inmuebles; y para otros fines relacionados.
P. del S. 68 (Por los señores Rivera Schatz y Reyes Berríos)	CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para crear “la Ley de Inteligencia Artificial del Gobierno de Puerto Rico”, crear la figura del Oficial de Inteligencia Artificial del Gobierno de Puerto Rico adscrito al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) y establecer sus deberes; crear el Consejo <u>Comité</u> de Inteligencia Artificial del Gobierno de Puerto Rico y establecer sus deberes; ordenar al Puerto Rico Innovations and Technology Services (PRITS) crear y desarrollar la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en relación con la implementación de la Inteligencia Artificial a través de las agencias e instrumentalidades gubernamentales; y para otros fines relacionados.
P. del S. 82 (Por el señor Rivera Schatz y la señora Rodríguez Veve)	GOBIERNO (Sin Enmiendas)	Para añadir un sub-inciso (d) al Inciso (13) del Artículo 1.4 de la Ley 82-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico,” con el objetivo de incorporar en la definición de Energía Renovable Alterna

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		el uso de tecnologías a base de hidrógeno, en consonancia con el plan estratégico adoptado por el Departamento de Energía de los Estados Unidos.
P. del S. 88 <i>(Por el señor Rivera Schatz y la señora Rodríguez Veve)</i>	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar el Artículo 1.03, añadir un nuevo Artículo 10.08, y reenumerar los actuales Artículos 10.08 al 10.13 como los Artículos 10.09 al 10.14, respectivamente, de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 170-2002, según enmendada; y derogar la Ley Núm. 240-2002, según enmendada, a los fines de consolidar las disposiciones relativas a la alfabetización en Braille de estudiantes ciegos y parcialmente ciegos, promoviendo su evaluación individual y asegurando la igualdad de oportunidades educativas; y para otros fines relacionados.
P. del S. 211 <i>(Por la señora Moran Trinidad)</i>	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar los artículos 8.030 y 8.070 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, con el propósito de reducir los periodos de espera que deben transcurrir con respecto a la persona cubierta o asegurado o a los patronos de PYMES o a los miembros de asociaciones bona fides, antes de que puedan ser elegibles a recibir ciertos beneficios bajo los términos del plan médico; disponer para que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		promulgue o enmiende las cartas normativas o los reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.
P. del S. 329 (Por el señor Reyes Berríos)	CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL (Con enmiendas en el Decrétase)	Para establecer el marco regulatorio sobre el uso, desarrollo, adquisición y propiedad de interfaces de programación de aplicaciones (APIs) en el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, con el propósito de garantizar la soberanía tecnológica, la interoperabilidad entre agencias, la protección de la información del gobierno y los contribuyentes, evitar la dependencia de proveedores externos, y crear un sistema único de identidad digital para los contribuyentes con el fin de eliminar la duplicidad de gestiones y uniformar los servicios gubernamentales mediante el uso de APIs; y para otros fines relacionados.
P. del S. 372 (Por el señor Ríos Santiago)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos <u>añadir un nuevo inciso (w) en el Artículo 4 y reenumerar los actuales incisos (w) al (ii) como incisos (x) al (jj), respectivamente y enmendar el Artículo</u> 53 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, con el fin de aclarar quien es un licitador participante; y para otros fines.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 413 (A-009) (Por el señor Rivera Schatz y Delegación del PNP)	CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL (Con enmiendas en el Decrétase)	Para establecer la “Ley del Expediente Digital Único para Personas con Diversidad Funcional” y ordenar a la “Puerto Rico Innovation and Technology Service” (PRITS) la creación, implementación y mantenimiento de un expediente digital centralizado que contenga información sobre los servicios prestados por el Departamento de Salud, el Departamento de Educación y la Administración de Rehabilitación Vocacional a personas con diversidad funcional; establecer los deberes de las agencias concernidas; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 1 (Por el señor Rivera Schatz)	CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), realizar un registro de todas las empresas o negocios que operen , desarrollen <u>lenguajes o códigos</u> o utilicen sistemas de Inteligencia Artificial en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 14 (Por los señores Reyes Berríos y Santos Ortiz) (Por Petición del Hon. Orlando Ortiz Chevres)	GOBIERNO; Y DE PLANIFICACIÓN, PERMISOS, INFRAESTRUCTURA Y URBANISMO (Informe Conjunto) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos)	Para modificar los límites territoriales de los municipios de Naranjito y Toa Alta, a los fines de extender la jurisdicción del Municipio de Naranjito a través de la transferencia de la totalidad del área que comprende el Parque Enrique Medina ubicado en el barrio Lomas de Naranjito en colindancia con el barrio Quebrada Arenas de Toa Alta, con Núm. de Catastro: 140-037-131-10; que se relocalice la línea divisoria entre los municipios de Naranjito y Toa Alta, para que el Puente Atirantado Jesús Izcoa

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Moure se ubique totalmente en la demarcación geográfica del Municipio de Naranjito; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 16 (Por los señores Reyes Berríos y Santos Ortiz)	CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL (Sin Enmiendas)	Para ordenar a la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) la creación e implementación de una aplicación basada en inteligencia artificial para el monitoreo de los procesos de subasta pública en Puerto Rico; garantizar la transparencia, la equidad y la prevención de prácticas deshonestas en dichos procesos; y para otros fines relacionados.
R. del S. 77 (Por la señora Barlucea Rodríguez)	ASUNTOS INTERNOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar a la Comisión de <u>Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor</u> del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre las razones por las cuales no se ha culminado la construcción de la carretera PR-385, conocida como el Desvío Sur, del Municipio de Peñuelas; y para otros fines.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 59

INFORME POSITIVO

4 abril
~~31~~ de marzo de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ABR1'25AM11:18

gmcr

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 59, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 59 tiene como propósito enmendar el Artículo 58, derogar el actual Artículo 59 y sustituirlo por uno nuevo, y enmendar el Artículo 60 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", a los fines de establecer la obligación de los notarios de informar los testimonios en el índice mensual, eliminando así el requisito de la inscripción en el Registro de Testimonios; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, a los fines de eliminar el Registro de Testimonios; establecer disposiciones transitorias; y para otros fines relacionados.

a

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como, "Ley Notarial de Puerto Rico", requiere actualmente que los notarios anoten cada testimonio en un Registro de Testimonios. El objetivo original de este registro era mantener un control detallado de los testimonios autorizados y garantizar la correcta recaudación de los derechos establecidos por la Ley. Sin embargo, con el tiempo, se estableció la obligación de rendir un índice mensual a la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN), el cual contiene la misma información que el registro manuscrito.

Como muy bien expone la parte expositiva, resulta innecesario y obsoleto mantener un Registro de Testimonios manuscrito, dado que los notarios deben presentar informes mensuales con la misma información a la ODIN. Así como, los derechos legales que se recaudan a través del sello de la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL), que aparece en el propio documento conforme establece la Ley 8-2012. La duplicidad de estos procedimientos ha generado una carga administrativa innecesaria para los notarios sin aportar beneficios adicionales al sistema notarial.

Así las cosas, el P. del S. 59 propone:

- Eliminar el Registro de Testimonios y establecer la obligación de incluir los testimonios en el índice mensual.
- Permitir la notificación electrónica de los testimonios por parte de los notarios.
- Modificar el proceso de cancelación del sello de la Sociedad para la Asistencia Legal, permitiendo su pago electrónico conforme a los procedimientos que establezca el Secretario de Hacienda en coordinación con la Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico o quien esta delegue.



En fin, estas enmiendas buscan agilizar y modernizar el sistema notarial en Puerto Rico, eliminando redundancias y facilitando el cumplimiento de las obligaciones notariales mediante herramientas digitales.

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 59, solicitó comentarios a las siguientes entidades, Oficina de Inspección de Notarías, Asociación de Abogados de Puerto Rico, Colegio de Abogados de Puerto Rico y las diversas escuelas de derecho. Al momento de la redacción de este Informe solo se ha recibido el Memorial Explicativo del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, en conjunto al Instituto del Notariado Puertorriqueño, el cual se expone a continuación.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO Y DEL INSTITUTO DEL NOTARIADO PUERTORRIQUEÑO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y el Instituto del Notariado Puertorriqueño respaldan la aprobación del P. del S. 59, al considerar que la eliminación del Registro de Testimonios y su sustitución por el índice mensual de SIGNO moderniza la práctica notarial. No obstante, señalaron que la medida debe garantizar que el nuevo sistema cumpla con los requisitos de la Ley Notarial y su Reglamento.

En este sentido, señalaron que:

La medida presentada es una que, positivamente, atempera la práctica notarial a los tiempos modernos de la digitalización de procesos, así como la simplificación de los procesos y ejecutorias personalísimas de los notarios y notarias en Puerto Rico. Sin embargo, el proyecto debe asegurar que los cambios en SIGNO sean suficientes para que realmente el índice mensual sustituya el Registro de Testimonios, y se pueda dar cumplimiento a la Ley Notarial y su Reglamento en cuanto a la información que deba entrarse al firmar un testimonio o affidavit. Hay que tener en cuenta que no se trata de una simple lista de testimonios, sino del registro de acciones legales recogidas en documentos auténticos que hacen fé

X

pública. *Building Maintenance Services v. Hato Rey Executive Building*, 109 DPR 656 (1980).¹

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.0007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 1, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La aprobación del P. del S. 59 responde a la necesidad de modernizar la práctica notarial en Puerto Rico, eliminando procesos redundantes y facilitando la fiscalización electrónica de los testimonios sin menoscabo de la transparencia y legalidad del sistema.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 59, con las enmiendas** incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Thomas Rivera Schatz

Presidente de la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos
Del Senado de Puerto Rico

¹ Véase, memorial del Colegio de Abogados de Puerto Rico del 7 de marzo de 2025

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 59

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar el Artículo 58, derogar el actual Artículo 59 y sustituirlo por uno nuevo, y enmendar el Artículo 60 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", a los fines de establecer la obligación de los notarios de informar los testimonios en el índice mensual, eliminando así el requisito de la inscripción en el Registro de Testimonios; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, a los fines de eliminar el Registro de Testimonios; establecer disposiciones transitorias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra jurisdicción, la función notarial requiere el ejercicio de diversos actos jurídicos ~~requieren~~ que exigen testimonios juramentados o affidávits para su perfección, los cuales sirven como documentos dinámicos con un propósito específico. Estos testimonios son esenciales para evidenciar formalmente un acto o acuerdo, y los notarios que los autorizan suelen numerarlos secuencialmente, según lo requiere la Ley, y están obligados a registrarlos manualmente en un Registro de Testimonios.

El objetivo original de este registro era mantener un control detallado de los testimonios autorizados y garantizar la correcta recaudación de los derechos establecidos por la Ley.

d

Sin embargo, con el tiempo, se introdujo la obligación para los notarios de presentar un informe mensual ante la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN), el cual incluye la misma información contenida en el Registro de Testimonios, como el número, la fecha, el otorgante y una breve descripción del objeto del testimonio.

De otra parte, la promulgación de la Ley 8-2012, que enmendó la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, incorporó una disposición relevante: el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal deberá constar de dos estampillas con numeración idéntica. El recibo se coloca en el testimonio o affidávit ~~affidáv~~-it, mientras que el original se fija en el margen del Registro de Testimonios, asegurando que el affidávit cuente con el sello de Asistencia Legal en su cara, lo que garantiza el cumplimiento de los requisitos legales.

En este contexto, resulta innecesario y obsoleto mantener un Registro de Testimonios manuscrito, dado que los notarios ya deben presentar informes mensuales a la ODIN con la misma información, y los derechos legales se recaudan a través del sello que aparece en el propio documento. Esta duplicación de esfuerzos genera una carga administrativa que no tiene justificación.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa considera pertinente enmendar la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", así como la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, para eliminar la obligación de los notarios de mantener un Registro de Testimonios manuscrito, estableciendo en su lugar la obligación de informar los testimonios en un índice mensual. Esta modificación modernizaría los procedimientos notariales y eliminaría una carga innecesaria en el sistema.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 58 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,
- 2 según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que lea como
- 3 sigue:
- 4 "Artículo 58.- Numeración

+

1 Los testimonios llevarán una numeración sucesiva y continua y serán
2 encabezados por el número que les corresponda, que será correlativo al [de la
3 inscripción en el Registro que más adelante se establece] número que se establezca en
4 el índice mensual requerido por el Artículo 12 de esta Ley."

5 Sección 2. - Se deroga el actual Artículo 59 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de
6 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", y se
7 sustituye por un nuevo Artículo 59, para que lea como sigue:

8 "Artículo 59.- Testimonios- Obligación de informar

9 Los notarios notificarán mensualmente a la Oficina de Inspección de Notarías, ya sea en
10 formato electrónico o en papel, aquellos testimonios en que intervengan al remitir el índice
11 mensual requerido por el Artículo 12 de esta Ley. En dicho índice, se incluirá el número del
12 testimonio, la fecha, nombre de los otorgantes y una breve descripción del objeto del
13 testimonio, así como una certificación de haber cancelado los correspondientes sellos para la
14 Sociedad para la Asistencia Legal, que incluirá la numeración de éstos.

15 El notario podrá efectuar el pago de los derechos correspondientes al sello de la Sociedad
16 para la Asistencia Legal por vía electrónica, de conformidad con el procedimiento que
17 establezca el Secretario de Hacienda en coordinación con el Juez Presidente del Tribunal
18 Supremo o la persona en quien éste delegue. El Secretario de Hacienda establecerá los
19 mecanismos alternos a la obligación de adherir y cancelar sellos, de conformidad a las
20 disposiciones establecidas en la Ley 85-2009, según enmendada, conocida como "Ley de
21 Certificados y Comprobantes Electrónicos".



1 Sección 3. – Se enmienda el Artículo 60 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,
2 según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 60.- Nulidad

5 Será nulo el testimonio no incluido en el índice, o el que no lleve la firma del
6 notario autorizante, o que no se haya **[inscrito en el Registro de Testimonios]**
7 *informado en el índice mensual requerido en el Artículo 12 de esta Ley, o el que no lleve*
8 *cancelado el sello a favor de la Sociedad para la Asistencia Legal, según requerido en la Ley*
9 *Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada.”*

10 Sección 4. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982,
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 2.- Sello de la Sociedad para la Asistencia Legal – Fijación y
13 Cancelación, obligación del notario

14 “El sello de la Sociedad para Asistencia Legal constará de dos estampillas con
15 enumeración idéntica, *siendo una de éstas el recibo*. El notario adherirá **[una de las**
16 **estampillas al margen de la nota correspondiente a cada testimonio o affidavit**
17 **incluida en su Registro y cancelará la misma con su sello notarial o con una marca**
18 **clara y visible. Además, adherirá]** en el affidavit o testimonio *el original de la [otra]*
19 *estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y cancelará la misma con su sello*
20 *notarial o con una marca clara y visible. El notario podrá conservar el sello identificado*
21 *como recibo en sus archivos*. El notario podrá realizar el pago de los derechos
22 correspondientes al sello por la vía electrónica, según el procedimiento que apruebe

1 por reglamento el Secretario de Hacienda en consulta con la Sociedad para la
2 Asistencia Legal.

3 *El notario podrá utilizar el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal adquirido por vía*
4 *electrónica, de conformidad con el procedimiento que establezca el Secretario de Hacienda en*
5 *coordinación con el Juez Presidente del Tribunal Supremo o la persona en quien éste delegue.*
6 *El Secretario de Hacienda establecerá los mecanismos alternos a la obligación de adherir y*
7 *cancelar sellos, conforme a las disposiciones de la Ley 85-2009, según enmendada, conocida*
8 *como "Ley de Certificados y Comprobantes Electrónicos".*

9 Sección 5. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982,
10 según enmendada, para que lea como sigue:

11 "Artículo 4.- Venta y Administración

12 (a) ...

13 (b) ...

14 Disponiéndose, además que será obligación de la Sociedad tener disponible las
15 estampillas de la Sociedad que los notarios cancelarán [**simultáneamente en su**
16 **Registro de Testimonios**] *en el testimonio o affidavit que autoricen.* El Departamento
17 de Hacienda rendirá trimestralmente un informe a la Sociedad donde reflejará de
18 forma fiel y exacta el movimiento de estampillas vendidas y aquellas disponibles
19 para la venta, a los fines de que éstos mantengan constancia de la cantidad y
20 disponibilidad de las estampillas de la Sociedad que los notarios cancelarán
21 [**simultáneamente en su Registro de Testimonios**] *en los testimonios o affidavits*
22 *que autoricen.*

1 (c) ...

2 (d) ..."

3 Sección 6.- Los testimonios autorizados antes de la vigencia de esta Ley deberán
4 ingresarse en el Registro de Testimonios, según ordenado por Ley. Todo testimonio
5 autorizado luego de la vigencia de esta Ley, será incluido en el informe mensual
6 radicado por los notarios ante la ODIN. Será responsabilidad de los notarios
7 mantener copia de este informe, de manera que pueda corroborar la autorización de
8 cualquier testimonio. De igual forma, se reafirma que cualquier testimonio que no
9 tenga cancelado en su faz el original del sello a favor de la Sociedad para la
10 Asistencia Legal carecerá de toda validez jurídica.

11 La Oficina de Inspección de Notarías establecerá un procedimiento ordenado
12 para recibir y custodiar los Registros de Testimonios que se elimina en esta Ley.

13 Sección 7.- El Tribunal Supremo de Puerto Rico, a través de la Oficina de
14 Inspección de Notarías, atemperará los reglamentos, instrucciones generales y
15 cualquier otro documento a las disposiciones de esta Ley, dentro de los sesenta (60)
16 días siguientes a la aprobación de esta Ley, y orientará a los notarios sobre las
17 disposiciones de la misma.

18 Sección 8. -Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 2026.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 60

INFORME POSITIVO

1^o abril
31 de marzo de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 60, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR 17 2025 11:22

JmCR

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 60 tiene como objetivo enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico" con el fin de rectificar la información que debe contener la Planilla Informativa sobre Segregación, Agrupación o Traslado de Bienes Inmuebles. Además, la medida restituye el lenguaje previo a las enmiendas realizadas en la Ley 52-2022.

α

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987 regula los deberes de los notarios en relación con la segregación, agrupación y traslado de bienes inmuebles. En el Artículo 11 de esta ley, se establece la obligación del transmitente o quien segregue o agrupe propiedades de cumplir con la entrega de una planilla informativa en la oficina del notario autorizante.

Conforme surge de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley 52-2022, conocida como "Ley para la Estabilización de las Finanzas Públicas de Puerto Rico, incluyó enmiendas que modificaron varios aspectos de la Ley 75 de 2 de julio de 1987, incluyendo requisitos relacionados con las planillas informativas sobre bienes inmuebles, los cuales no guardan relación con las reformas esenciales realizadas al sistema contributivo local, en lo referente a las empresas foráneas. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia, al interpretar dicha ley, declaró nulas las enmiendas al Artículo 86 de la Ley 52-2022, que intentaban modificar la Ley Notarial de Puerto Rico. Este fallo evidenció la desconexión entre las reformas fiscales y las disposiciones notarialmente relevantes.

Por lo tanto, el P. del S. 60 propone la rectificación de estas enmiendas al restituir el lenguaje original del Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", especificando la información requerida en la planilla informativa.

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 59, solicitó comentarios a las siguientes entidades, Oficina de Inspección de Notarías, Asociación de Abogados de Puerto Rico, Colegio de Abogados de Puerto Rico y las diversas escuelas de derecho. Al momento de la redacción de este Informe solo se ha recibido el Memorial Explicativo de la Oficina de Administración de los Tribunales, el cual se expone a continuación.

OFICINA DE ADMINISTRACION DE LOS TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) expresó que no tiene objeción al Proyecto del Senado 60, el cual restituye el lenguaje del Artículo 11 de la Ley Notarial de Puerto Rico a su versión anterior a la Ley 52-2022. Explicaron que la medida responde a la decisión del Tribunal de Primera Instancia, que declaró inconstitucional y nula la enmienda hecha por la Ley 52-2022 en el caso *Asociación de Abogados de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico*, Civil Núm. SJ20220V05905.

En este sentido, señalaron que:

“No tenemos objeción a las enmiendas propuestas al Artículo 11 de la Ley Notarial, tal y como están redactadas.”¹

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.0007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 1, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

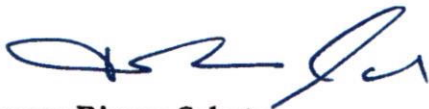
CONCLUSIÓN

La aprobación del P. del S. 60 responde a la necesidad de corregir las enmiendas que fueron introducidas por la Ley 52-2022, y restituir el marco normativo original para las planillas informativas sobre la segregación, agrupación y traslado de bienes inmuebles. Esta medida asegura que los notarios puedan cumplir con sus obligaciones de forma coherente con las disposiciones legales vigentes y sin los obstáculos impuestos por las modificaciones no relacionadas con el sistema notarial.

¹ Véase, memorial de la Oficina de Administración de los Tribunales del 10 de marzo de 2025

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 60**, con las **enmiendas** incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Thomas Rivera Schatz
Presidente de la Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 60

2 de enero de 2025

Presentado por el señor Rivera Schatz

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 75-1987 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico," a los fines de rectificar la información que debe contener la Planilla Informativa sobre Segregación, Agrupación o Traslado de Bienes Inmuebles; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con lo establecido en la Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, ningún proyecto de ley puede abordar más de un asunto y este debe estar claramente reflejado en su título. Esta disposición constitucional busca evitar que se incluyan en las leyes asuntos irrelevantes o no relacionados con el propósito principal de la legislación.

La Ley 52-2022, conocida como la "Ley para la Estabilización de las Finanzas Públicas de Puerto Rico," entre otros asuntos, ~~dispuso~~ dispuso un nuevo marco regulatorio en nuestro sistema contributivo para las empresas multinacionales reguladas por la Ley 154-2010, las cuales son clave para el desarrollo económico del país. No obstante, dicha legislación incluyó enmiendas a la Ley Núm. 75-1987 de 2 de julio de 1987, conocida como la "Ley Notarial de Puerto Rico," las cuales no guardan relación con las reformas esenciales realizados al sistema contributivo local, en lo referente a las empresas foráneas.

α

En este contexto, ~~nuestro Tribunal Supremo~~ el tribunal de Primera Instancia de San Juan en el caso Asociación de Abogados de Puerto Rico v. el Gobierno de Puerto Rico, Civil Núm. SJ2022CV05905 interpretó la Ley 52-2022 y, como resultado, declaró nulo el Artículo 86 de dicha ley, el cual intentaba modificar la Ley Núm. 75-1987 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico." ~~Véase, Asociación de Abogados de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico, Civil Núm. SJ2022CV05905.~~

En atención a este hecho, esta pieza legislativa rectifica la información que debe contener la planilla informativa sobre segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles contenida en el Artículo 11 de la Ley Núm. 75-1987 de 2 de julio de 1987, restituyéndose al lenguaje vigente previo a la aprobación de la Ley 52-2022.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 11.- Deberes del notario - Planilla informativa sobre segregación,
4 agrupación o traslado de bienes inmuebles y solicitud de exención contributiva.

5 En el otorgamiento de escrituras de segregación, agrupación o traslación de
6 dominio será obligación del transmitente o de quien segregue o agrupe cumplimentar y
7 depositar en la oficina del notario autorizante la planilla informativa sobre segregación,
8 agrupación o traslado de bienes inmuebles.

9 Dicha planilla incluirá la siguiente información:

10 1. Número, fecha de la escritura y negocio jurídico efectuado.

11 2. Nombre de los comparecientes, con especificación del carácter de su
12 comparecencia y su número de seguro social.

13 3. Número de propiedad o catastro.

El número catastral de la propiedad se tomará de la última notificación o recibo contributivo disponible expedido por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

[Se dispone que el] El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ofrecerá el número catastral o de codificación dentro de los próximos siete (7) días siguientes de ser solicitado. De no ser posible, deberá expedir una certificación negativa en la que se hagan constar las razones por las cuales no puede ofrecer el número solicitado. Esta certificación deberá remitirse al Secretario de Hacienda y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales en unión a la planilla informativa.

4. Datos registrales del inmueble, incluyendo folio, **[toma,]** tomo, número de finca y pueblo.

5. Precio de *la tasación*. **[tasación, acompañado de la tasación realizada por un Evaluador Profesional Autorizado (EPA) con licencia vigente en Puerto Rico.]**

6. Tipo de escritura, de ser aplicable.

7. Tipo de propiedad **[y]**, su localización y dirección.

[8. Plano de mensura (plot plan).]

[9. Estudio de Título de la propiedad que se trate.]

... "

Sección 2.- Incompatibilidad.



- 1 Por la presente se deroga, o se entenderá enmendada, cualquier disposición de ley,
- 2 artículo o sección de ley, órdenes administrativas, políticas, cartas circulares,
- 3 reglamentos, reglas, cartas normativas, determinaciones administrativas y/o
- 4 disposiciones aplicables que vayan en contra de las disposiciones de esta Ley.

5 Sección 3. -Vigencia

- 6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 68

INFORME POSITIVO

2 abril
~~20~~ de ~~marzo~~ de 2025

WCH AL SENADO DE PUERTO RICO:

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR 27 25 AM 11:30 *JMCR*

Las Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Proyecto del Senado 68**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con **las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear "la Ley de Inteligencia Artificial del Gobierno de Puerto Rico", crear la figura del Oficial de Inteligencia Artificial del Gobierno de Puerto Rico adscrito al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) y establecer sus deberes; crear el Consejo de Inteligencia Artificial del Gobierno de Puerto Rico y establecer sus deberes; ordenar al Puerto Rico Innovations and Technology Services (PRITS) crear y desarrollar la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en relación con la implementación de la Inteligencia Artificial a través de las agencias e instrumentalidades gubernamentales; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La inteligencia artificial (IA) ha emergido como una de las tecnologías más transformadoras de nuestro tiempo, con el potencial de revolucionar sectores clave como

la economía, la educación, la seguridad y la gobernanza. Reconociendo su impacto y la necesidad de establecer un marco de desarrollo responsable, el gobierno de los Estados Unidos ha adoptado medidas significativas para fomentar su avance y garantizar su aplicación ética y efectiva. La emisión de la Orden Ejecutiva 13859 en 2019, seguida por la Orden Ejecutiva 13960, refleja el compromiso federal con el liderazgo en IA, promoviendo su investigación, implementación y regulación dentro de la administración pública y el sector privado.



Alineado con estos esfuerzos, en enero de 2021, el Congreso de los Estados Unidos aprobó el *National Artificial Intelligence Initiative Act of 2020*, legislación bipartita que establece un programa coordinado en todo el gobierno federal para acelerar la investigación y aplicación de la inteligencia artificial. Esta iniciativa busca garantizar el liderazgo de la nación en el desarrollo de IA, fortaleciendo la cooperación entre entidades gubernamentales, la academia, la industria y la sociedad civil. Se fundamenta en seis pilares estratégicos: innovación, avance de la inteligencia artificial confiable, educación, capacitación, infraestructura y cooperación internacional. Además, diversos estados han comenzado a legislar para adaptar sus regulaciones a esta nueva realidad tecnológica, explorando tanto su potencial como sus riesgos.

Puerto Rico no puede quedar rezagado en este proceso de transformación. La adopción y regulación de la inteligencia artificial en la isla debe responder a las tendencias globales y a la necesidad de establecer un equilibrio entre innovación, seguridad, transparencia y desarrollo económico. Por ello, esta Asamblea Legislativa propone la creación de la figura del Oficial de Inteligencia Artificial del Gobierno de Puerto Rico, el establecimiento del Comité Asesor de Inteligencia Artificial, y la encomienda al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), en colaboración con estas nuevas entidades, de desarrollar y recomendar la política pública sobre IA en la isla.

Esta iniciativa posiciona a Puerto Rico como un territorio alineado con los estándares internacionales de gobernanza tecnológica, asegurando que el desarrollo e implementación de la inteligencia artificial se realice de manera responsable, ética y estratégica. La regulación de esta tecnología no solo fomentará la competitividad y la innovación, sino que también garantizará que su aplicación respete los derechos ciudadanos y contribuya al bienestar social y económico de la isla. Con esta medida, Puerto Rico avanza hacia un futuro donde la inteligencia artificial se convierte en una herramienta de progreso, respaldada por una gobernanza sólida y una visión clara de su impacto y beneficios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos recibidos por parte de la Puerto Rico Innovation and Technology Service, Marc Maceira, TechNet y Administración de Servicios Generales. A continuación, se desprende la posición expuesta por cada una de las instrumentalidades consultadas.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE



El Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) ha presentado su posición respecto al Proyecto del Senado 68 (PS68), respaldando la creación de la figura del Oficial de Inteligencia Artificial (IA) adscrito a PRITS como una medida esencial para fortalecer la capacidad del gobierno en la adaptación a las demandas y oportunidades de la era digital. Consideran que la designación de este funcionario permitirá una mejor coordinación de esfuerzos, promoviendo una implementación estratégica y efectiva de la inteligencia artificial en el Gobierno de Puerto Rico.

Sin embargo, PRITS ha expresado su oposición a la creación del Consejo Asesor de IA, argumentando que la inclusión de este organismo añadiría burocracia innecesaria, lo que afectaría negativamente la agilidad con la que se requiere desarrollar y manejar esta tecnología. Según PRITS, los consejos y comités, aunque pueden ofrecer espacios de discusión, tienden a retrasar la toma de decisiones, agregar complejidades administrativas y fragmentar la ejecución de la política pública, lo que va en detrimento de la eficiencia gubernamental.

PRITS ha enfatizado que su propia estructura ya está diseñada para asumir el liderazgo en asuntos tecnológicos, incluyendo la capacidad de asesorar y coordinar esfuerzos en inteligencia artificial. Destacan que su marco legal les otorga las herramientas necesarias para integrar expertos y establecer estrategias tecnológicas sin necesidad de un Consejo adicional. Desde su perspectiva, la creación de este órgano consultivo podría ralentizar la implementación efectiva de la inteligencia artificial, afectando la capacidad del gobierno para responder con la rapidez que esta tecnología exige.

En lugar de establecer un Consejo Asesor, PRITS recomienda que se dote al Oficial de IA con el personal de apoyo necesario para que la nueva unidad o área especializada en IA dentro de PRITS pueda operar de manera eficiente. Consideran que una estructura interna fortalecida y ágil garantizará una implementación más efectiva de la política pública en materia de IA, permitiendo que el gobierno de Puerto Rico aproveche al máximo el potencial de esta tecnología sin las trabas que una estructura burocrática adicional podría representar.

En resumen, PRITS apoya firmemente la creación del Oficial de IA dentro de su estructura, pero se opone a la creación del Consejo Asesor, ya que lo considera un obstáculo para la eficiencia y la rapidez en la ejecución de estrategias en inteligencia artificial. En su lugar, abogan por fortalecer el equipo de trabajo del Oficial de IA, asegurando así una respuesta ágil e integrada a los desafíos y oportunidades que la inteligencia artificial representa para el gobierno y la sociedad puertorriqueña.

MARC MACEIRA



El Sr. Maceira establece que la medida esta legislación es crucial para modernizar y optimizar los servicios gubernamentales, alineando a Puerto Rico con las tendencias internacionales en la regulación de esta tecnología. Tras un análisis exhaustivo del proyecto, se recomienda su implementación con enmiendas que fortalezcan su efectividad y mitiguen posibles riesgos.

Uno de los aspectos que requiere revisión es la definición de IA dentro del proyecto. La formulación actual de "sistemas automatizados de toma de decisiones" es demasiado amplia y podría incluir software tradicional no basado en inteligencia artificial o machine learning, lo que crearía obligaciones de cumplimiento innecesarias. Para evitar esta sobrecarga, se recomienda adoptar una definición más precisa, centrada en el uso de machine learning y tecnologías relacionadas. Una opción adecuada sería definir IA como: "*El uso de machine learning y tecnologías afines que emplean datos para entrenar modelos estadísticos con el fin de permitir que los sistemas informáticos realicen tareas normalmente asociadas con la inteligencia o percepción humana.*" Esta definición reflejaría mejor el verdadero alcance de la inteligencia artificial y evitaría regulaciones excesivas sobre tecnologías que no lo ameritan.

Otro punto que se debe reconsiderar es el requisito de aprobación previa del Comité Asesor para todos los sistemas de IA, establecido en el Artículo 9. Esta disposición podría crear un cuello de botella burocrático, ralentizando la innovación y la

implementación de soluciones basadas en IA dentro del gobierno. Para garantizar un equilibrio entre regulación y agilidad, se recomienda eliminar completamente el Artículo 9 o, en su defecto, limitar este requisito exclusivamente a sistemas de IA de alto riesgo, previamente definidos de manera clara en la legislación.

Además, se ha identificado una protección insuficiente de la propiedad intelectual en el texto del proyecto. Diversas disposiciones sobre transparencia y documentación, particularmente los Artículos 4(8), 4(9), 4(10) y 4(11)(c), podrían forzar la divulgación de información propietaria y secretos comerciales. Para corregir esto, se recomienda consolidar los requisitos de transparencia en una sola disposición, enfocada en sistemas de alto riesgo, asegurando que los secretos comerciales y la propiedad intelectual estén protegidos de divulgaciones no autorizadas.

WEN El enfoque regulatorio del PS68 también debe ajustarse según el nivel de riesgo de los sistemas de IA. Actualmente, el proyecto impone requisitos uniformes a todas las aplicaciones de IA sin distinguir entre usos de alto y bajo riesgo. Para mejorar la efectividad de la regulación, se recomienda adoptar un enfoque basado en el riesgo, estableciendo requisitos más estrictos únicamente para sistemas que tengan un impacto significativo en la vida de los ciudadanos, como aquellos utilizados en salud, justicia, seguridad pública o decisiones financieras gubernamentales.

En cuanto a aspectos administrativos, el Artículo 3 establece que todos los jefes de agencias deben ser consultados en la toma de decisiones sobre IA. Esto podría generar retrasos significativos, dificultando la ejecución eficiente de políticas tecnológicas. Se recomienda modificar este artículo para que la consulta obligatoria se limite al Principal Ejecutivo de Innovación e Informática del Gobierno, permitiendo que los jefes de agencias presenten comentarios en un periodo definido antes de la adopción de nuevas regulaciones.

Otro aspecto que genera preocupación es el requisito de inventario y publicación en línea de los sistemas de IA gubernamentales, establecido en el Artículo 7. Si bien la transparencia es clave, la divulgación pública de inventarios detallados podría exponer información sensible y crear vulnerabilidades de seguridad. Se recomienda limitar este requisito únicamente a sistemas de alto riesgo y eliminar la obligación de publicación pública en línea, garantizando que solo las entidades gubernamentales pertinentes tengan acceso a dicha información.

El Artículo 4(8) exige que los sistemas de IA sean "documentados y trazables", pero el lenguaje utilizado es vago y podría ser interpretado de manera excesivamente amplia, resultando en cargas de cumplimiento innecesarias. Se recomienda reformular esta disposición para que los requisitos de documentación sean más específicos, limitándolos a información operativa esencial y protegiendo los secretos comerciales de las empresas que desarrollan estos sistemas.

Adicionalmente, se presentan recomendaciones clave para mejorar el proyecto. En primer lugar, se sugiere añadir un proceso formal de comentarios públicos en el Artículo 7, permitiendo que desarrolladores de IA y otras partes interesadas puedan opinar sobre los procedimientos antes de su implementación. También se recomienda fortalecer el Artículo 6, asegurando que el Consejo Asesor promueva activamente la adopción de IA en agencias gubernamentales, identifique y elimine barreras administrativas para la contratación de IA, y garantice que las regulaciones no obstaculicen innecesariamente la innovación.

 Otra recomendación relevante es incorporar disposiciones sobre interoperabilidad con estándares internacionales, asegurando que las regulaciones de Puerto Rico sean compatibles con los marcos regulatorios reconocidos a nivel global, como los establecidos por el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología (NIST). Finalmente, se sugiere estandarizar el uso de la terminología en el texto del proyecto, asegurando coherencia entre los términos "Consejo" y "Comité" para evitar ambigüedades en la interpretación de la ley.

En conclusión, el Proyecto del Senado 68 es una iniciativa fundamental para modernizar el gobierno de Puerto Rico y fortalecer su capacidad para regular la inteligencia artificial de manera responsable y efectiva. Sin embargo, su éxito dependerá de ajustes clave que permitan que la legislación sea precisa, eficiente y alineada con las mejores prácticas internacionales. La adopción de un enfoque basado en el riesgo, la protección de la propiedad intelectual, la eliminación de burocracia innecesaria y el fortalecimiento de la transparencia sin comprometer la seguridad son aspectos esenciales para garantizar que esta legislación impulse la innovación en Puerto Rico sin frenar su desarrollo. Con estas enmiendas, la Ley de Inteligencia Artificial del Gobierno de Puerto Rico podrá servir como un modelo efectivo para la integración de IA en la administración pública, asegurando beneficios tangibles para el gobierno y los ciudadanos.

TECHNET

La empresa TECHNET ha presentado sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 68 (PS68), expresando preocupaciones significativas sobre el alcance excesivamente amplio de la legislación y el impacto negativo que esta podría tener en el uso y desarrollo de tecnologías existentes en Puerto Rico. Según TECHNET, los requisitos establecidos en la medida podrían, en lugar de fomentar la innovación y la regulación efectiva de la inteligencia artificial (IA), restringir el uso de tecnologías ya implementadas y generar barreras innecesarias para la adopción de nuevas herramientas.

Uno de los principales problemas identificados en el proyecto es la amplia definición de "sistema de toma de decisiones automatizado", la cual, según TECHNET, podría abarcar prácticamente cualquier software, programa o sistema que recopile datos y que pueda ser utilizado con fines de toma de decisiones. Esto incluiría herramientas de uso común como hojas de cálculo, calculadoras y programas básicos de análisis de datos, que en muchos casos no constituyen verdaderos sistemas de IA. TECHNET enfatiza que la manera en que está redactada la medida no distingue entre sistemas con influencia real en la toma de decisiones y aquellos que simplemente generan datos sin un impacto determinante en el proceso final.

Otro aspecto crítico que TECHNET destacó es que la definición del proyecto abarca de manera general cualquier recopilación de datos, incluso cuando la información procesada no tiene relación alguna con datos personales o información sensible. Esta falta de diferenciación podría llevar a una regulación innecesaria sobre sistemas que simplemente operan con datos en formato legible por máquina sin tener implicaciones directas en la privacidad de los ciudadanos o en decisiones críticas.

Para abordar estas preocupaciones, recomiendan que el proyecto establezca una diferenciación clara entre los sistemas en los que hay intervención humana en el proceso de toma de decisiones y aquellos que operan de manera completamente autónoma. Consideran que las tecnologías en las que un ser humano tiene la última palabra sobre una decisión deben ser tratadas de manera distinta a los sistemas totalmente automatizados que no cuentan con revisión o intervención humana. La falta de esta distinción en la legislación actual podría dar lugar a interpretaciones erróneas que dificulten la implementación de IA en el gobierno y en el sector privado.

Como alternativa a la definición propuesta en el PS68, sugieren una redacción más precisa para el concepto de "sistema de toma de decisiones automatizado". Recomendamos

que el término se limite exclusivamente a tecnologías totalmente automatizadas que procesan información personal y que utilizan computación con el propósito principal de tomar una decisión final sin revisión o intervención humana. Esta definición garantizaría que la regulación se enfoque en sistemas que realmente requieren supervisión y control, sin generar cargas regulatorias innecesarias sobre herramientas tecnológicas que no presentan los mismos riesgos.

En conclusión, TECHNET recomienda acotar la definición de los sistemas de toma de decisiones automatizados, asegurando que la regulación se limite a aquellos que operan sin supervisión humana y que procesan información personal de manera autónoma. Con estas modificaciones, la legislación podría lograr un balance entre la protección de los ciudadanos y la promoción del desarrollo tecnológico, asegurando que Puerto Rico se mantenga competitivo en la era de la inteligencia artificial,

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES



La Administración de Servicios Generales ha expresado su conformidad con el Proyecto del Senado 68 (PS68) y respalda su propósito de establecer la Ley de Inteligencia Artificial del Gobierno de Puerto Rico. Consideran que esta medida es un paso importante para modernizar la administración pública y garantizar un uso eficiente y responsable de la inteligencia artificial en las agencias gubernamentales.

Sin embargo, han señalado una corrección necesaria en la redacción del Artículo 5, inciso (3), donde se menciona que el Director Ejecutivo de la Administración de Servicios Generales (ASG) formará parte del Comité Asesor. La entidad enfatiza que el título oficial del puesto es Administrador de ASG y Principal Oficial de Compras del Gobierno de Puerto Rico, por lo que recomiendan que se haga la modificación correspondiente en el texto del proyecto.

Esta corrección es importante para asegurar precisión en la legislación y evitar cualquier ambigüedad sobre la designación de los funcionarios gubernamentales en el Comité Asesor. Con este ajuste, el Proyecto del Senado 68 podrá reflejar correctamente la estructura organizativa del gobierno y facilitar la implementación efectiva de sus disposiciones.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) presentó su ponencia en torno al Proyecto del Senado 68, el cual propone la creación de la "Ley de Inteligencia Artificial del Gobierno de Puerto Rico". Esta medida establece la figura del Oficial de Inteligencia Artificial (OIA), la creación de un Consejo de Inteligencia Artificial y encarga al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) el desarrollo de la política pública sobre IA en la administración pública.

La OATRH reconoce que el Proyecto está alineado con la política pública vigente sobre innovación tecnológica, particularmente la establecida en la Ley 75-2019, y que responde al rápido desarrollo de la IA y su impacto en la gestión pública. Destaca que el contenido del Proyecto refleja iniciativas similares a nivel federal en Estados Unidos, como las órdenes ejecutivas 13859 y 13960, y la "National Artificial Intelligence Initiative Act of 2020", que buscan fomentar la investigación, uso y regulación de la IA para garantizar el liderazgo tecnológico, la seguridad nacional y la prosperidad económica.

La OATRH subraya que el Proyecto es cónsono con los principios de eficiencia, transparencia, integración y modernización gubernamental. Asimismo, valora positivamente que el Proyecto incluya la participación de la OATRH como parte del Comité Asesor de Inteligencia Artificial, e identifique a PRITS como la agencia nominadora del OIA, quien deberá ser una persona altamente cualificada. También reconoce que el Proyecto requiere que PRITS, junto con el OIA y el Comité Asesor, desarrollen las guías que dirigirán la implementación de la IA en todas las agencias del Ejecutivo.

En cuanto a la implementación, la OATRH observa que el Proyecto establece un término de 90 días para nombrar al OIA y define criterios rigurosos sobre su cualificación profesional. Además, advierte que es fundamental que la Comisión consulte la posición de PRITS, ya que será la autoridad responsable de aplicar esta legislación. Finalmente, la OATRH respalda el propósito general de la medida y recomienda que se consulte también a entidades como la OGP, la AAFAF y el Departamento de Hacienda para evaluar su viabilidad fiscal y gerencial.

IMPACTO FISCAL

La presente medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas fiscales del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 68**, recomendando su aprobación con **las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Wilmer Reyes Berríos

Presidente

Comisión de Ciencia, Tecnología
e Inteligencia Artificial

Entirillado Electronico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 68

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautor el señor *Reyes Berríos*

Referido a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial

LEY

WER
Para crear "la Ley de Inteligencia Artificial del Gobierno de Puerto Rico", crear la figura del Oficial de Inteligencia Artificial del Gobierno de Puerto Rico adscrito al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) y establecer sus deberes; crear el Consejo Comité de Inteligencia Artificial del Gobierno de Puerto Rico y establecer sus deberes; ordenar al Puerto Rico Innovations and Technology Services (PRITS) crear y desarrollar la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en relación con la implementación de la Inteligencia Artificial a través de las agencias e instrumentalidades gubernamentales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 11 de febrero de 2019, el Presidente de Estados Unidos emitió la Orden Ejecutiva 13859,¹ la cual busca mantener a los Estados Unidos como el líder en el desarrollo, uso e investigación de la Inteligencia Artificial. Para ello, dicha orden ejecutiva estableció unos principios, en los cuales se procura que el gobierno de los Estados Unidos debe:

¹ Véase, Executive Order 13859

- a) guiar los avances tecnológicos en Inteligencia Artificial a través del gobierno federal, la industria y la academia para promover el descubrimiento científico, la competitividad económica y la seguridad nacional;
- b) impulsar el desarrollo de estándares apropiados y reducir los obstáculos para el despliegue seguro de tecnología de Inteligencia Artificial a fin de permitir la creación de nuevas industrias relacionadas con esto;
- c) capacitar a las generaciones presentes y futuras de trabajadores con las habilidades necesarias para desarrollar y aplicar tecnologías de inteligencia artificial que los ayude a comprender la economía actual y los trabajos del futuro;
- d) fomentar la confianza del pueblo en la Inteligencia Artificial, protegiendo los derechos civiles y la privacidad en su aplicación, para de esta manera poder aprovechar al máximo el potencial de la inteligencia artificial.²

Además, la Orden Ejecutiva 13960,³ busca promover el uso de la Inteligencia Artificial confiable a través de las agencias del gobierno federal. Esta establece los principios para el uso de la Inteligencia Artificial en el gobierno federal, promulga una política pública para implementarla, ordena a las agencias que registren el uso de la Inteligencia Artificial y pide a la Administración de Servicios Generales (GSA) y a la Oficina de Administración de Personal que mejoren la experiencia en implementación de Inteligencia Artificial en las agencias.⁴

Como consecuencia de estas Órdenes Ejecutivas, en enero del 2021, mediante una legislación bipartita, el congreso de los Estados Unidos aprobó el "National Artificial Intelligence Initiative Act of 2020,"⁵ el cual establece un programa coordinado en todo el gobierno federal para acelerar la investigación y aplicación de la Inteligencia Artificial con el objetivo de promover la prosperidad económica y la seguridad nacional. La misión del "National Artificial Intelligence Initiative" es garantizar el liderazgo de Estados Unidos en la investigación y desarrollo de esta tecnología, así como preparar a la fuerza laboral presente y futura para la integración de la misma.

² Id.

³ Véase, Executive Order 13960 del 3 de diciembre de 2020

⁴ Véase, <https://www.ai.gov/legislation-and-executive-orders/>

⁵ Véase, National Artificial Intelligence Initiative Act of 2020

La "National Artificial Intelligence Initiative", brinda un marco general para fortalecer y coordinar las actividades de investigación, desarrollo, demostración y educación de Inteligencia Artificial en todas las instrumentalidades del gobierno de los Estados Unidos, en cooperación con organizaciones académicas, industriales, sin fines de lucro y de la sociedad civil. El trabajo de esta iniciativa se organiza en seis (6) pilares estratégicos: innovación, avance de la Inteligencia Artificial confiable, educación, capacitación, infraestructura y cooperación internacional.

Ante ello, diversos estados, como California, Connecticut e Illinois, han presentado iniciativas legislativas para promover el desarrollo y uso de la Inteligencia Artificial, así como para limitar su alcance. Por ello, esta Asamblea Legislativa considera necesario que el Gobierno de Puerto Rico se ajuste a los tiempos que vivimos. Para tal fin, se crea la figura del Oficial de Inteligencia Artificial del Gobierno de Puerto Rico, el Comité Asesor de Inteligencia Artificial y se ordena al PRITS junto al Oficial de Inteligencia Artificial el establecer, recomendar y desarrollar la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico sobre este tipo de tecnología.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Título

2 Se crea la Ley de Inteligencia Artificial del Gobierno de Puerto Rico

3 Artículo 2.- Definiciones

4 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
5 continuación se expresa:

6 (1) Agencia - significará cualquier departamento, oficina, negociado, comisión,
7 junta, administración, autoridad, corporación pública, incluyendo sus
8 afiliadas y subsidiarias, o cualquier otro organismo de la Rama Ejecutiva;

1 (2) ~~Consejo~~ Comité significará ~~el Consejo~~ Comité Asesor de Inteligencia Artificial
2 establecido en ~~el Artículo 4~~ Artículo 5 de esta Ley;

3 (5) Oficial de Inteligencia Artificial - significará la persona designada por el
4 Principal Ejecutivo de Innovación e Informática del Gobierno de Puerto Rico, según
5 dispone el Artículo 2 de esta Ley;

6 (6) PRITS - significara el Puerto Rico Innovations Technologies and Services;

7 (7) Procedimientos de sistemas automatizados - significará los procedimientos
8 desarrollados y adoptados de conformidad con esta Ley;

9 (8) Sistema automatizado de toma de decisiones- significará cualquier proceso
10 computarizado que recopile data, analice data o use inteligencia artificial para tomar,
11 modificar o ser factor en la toma de decisiones con o sin intervención humana.

12 Artículo 3.- Se crea la figura del Oficial de Inteligencia Artificial del Gobierno de
13 Puerto Rico adscrito al Puerto Rico Technology and Innovation Services.

14 El Principal Ejecutivo de Innovación e Informática del Gobierno de Puerto Rico
15 (PRITS) nombrará a un Oficial de Inteligencia Artificial del Gobierno de Puerto Rico,
16 no más tarde de noventa (90) días luego de la aprobación de esta Ley; que posea los
17 siguientes requisitos mínimos:

18 1) conocimiento en tendencias, tecnología, desarrollo y terminología de sistemas
19 automatizados de toma de decisiones y análisis de Inteligencia Artificial; y

20 2) experiencia en administración, planificación, desarrollo de políticas públicas,
21 manejo de proyectos y coordinación de servicios.

WEP

1 Este tendrá a su cargo el desarrollo de la Política Pública del Gobierno de Puerto
2 Rico en relación con el uso, estudio y desarrollo de la Inteligencia Artificial a través
3 de las agencias e instrumentalidades gubernamentales.

4 A no más tardar del 1 de julio de 2025 y cada dos (2) años a partir de entonces, el
5 Oficial de Inteligencia Artificial deberá, en consulta con el Principal Ejecutivo de
6 Innovación e Informática del Gobierno, ~~y los jefes de agencias,~~ desarrollar y adoptar
7 procedimientos para sistemas automatizados que guíen el uso de las agencias en el
8 desarrollo, adquisición y utilización de sistemas automatizados de decisiones.

9 Artículo 4.- Deberes del Oficial de Inteligencia Artificial del Gobierno de Puerto
10 Rico.

11 En el desarrollo de los procedimientos de sistemas automatizados de toma de
12 decisiones establecidos en el Artículo anterior, el Oficial de Inteligencia Artificial
13 deberá imponer las siguientes salvaguardas, para mitigar el riesgo:

14 (1) asegurarse que las agencias estatales desarrollan, adquieren y utilizan
15 sistemas automatizados de una manera consistente con los estándares nacionales e
16 internacionales;

17 (2) asegurarse que las agencias desarrollan, adquieren y utilizan sistemas
18 automatizados que cumplen con la constitución, y las leyes estatales y federales;

19 (3) asegurarse que el sistema automatizado no discrimina a cualquier individuo o
20 grupo de individuos por edad, color, raza, credo, religión, origen, ascendencia, sexo,
21 estado civil, embarazo, estado de veterano, discapacidad, fuente de ingresos, o
22 cualquier otra causa establecida por ley;

1 (4) asegurarse que cualquier beneficio que reciba una agencia al utilizar un
2 sistema automatizado supera cualquier riesgo inherente a la utilización de dicho
3 sistema;

4 (5) asegurarse que cada sistema automatizado se aplique y utilice de manera
5 consistente para el propósito para el cual fue creado, y de esta manera garantizar la
6 precisión, fiabilidad y eficacia de dicho sistema;

7 (6) asegurarse que cada sistema automatizado es seguro, protegido y resistente a
8 circunstancias en las que dicho sistema automatizado se enfrente a cualquier
9 vulnerabilidad sistemática, manipulación o explotación maliciosa;

10 (7) garantizar que las operaciones y los resultados generados por un sistema
11 automatizado son lo suficientemente comprensibles por expertos en la materia y
12 usuarios;

13 ~~(8) asegurarse que el desarrollo, adquisición y utilización de un sistema~~
14 ~~automatizado son, documentados y trazables; documentar su uso e implementación~~

15 ~~(9)~~ (8) asegurarse que el diseño, desarrollo, adquisición y el seguimiento de un
16 sistema automatizado son, apropiadamente transparentes para el público, bajo
17 protocolos uniformes y

18 ~~(10) asegurarse de establecer los requisitos de acceso público para la publicación~~
19 ~~de información apropiada por parte de cada agencia estatal que utiliza el sistema~~
20 ~~automatizado;~~

21 ~~(11)~~ (9) asegurarse que cada entidad gubernamental que utiliza un sistema
22 automatizado:

1 (a) examine el sistema automatizado, al menos una vez cada dos (2) años, para
2 garantizar el cumplimiento con los procedimientos de dichos sistemas
3 automatizados,

4 (b) reemplazar, desconectar y desactivar cualquier aplicación del sistema
5 automatizado que demuestre que el desempeño es inconsistente con lo dispuesto en
6 esta Ley;

7 ~~(c) es apropiadamente transparente en la divulgación de cualquier información~~
8 ~~que sea relevante para dicho sistema automatizado por parte de la agencia,~~

9 ~~(d)~~ (c) implementa salvaguardas para garantizar que el sistema automatizado se
10 aplica y utiliza correctamente; y

11 ~~(e)~~ (d) proporciona la formación adecuada a todo el personal responsable de
12 desarrollar, adquirir o utilizar el sistema automatizado;

13 (13) desarrollar y adoptar procedimientos para sistemas automatizados para el
14 uso por las agencias e instrumentalidades del Gobierno;

15 (14) a partir del 30 de junio de 2026, rendir un informe anual a la Asamblea
16 Legislativa de los avances, hallazgos, estudios y recomendaciones acerca del
17 uso de la Inteligencia Artificial en las diversas entidades gubernamentales.

18 Artículo 5.- Se crea el ~~Consejo~~ Comité Asesor de Inteligencia Artificial del
19 Gobierno de Puerto Rico

20 El ~~Consejo~~ Comité Asesor de Inteligencia Artificial del Gobierno de Puerto Rico se
21 compondrá de:

1) el Principal Ejecutivo de Innovación e Informática el Gobierno de Puerto Rico (PRITS) o un representante que no podrá ser el Oficial de Inteligencia Artificial;

~~2) el Secretario de Estado o un representante;~~

3) (2) el Director Ejecutivo de Administración de Servicios Generales o un representante;

4) (3) el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico o un representante;

5) (4) el Director Ejecutivo de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos o un representante; y

~~6) dos (2) miembros del interés público, a ser nombrados por el Gobernador.~~

~~Estos miembros designados por el Gobernador deberán tener experiencia profesional~~

~~o títulos académicos en materia de sistemas automatizados, inteligencia artificial,~~

~~ingeniería u otros campos relacionados.~~

Artículo 6.- Deberes del Comité

El comité deberá asesorar al Gobernador de Puerto Rico, y al Oficial de Inteligencia Artificial de Puerto Rico en asuntos relacionados al uso de Inteligencia Artificial, incluyendo recomendaciones sobre:

(1) las mejores prácticas para el uso de inteligencia artificial y sistemas automatizados en las agencias;

~~(2) hacer recomendaciones a la Asamblea Legislativa sobre políticas públicas de inteligencia artificial y sistemas automatizados;~~

~~(3) establecer estatutos que rijan los procedimientos del comité;~~

1 (4) (2) el estado actual de Puerto Rico en relación con la competitividad en
 2 inteligencia artificial, incluyendo el alcance y escala de las inversiones de Puerto Rico
 3 en investigación y desarrollo de inteligencia artificial;

4 ~~(5) el progreso realizado en la implementación de la Inteligencia Artificial en el~~
 5 ~~Gobierno;~~

6 ~~(6) (3)~~ los avances científicos en torno a la inteligencia artificial;

7 ~~(7) (4)~~ asuntos relacionados con la utilización de inteligencia artificial para
 8 mejorar la mano de obra en Puerto Rico, incluyendo el utilizar este tipo de tecnología
 9 para capacitar la fuerza laboral en posiciones que conduzcan a la autosuficiencia
 10 económica; la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos
 11 presentará informes sobre personal y contratación cada vez que una agencia estatal haga
 12 alguna transición de servicios a Inteligencia Artificial, según la ley para La Administración y
 13 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico; ley 8 del 2017
 14 según enmendada.

15 ~~(8) (5)~~ cómo aprovechar los recursos para optimizar y mejorar las operaciones en
 16 diversas áreas de las operaciones gubernamentales, incluyendo los servicios
 17 médicos, la seguridad cibernética, la infraestructura, y la recuperación ante desastres
 18 naturales;

19 ~~(9) (6) si las propuestas abordan adecuadamente las cuestiones éticas, legales y de~~
 20 ~~seguridad; si las propuestas están alineadas a los mejores estándares y prácticas de la~~
 21 industria.

1 ~~(10)~~ (6) oportunidades de cooperación internacional en actividades de
2 investigación de inteligencia artificial, desarrollo de estándares y regulaciones.

3 Artículo 7.- Mandato

4 No más tarde del 1 de julio de 2025, y cada dos (2) años a partir de entonces, el
5 Oficial de Inteligencia Artificial deberá presentar un anteproyecto de procedimientos
6 de sistemas automatizados para la Inteligencia Artificial del Gobierno de Puerto Rico
7 ante el Comité.

8 El Comité, no más tarde de 30 días luego de haber recibido dicho anteproyecto
9 deberá someter al Oficial de Inteligencia Artificial sus sugerencias o
10 recomendaciones en relación con el mismo.

11 Luego de haber recibido las sugerencias o recomendaciones, el Oficial de
12 Inteligencia Artificial, finalizará los procedimientos de los sistemas automatizados y
13 someterá dichos procedimientos finales al Comité. ~~Además, el Oficial de Inteligencia~~
14 ~~Artificial enviará una copia de la versión final a todos los oficiales de datos de las~~
15 ~~agencias, y el PRITS publicará dichos procesos de sistemas automatizados final en el~~
16 ~~sitio web de dicha agencia.~~

17 ~~No más tarde del 1 de enero de 2026, y cada dos años a partir de entonces, cada~~
18 ~~agencia estatal deberá:~~

19 ~~(1) llevar a cabo un inventario de los sistemas que están en uso por dicha~~
20 ~~agencia, Llevar a cabo un registro interno de las agencias con acceso exclusivo de PRITS y~~
21 ~~miembros del comité.~~

1 ~~(2) presentar dicho inventario al oficial de Inteligencia Artificial y al Consejo~~

2 ~~Asesor. El PRITS deberá publicar dicho inventario en el sitio web de su agencia.~~

3 Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará como que se:

4 (1) requiere la divulgación de cualquier secreto comercial;

5 (2) anular cualquier protección del producto del trabajo; o

6 (3) restringir el acceso del Oficial de Inteligencia Artificial o de cualquier agencia

7 estatal para:

8 (a) realizar cualquier investigación interna que se dirija a desarrollar, mejorar o

9 reparar cualquier producto, servicio o tecnología,

10 (b) prevenir, detectar, proteger, responder, investigar, denunciar a cualquier

11 persona responsable de cualquier incidente de seguridad, robo de identidad, fraude,

12 acoso, actividad maliciosa o engañosa o actividad ilegal, o

13 (c) preservar la integridad o seguridad de cualquier sistema.

14 Artículo 8.- Orden

15 Se ordena al Puerto Rico Innovations and Technology Services (PRITS), junto al

16 Oficial de Inteligencia Artificial del Gobierno de Puerto Rico ~~y el Comité Asesor~~

17 desarrollar la Política Pública del Gobierno con relación al uso de Inteligencia

18 Artificial por parte de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, para promover el

19 uso y desarrollo de Inteligencia Artificial a través de las Agencias del Gobierno de

20 Puerto Rico de manera segura y eficaz.

21 Para el desarrollo de la Política Pública sobre Inteligencia Artificial, el PRITS

22 junto al Oficial de Inteligencia Artificial, deberán buscar la cooperación de

- 1 organizaciones académicas, industriales, sin fines de lucro y de la sociedad civil que
2 estudien o desarrollen la Inteligencia Artificial.

3 Artículo 9.- Prohibiciones

4 ~~Ninguna agencia desarrollará, adquirirá o utilizará un sistema automatizado a~~
5 ~~partir del 1 de enero de 2026, a menos que dicho sistema automatizado cumpla con~~
6 ~~los requisitos establecidos en los procedimientos de sistemas automatizados de esta~~
7 ~~Ley y hayan sido aprobados de manera final por el Comité Asesor de Inteligencia~~
8 ~~Artificial. Ninguna Agencia podrá usar o desarrollar lenguajes y códigos de Inteligencia~~
9 ~~Artificial sin antes someter su propuesta a PRITS y al Oficial de Inteligencia Artificial para~~
10 ~~evaluación y aprobación.~~

11 Artículo 10.- Cláusula de Separabilidad

12 Si cualquier cláusula, párrafo, sección o parte de esta Ley fuera declarada
13 inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia a tal
14 efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley. El
15 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, sección o parte de
16 la Ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

17 Artículo 11.- Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 82

INFORME POSITIVO

28 de marzo de 2025

2025ECIBIDOMAR28PM4:24:20

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto del Senado 82, somete a este Honorable Cuerpo Legislativo, el presente informe positivo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 82, tiene el propósito de añadir un sub-inciso (d) al Inciso (13) del Artículo 1.4 de la Ley 82-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico", con el objetivo de incorporar en la definición de Energía Renovable Alterna el uso de tecnologías a base de hidrógeno, en consonancia con el plan estratégico adoptado por el Departamento de Energía de los Estados Unidos.

INTRODUCCIÓN

El P. del S. 82 pretende incorporar una enmienda a la Ley 82-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico" (en adelante, Ley 82-2010), a los fines de incluir el hidrógeno como fuente de energía renovable alterna, permitiendo su uso en generación eléctrica, industria y transporte. Su inclusión está alineada con la Ley

17-2019, conocida como la "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", que establece la meta de un 100% de energía renovable para 2050.

En armonía con los propósitos de la Ley 17-2019 en torno al objetivo de alcanzar el 100 % de energía renovable para 2050, la Ley 33-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico," refuerza la adaptación y mitigación del cambio climático, promoviendo la reducción de la dependencia del petróleo y eliminando la generación a base de carbón. Actualmente, la Ley 82-2010 reconoce algunas fuentes de energía renovable alterna, pero no incluye el hidrógeno. Dado su potencial para generar energía limpia y reducir las emisiones contaminantes, se propone su incorporación en esta ley.

En la Exposición de Motivos de la medida se sostiene que Puerto Rico enfrenta graves riesgos por el cambio climático, como sequías, lluvias intensas, huracanes e inundaciones. Tras el paso por Puerto Rico de los huracanes Irma y María, el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América asignó fondos para modernizar el sistema eléctrico, lo que impulsó la búsqueda de alternativas más limpias. El sector energético es el principal responsable de las emisiones de gases de efecto invernadero, lo que ha llevado a implementar nuevas políticas para transformar el sistema eléctrico hacia fuentes renovables y sostenibles.



El hidrógeno se posiciona como una fuente de energía renovable con un potencial significativo para la descarbonización y la diversificación del sistema energético. Su producción a través de electrólisis alimentada por fuentes renovables (hidrógeno verde) permite generar un combustible limpio, eficiente y libre de emisiones de carbono, alineándose con los objetivos de sostenibilidad y transición energética global.

Además de su capacidad para almacenar y distribuir energía, el hidrógeno ofrece ventajas estratégicas en sectores de alto consumo energético, tales como el transporte, la industria y la generación de electricidad, contribuyendo a la estabilidad de la red y la reducción de la dependencia de combustibles fósiles. Sin embargo, su adopción a gran escala requiere desarrollos tecnológicos, inversiones en infraestructura y un marco regulatorio sólido que garantice su viabilidad y seguridad dentro del ecosistema energético.

La Asamblea Legislativa considera esencial integrar el hidrógeno como fuente de energía para fortalecer la política ambiental y estabilizar los costos energéticos, alineándose con los esfuerzos globales contra el cambio climático. Está, por tanto, comprometida con la implementación de estrategias dirigidas a fomentar fuentes de generación de energía más limpias y costo-eficientes que contribuyan con la causa mundial del cambio climático.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En aras de analizar y evaluar la medida, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tuvo ante su consideración los comentarios presentados a dos medidas con iguales propósitos presentadas ante la Decimonovena Asamblea Legislativa, pero que ni una ni la otra culminó su trámite legislativo. A saber, el Proyecto de la Cámara 1077 y el Proyecto del Senado 675.

En cuanto al P. de la C. 1077, consideramos los comentarios presentados por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). Por el P. del S. 675, evaluamos los comentarios presentados por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y por el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (Negociado de Energía).

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA (AEE)

La AEE presentó su memorial explicativo para el P. de la C. 1077 por conducto de su Director Ejecutivo, Josué A. Colón Díaz, quienes se expresaron a favor de su aprobación, argumentando que:

- (1) El hidrógeno se ajusta a la política pública energética de Puerto Rico;
- (2) puede ayudar a reducir la dependencia de combustibles fósiles; y
- (3) su inclusión facilitaría la participación de proyectos de hidrógeno en los procesos de adquisición de energía renovable.

Además, se expresaron a favor argumentando que la inclusión del hidrógeno verde aceleraría la transición a energía renovable. Así como el hecho de que el hidrógeno puede usarse para almacenamiento de energía, generación eléctrica y descarbonización industrial y del transporte. La AEE ve la inclusión del hidrógeno como una oportunidad estratégica, ya que permitiría desarrollar proyectos innovadores y atraer inversiones en energía limpia.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES (DRNA)

Por su parte, el DRNA presentó comentarios por escrito para el Proyecto de la Cámara 1077 suscrito por su Secretaria Interina, Anaís Rodríguez Vega, en la cual se expresaron a favor de la aprobación del mismo resaltando que:

- El hidrógeno puede reducir la contaminación ambiental;
- es clave para la transición energética y la lucha contra el cambio climático; y
- su implementación a gran escala aún enfrenta desafíos tecnológicos y financieros.

El DRNA, por tanto, apoya la introducción del hidrógeno como una solución ambientalmente sostenible, aunque reconoce la necesidad de desarrollar infraestructura y regulación adecuada.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE LA JUNTA REGLAMENTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO



El Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público presentó su memorial explicativo a favor de la aprobación del Proyecto del Senado 675, por conducto de su Presidente, Edison Avilés Deliz.

El Negociado de Energía no objeta la medida, pero recalca que la definición de "energía renovable" es una prerrogativa del legislador. Reconoce los beneficios del hidrógeno en la reducción de emisiones y la diversificación energética. Señala que aún hay retos económicos y tecnológicos, pues el hidrógeno verde todavía no es competitivo a gran escala.

En síntesis, el Negociado de Energía valida la intención de la medida como parte de la transición energética, pero entiende meritorio advertir sobre los costos y la viabilidad a corto plazo.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno, certifica que la aprobación del P. del S. 82, no conlleva un impacto fiscal que

genere obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tuvo a su bien revisar los planteamientos expuestos por las agencias antes mencionadas para las medidas radicadas durante la Décimonovena Asamblea Legislativa.

Analizada la intención de la medida en consideración, la Comisión entiende que la misma está alineada con los objetivos plasmados en los proyectos radicados anteriormente, entiéndase, Proyecto del Senado 675 y Proyecto de la Cámara 1077. Ambas medidas radicadas el cuatrienio anterior promovían el hidrógeno como una alternativa renovable. Los memoriales obtenidos por la Comisión de Gobierno reflejan el respaldo de las agencias, en particular, la AEE y el Negociado de Energía respaldan la intención con precaución sobre la viabilidad económica y el DRNA respalda dicho propósito desde una perspectiva ambiental.



En consideración de lo anterior, hacemos énfasis en que el propósito del proyecto ante nuestra consideración es cónsono con la política pública energética existente. A modo de ejemplo, por su parte, la Ley 17-2019, *supra*, ya establece metas específicas dirigidas a la descarbonización y cambio a energía renovable donde el hidrógeno podría ser una pieza clave en el camino hacia un sistema 100% renovable.

El P. del S. 82 está en plena sintonía con la política energética vigente, impulsando la transición hacia fuentes de energía limpia como una estrategia clave para mitigar los efectos del cambio climático, una responsabilidad que nos compete a todos. Esta Comisión reafirma su compromiso de atender con prioridad los asuntos que afectan a nuestro Pueblo. Por ello, respaldamos toda iniciativa que fortalezca la resiliencia de Puerto Rico y garantice el acceso equitativo y sostenible a uno de los servicios esenciales más preciados: la energía eléctrica.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 82**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Sen. Ángel Toledo López

Presidente

Comisión de Gobierno del
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 82

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautora la señora Rodríguez Veve

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un sub-inciso (d) al Inciso (13) del Artículo 1.4 de la Ley 82-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico," con el objetivo de incorporar en la definición de Energía Renovable Alterna el uso de tecnologías a base de hidrógeno, en consonancia con el plan estratégico adoptado por el Departamento de Energía de los Estados Unidos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Puerto Rico es un territorio vulnerable a los efectos inminentes del cambio climático. Nuestra región experimenta una variedad de eventos climáticos que pueden provocar períodos de sequía, alternados con intensas y prolongadas lluvias, así como eventos extremos como huracanes, inundaciones, deslizamientos y enfermedades transmitidas por vectores. El sector energético es el principal responsable de las emisiones de gases de efecto invernadero, lo que ha generado la necesidad de un cambio en la política pública energética de nuestro gobierno.

Con ese objetivo, se instauró una nueva política energética para Puerto Rico que definió los lineamientos para la creación de un sistema energético resiliente y confiable, con tarifas justas y accesibles para todo tipo de consumidores, mediante la

Ley 17-2019, conocida como la "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico." Esta legislación, de amplio alcance, modificó la Ley 82-2010, también conocida como la "Ley de Política Pública de Diversificación Energética a través de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico," con el fin de establecer una nueva y ambiciosa Cartera de Energía Renovable, con la meta de alcanzar un 100% de energía proveniente de fuentes renovables para el año 2050, fomentando la integración de energía limpia.

A su vez, con la Ley 33-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico," se definió la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al cambio climático y las estrategias de mitigación, adaptación y resiliencia en distintos sectores. Dado que el sector energético es uno de los principales responsables de las emisiones de gases de efecto invernadero, esta legislación reflejó un firme compromiso con la transición hacia un sistema energético menos dependiente del petróleo, la eliminación de la generación de energía a base de carbón, el fomentar fuentes de energía renovable o alternativas más eficientes, y alcanzar la eficiencia energética. Mediante esta legislación, la Ley 82-2010 fue enmendada para alinearse con la mencionada nueva política pública energética.



Actualmente, la Ley 82-2010, define como energía renovable alterna la energía derivada de las siguientes fuentes: 1) combustión de gas derivado de un sistema de relleno sanitario; 2) digestión anaeróbica; y 3) pilas de combustible ("fuel cells", en inglés). No obstante, un gran sector apunta a que el hidrógeno puede ser considerado como una fuente de energía renovable alterna. Este es el elemento más básico que conocemos y uno de los más comunes en el universo. El hidrógeno puede ser utilizado como fuente alterna de energía para: la generación de energía eléctrica; los sectores industriales y en la transportación. La utilización del hidrogeno como fuente alterna de energía promete contrarrestar algunos de los efectos nefastos que han tenido los combustibles fósiles en el medioambiente mediante la reducción de la emisión de gases con efecto de invernadero, cumpliendo así con la política pública de cambio climático.

El hidrógeno es un protagonista clave en la estrategia de investigación y desarrollo relacionada con la lucha contra el cambio climático. Una política pública que incluya el hidrógeno como fuente alterna de energía hará posible una integración a gran escala de energía renovable eficiente en la red energética. Un sinnúmero de países como Estados Unidos, naciones de Europa, Asia y Oceanía han anunciado políticas públicas relacionadas a la promoción del hidrógeno como fuente alterna de energía, ante el consenso que existe sobre la necesidad de combatir el cambio climático mediante la reducción de emisiones de gases con efecto de invernadero.

El Gobierno de Puerto Rico ha promovido políticas públicas innovadoras destinadas a proteger y preservar los recursos naturales de Puerto Rico. Tras el paso de los huracanes Irma y María, el Gobierno de los Estados Unidos asignó una cantidad significativa de fondos federales para, entre otros asuntos, modernizar nuestro sistema eléctrico. Resulta fundamental explorar alternativas que permitan generar energía más limpia sin comprometer la estabilidad, calidad y suministro del servicio eléctrico en el país.



Puerto Rico debe asumir su responsabilidad en la lucha global contra el cambio climático. En este contexto, la Asamblea Legislativa considera pertinente y necesario incluir el hidrógeno como una fuente alternativa de energía en la Ley 82-2010, para reforzar la política pública establecida en dicha legislación. Este enfoque no solo contribuye a la causa mundial contra el cambio climático, sino que también busca estabilizar los costos energéticos en Puerto Rico. La aprobación de esta Ley representa un paso significativo hacia el cumplimiento de nuestra responsabilidad de actuar frente a una amenaza que pone en riesgo la sostenibilidad y viabilidad del planeta que habitamos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se añade un sub-inciso (d) al Inciso (13) del Artículo 1.4 de la Ley 82-
- 2 2010, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública de Diversificación

1 Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico,”

2 para que se lea como sigue:

3 “Artículo 1.4. — Definiciones.

4 Para los fines de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el
5 significado que a continuación se expresa[n], excepto donde claramente indique
6 lo contrario, y los términos utilizados en singular incluirán el plural y viceversa:

7 1) ...

8 ...

9 13) “Energía Renovable Alterna”. — significa la energía derivada de las
10 siguientes fuentes:

11 a. combustión de gas de derivado de un sistema de relleno sanitario;

12 b. digestión anaeróbica;

13 c. pilas de combustible (“fuel cells”, en inglés);

14 d. combustión de hidrógeno no derivado de combustibles fósiles.

15 ...

16 31) ...”

17 Sección 2. - Vigencia

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 88

Bz C R lat

INFORME POSITIVO

abril
1 de ~~marzo~~ de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR1'25PM3:37

JMCR

Bps

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 88, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 88, tiene el propósito de enmendar el Artículo 1.03, añadir un nuevo Artículo 10.08, y reenumerar los actuales Artículos 10.08 al 10.13 como los Artículos 10.09 al 10.14, respectivamente, de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 170-2002, según enmendada; y derogar la Ley Núm. 240-2002, según enmendada, a los fines de consolidar las disposiciones relativas a la alfabetización en Braille de estudiantes ciegos y parcialmente ciegos, promoviendo su evaluación individual y asegurando la igualdad de oportunidades educativas.

INTRODUCCIÓN

La alfabetización en Braille es una herramienta esencial para la formación académica, social y personal de los estudiantes con discapacidad visual. Aunque existen leyes previas que abordan esta temática, su fragmentación ha dificultado la aplicación efectiva de servicios. El Proyecto del Senado 88 responde a esa necesidad de reorganizar y fortalecer el marco legal mediante la incorporación de estas disposiciones en la Ley de

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 88

Reforma Educativa. Además, se busca canalizar recursos de manera más eficiente al redirigir fondos sobrantes del programa de ayudas educativas hacia la alfabetización en Braille.

De igual manera, el P. del S. 88 establece procesos claros para la enseñanza del Braille, la evaluación individualizada del estudiante, y la certificación docente en esta destreza. También exige a las casas editoras la entrega de materiales educativos en formatos accesibles, y al Departamento de Educación (DE) la producción y colaboración en la traducción de contenidos al formato Braille.

El proyecto representa una iniciativa de consolidación legal que fortalece el cumplimiento de derechos educativos para estudiantes con discapacidad visual, promoviendo su autonomía, equidad y participación plena. A su vez, propone el uso eficiente de fondos existentes sin requerir asignaciones nuevas inmediatas, lo cual contribuye a su viabilidad fiscal.

Bps

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis del P. del S. 88, solicitó memoriales explicativos a las siguientes organizaciones y/o agencias: Departamento de Educación; Asociación de Maestros de Puerto Rico; Asociación Nacional de Ciegos de Puerto Rico, el Centro Educativo para Ciegos e Impedidos de Puerto Rico y el National Federation Blind of Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), expresó su aval al Proyecto del Senado 88, destacando que representa un avance hacia la consolidación normativa y la mejora en la prestación de servicios para estudiantes ciegos. Informaron que ya proveen servicios especializados como alfabetización en Braille, orientación y movilidad, uso del ábaco y el código Nemeth, así como colaboraciones con la UPR y la American Printing House.

El Departamento consideró que la medida facilitará el cumplimiento con el mandato constitucional de educación inclusiva y equitativa. Como única recomendación, propusieron que las definiciones de "Braille" y "estudiante ciego" se alineen con los estándares federales para asegurar cumplimiento normativo. Reiteraron su disposición a colaborar en la implementación de esta ley.

Esta comisión acogió la recomendación del Departamento de Educación de ampliar la definición de "Braille" en la medida para atemperarla a la definición de la reglamentación federal existente.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Maestros de Puerto Rico, en adelante, AMPR; apoyó firmemente el Proyecto del Senado 88, resaltando su valor como una medida de justicia educativa para los estudiantes ciegos y parcialmente ciegos. La organización consideró que la consolidación normativa propuesta permite superar omisiones significativas en la Ley de Reforma Educativa y garantiza el acceso equitativo a los servicios de alfabetización en Braille.

Destacaron que el Braille sigue siendo una herramienta esencial, aun con los avances tecnológicos, y que su enseñanza fomenta la autonomía y el éxito académico de los estudiantes. A nivel simbólico, subrayaron el legado histórico de la AMPR en la educación de personas ciegas. Recomendaron aprobar el proyecto en su versión propuesta y avanzar hacia un Código Educativo que compile leyes dispersas para mayor coherencia normativa.

Bps

NATIONAL FEDERATION OF THE BLIND OF PUERTO RICO (NFB-PR)

La National Federation of the Blind of Puerto Rico reconoció la buena intención del P. del S. 88, pero manifestó su oposición a la derogación de la Ley 240-2002. En su lugar, propusieron que dicha ley sea enmendada y fortalecida. Consideran que centralizar todas las disposiciones en la Ley de Reforma Educativa podría debilitar protecciones específicas existentes.

Estos indicaron que es necesario evaluar la competencia de los instructores de Braille, pero también es fundamental crear programas de formación y certificación accesibles. De igual manera mencionaron, que se debe garantizar que haya suficiente personal capacitado para enseñar Braille a todos los estudiantes ciegos que lo necesiten. Entienden que la ley debe fomentar la creación de programas de desarrollo profesional para maestros y otros profesionales de la educación especial.

A su vez proponen que se establezca un programa formal de formación y certificación de instructores de Braille, con oportunidades de adiestramiento continuo, en lugar de simplemente evaluar y remover a los actuales instructores sin ofrecer alternativas para mejorar sus habilidades.

Destacaron la importancia de mantener y ampliar la enseñanza del Braille, complementada por tecnologías digitales. También solicitaron que todos los materiales digitales sean accesibles para lectores de pantalla y dispositivos Braille, y que se establezcan programas de certificación y capacitación continua para instructores. Recalaron la necesidad de que cualquier reforma se haga en consulta con la comunidad ciega y expertos en accesibilidad.

CENTRO EDUCATIVO PARA CIEGOS E IMPEDIDOS DE PUERTO RICO

El Centro Educativo para Ciegos e Impedidos de Puerto Rico establece que un aspecto importante es el método de enseñanza a utilizarse para enseñar matemáticas e inglés, ya que ambos métodos nunca han existido en Puerto Rico. Expresa que ambos métodos tienen dos versiones cada uno: matemáticas: Nemeth Code y matemáticas regulares en Braille; inglés: Contracted Braille y United English Braille (UEB). Por lo que entienden que debe analizarse cual método sería el más fácil para los estudiantes ciegos.

Bps De igual manera expresan que es necesario se adiestre a los maestros en el sistema Braille, ya que en Puerto Rico no hay ninguna universidad que ofrezca cursos para maestros de estudiantes ciegos o parcialmente ciegos. No obstante, expresan que el Municipio de San Juan tiene una universidad acreditada en sistema Braille, con la cual el Departamento de Educación podría establecer alianzas. Estos dijeron estar en la mejor disposición de colaborar para coordinar los cursos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 88, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 88 es una medida necesaria y pertinente para garantizar el derecho a una educación accesible, equitativa e inclusiva para los estudiantes con discapacidad visual. El proyecto corrige deficiencias estructurales del marco normativo actual, fortalece la coordinación institucional, y promueve la eficiencia en el uso de recursos.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico previo al estudio y consideración del **Proyecto del Senado 88**,

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 88

recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Bps

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 88 Bps (B-104)

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautora la señora *Rodríguez Veve*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Bps
Para enmendar el Artículo 1.03, añadir un nuevo Artículo 10.08, y reenumerar los actuales Artículos 10.08 al 10.13 como los Artículos 10.09 al 10.14, respectivamente, de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 170-2002, según enmendada; y derogar la Ley Núm. 240-2002, según enmendada, a los fines de consolidar las disposiciones relativas a la alfabetización en Braille de estudiantes ciegos y parcialmente ciegos, promoviendo su evaluación individual y asegurando la igualdad de oportunidades educativas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación inclusiva constituye un derecho fundamental que garantiza el acceso equitativo a una enseñanza de calidad para todos los estudiantes, independientemente de sus condiciones físicas o intelectuales. En particular, los estudiantes con discapacidades visuales enfrentan retos significativos que exigen herramientas, programas y servicios especializados para alcanzar su máximo potencial académico, social y personal. En este contexto, el método Braille se destaca como una herramienta esencial para la alfabetización de los estudiantes ciegos y parcialmente ciegos, permitiéndoles acceder al conocimiento de manera autónoma y fomentar su

integración y participación activa en el entorno educativo y social. Sin embargo, la efectividad de este método depende de un marco normativo que promueva su enseñanza, uso y manejo adecuado, así como la evaluación individualizada de los estudiantes que lo utilizan.

A pesar de los esfuerzos de la legislación vigente por abordar estas necesidades a través de iniciativas como la Ley 240-2002, la fragmentación de las disposiciones legales y la existencia de estructuras redundantes han dificultado su implementación efectiva. La descentralización de responsabilidades entre diferentes organismos ha generado barreras burocráticas que dificultan los procesos, incrementan los costos y, en algunos casos, limitan el acceso a los recursos necesarios. Por ello, se hace imprescindible consolidar las disposiciones relacionadas con la alfabetización en Braille bajo un solo marco normativo, reorganizando las funciones y responsabilidades en una estructura más eficiente y efectiva.

Bps

Esta medida responde a esa necesidad al agrupar todas las disposiciones relacionadas con la enseñanza del método Braille en el Departamento de Educación, eliminando redundancias y fortaleciendo la capacidad del sistema educativo para atender a los estudiantes ciegos y parcialmente ciegos de manera integral. Con esta legislación se asegura la disponibilidad del método Braille para estos estudiantes, estableciendo además procesos claros para su evaluación individualizada con el fin de determinar las estrategias educativas más efectivas. También se promueve la capacitación de maestros mediante estándares específicos para su certificación, garantizando que posean las competencias necesarias para impartir una enseñanza de calidad. Asimismo, se establece que las editoras de libros suministren materiales en formatos accesibles, facilitando la producción de textos en Braille para todas las materias del currículo escolar.

Adicionalmente, la legislación dispone que los fondos excedentes de programas de ayudas económicas sean redirigidos exclusivamente hacia la implementación de los

procesos relacionados con la alfabetización en el sistema Braille, maximizando el impacto de estos recursos y promoviendo la equidad educativa. Con la derogación de la Ley 240-2002, se eliminan estructuras organizacionales innecesarias, concentrando las responsabilidades en el Departamento de Educación, lo que permitirá una gestión más eficiente de los recursos y un servicio más efectivo a los estudiantes.

Bps Esta medida busca garantizar la alfabetización en el método Braille, además de promover la equidad educativa, la inclusión plena y el empoderamiento de los estudiantes ciegos y parcialmente ciegos. Al proporcionarles herramientas para comunicarse y aprender de manera efectiva, se fomenta su independencia y se amplían sus oportunidades futuras en la sociedad. En este sentido, la legislación reafirma el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con el derecho de todos los estudiantes a recibir una educación de calidad que les permita desarrollar al máximo su potencial, estableciendo un modelo educativo que prioriza la eficiencia, la equidad y la accesibilidad. Con este esfuerzo, se sientan las bases para un sistema educativo inclusivo que responde de manera integral a las necesidades de toda su población estudiantil.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.03 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 1.03.- Definiciones

4 A efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a
5 continuación:

6 1...

7 ...

6. Braille: Sistema para leer y escribir mediante el tacto, diseñado para personas ciegas o con discapacidad visual. Conocido en español como "Signos Básicos de la Escritura Española", y en inglés como "Standard English Braille".

[6] 7...

[7] 8...

[8] 9...

[9] 10...

[10] 11...

[11] 12...

[12] 13...

Bps [13] 14...

[14] 15...

[15] 16...

[16] 17...

[17] 18...

[18] 19...

[19] 20...

[20] 21...

[21] 22...

[22] 23...

[23] 24...

[24] 25...

1 [25] 26...

2 27. *Estudiante ciego: Es aquella persona que requiere servicios de educación especial y que*
3 *cumpla con alguno de los siguientes: (a) aunque utilice espejuelos, tiene una visión funcional de*
4 *20/200 o menor en su mejor ojo que limita el diámetro de su campo visual a una distancia*
5 *angular de no más de 20 grados; (b) tiene un diagnóstico con una condición visual de deterioro*
6 *progresivo; (c) aunque posea una visión funcional que le permita leer, pero cuyo diagnóstico de*
7 *deterioro visual progresivo sea de tal grado que sea previsible que en un futuro cercano sea*
8 *incapaz de leer textos impresos en tinta.*

9 [26] 28...

10 [27] 29...

11 [28] 30...

12 [29] 31...

13 [30] 32...

14 [31] 33...

15 [32] 34...

16 [33] 35...

17 [34] 36...

18 [35] 37...

19 [36] 38...

20 [37] 39...

21 [38] 40...

22 [39] 41...

1 [40] 42...

2 [41] 43...

3 [42] 44...

4 [43] 45...

5 [44] 46...

6 [45] 47...

7 [46] 48...

8 [47] 49...

9 [48] 50...

10 [49] 51...

11 [50] 52...

Bps

12 [51] 53...

13 [52] 54...

14 [53] 55...

15 [54] 56...

16 [55] 57...

17 [56] 58..."

18 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 10.08 en la Ley Núm. 85-2018, según
19 enmendada, que leerá como sigue:

20 "Artículo 10.08.- Alfabetización de los estudiantes ciegos en las escuelas públicas

21 A. Propósitos

22 Son los propósitos de este Artículo, los siguientes:

1 (a) Garantizar la disponibilidad y el acceso a la enseñanza del método Braille para los
2 estudiantes ciegos y parcialmente ciegos, así como una evaluación individual de su conocimiento,
3 uso y manejo del mismo, asegurando la igualdad de oportunidades educativas;

4 (b) Proveer las bases legales para que se establezcan los niveles de competencia e instrucción
5 en el sistema de lectura y escritura en Braille;

6 (c) Proveer material en formato computarizado que pueda ser reproducido en Braille; y

7 (d) Establecer unos requisitos mínimos para la certificación de maestros en educación en
8 Braille.

9 B. Evaluación y planificación del Programa Educativo Individualizado (PEI)

10 Una vez que se establezca y certifique que un estudiante es ciego o parcialmente ciego, su
Bps 11 educación se llevará a cabo principalmente mediante el Sistema Braille, a menos que el Comité de
12 Ubicación y Planificación (COMPU) certifique, basándose en la evaluación del estudiante, que el
13 Braille no es el método más adecuado para su educación. El estudiante deberá tener acceso y
14 podrá beneficiarse, si así lo desea, de servicios o dispositivos de asistencia tecnológica.

15 La certificación deberá justificar, en términos del aprovechamiento académico a largo plazo
16 del estudiante, que el Sistema Braille no es el método adecuado para su educación. Los padres o
17 custodios del estudiante tendrán la potestad de solicitar que la enseñanza del estudiante se
18 imparta fundamentalmente en Braille.

19 El documento del PEI deberá incluir:

20 (a) Certificación médica del estado visual del estudiante;

21 (b) Cómo se implementará la educación del estudiante mediante el Sistema Braille;

22 (c) Período de tiempo en el cual se impartirá el Braille; y

(d) Establecer el nivel de comprensión de lectura y escritura que proponga lograr durante dicho período y los parámetros utilizados para su medición.

C. Estándares de competencia e instrucción

La enseñanza, uso y manejo del sistema que se brinde a un niño ciego deberá ser tal que le permita comunicarse de manera efectiva y eficiente con otros estudiantes de su mismo nivel o grado. El PEI de cada estudiante deberá incluir:

(a) El resultado de la evaluación señalada en el inciso B;

(b) La forma en que habrá de integrarse el Braille como método de enseñanza a las demás actividades curriculares;

(c) La fecha de inicio de la educación en Braille;

(d) El período que cubrirá dicha enseñanza, cantidad y duración de cada clase; y

(e) El nivel de comprensión de lectura y escritura que se proponga lograr durante dicho período y los parámetros utilizados para su medición.

D. Material educativo

El Departamento de Educación de Puerto Rico requerirá a toda casa editora que publique libros para ser utilizados como parte del currículo del Departamento que supla una copia de dicho material en un disco de computadoras en el formato de "American Standard Code for Information Interchange" (ASCII). Además de temas literarios, la editora suplirá, bajo este mismo formato, materiales de otras materias, tales como, ciencias, matemáticas, música, etc.

E. Desarrollo y Producción de Materiales.

Bps

1 En el desarrollo y producción de los materiales educativos de los estudiantes ciegos, el
2 Departamento de Educación prestará su colaboración a las casas editoras, en los siguientes
3 asuntos:

4 (a) Para que los libros de texto sean traducidos al lenguaje ASCII, de manera que se puedan
5 reproducir en Braille;

6 (b) Propender a mejorar la conversión de materiales al lenguaje ASCII;

7 (c) Colaborar en el diseño y preparación de nuevos programas.

8 F. Certificación de Maestros; Requisitos

9 Todo maestro certificado como maestro de estudiantes ciegos o visualmente discapacitado,
10 deberá, como parte del proceso de certificación, demostrar una destreza y competencia adecuadas
11 en la escritura y lectura en el Sistema Braille.

Bps 12 El Departamento de Educación evaluará dichos maestros de acuerdo con los estándares
13 establecidos por el "National Library Service for The Blind and Physically Handicaped" de la
14 Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica.

15 G. Disposiciones Generales

16 El Secretario establecerá el presupuesto, la planificación, las normas y reglamentos, así como
17 las estrategias de enseñanza que mejor entienda para implantar las disposiciones de este
18 Artículo.

19 Se dispone, además, que todo fondo sobrante del programa de ayudas educativas y asistencia
20 a la familia, creado en virtud de la Ley Núm. 170-2002, según enmendada, el Departamento de
21 Educación será redirigido, exclusivamente, para ser utilizado en la implantación de las
22 disposiciones de este Artículo."

1 Sección 3.- Se reenumeran los actuales Artículos del 10.08 al 10.13 de la Ley Núm.
2 85-2018, según enmendada, como los artículos 10.09 al 10.14, respectivamente.

3 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 170-2002, según enmendada,
4 para que lea como sigue:

5 "Artículo 6.- Fondos para becas y ayudas educativas

6 ...

7 ...

8 Los fondos asignados al Departamento de Educación de Puerto Rico serán para
9 otorgar ayudas educativas y asistencia a las familias. De estos fondos, se debe incluir
10 una beca escolar especial otorgada a estudiantes con discapacidades o condiciones
11 especiales, que reciben servicios a través de la alternativa de Salón Contenido del
12 Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, una vez demuestren
13 talento o habilidades especiales en disciplinas, tales como música, artes plásticas, baile,
14 teatro, deportes o algún área de estudios particular. De igual manera, el quince por
15 ciento (15%) del presupuesto actual de becas asignadas al Departamento de Educación
16 se destinará para becas a favor de estudiantes dotados o con alto potencial intelectual
17 con el objetivo que puedan tomar cursos a nivel universitario de mayor complejidad. El
18 Departamento de Educación de Puerto Rico establecerá criterios uniformes de
19 elegibilidad para estudiantes de nivel elemental y secundario. Dichos criterios estarán
20 estrictamente basados en el desempeño académico de los estudiantes de ambos niveles,
21 sin consideración de su ingreso familiar. En el caso de las becas escolares especiales del
22 Programa de Educación Especial, no se tomará en consideración el desempeño

1 académico. Se establece, además, que todo fondo sobrante del programa de ayudas educativas y
2 asistencia a la familia, conforme a lo dispuesto en este párrafo, el Departamento de Educación lo
3 redirigirá, exclusivamente, para ser utilizado en la implantación de las disposiciones contenidas
4 en el Artículo 10.08 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma
5 Educativa", referente a la alfabetización de los estudiantes ciegos en las escuelas públicas."

6 Sección 5.- Se deroga la Ley Núm. 240-2002, conocida como "Ley Para Garantizar El
7 Derecho de Alfabetización de Los Niños Ciegos en las escuelas públicas de Puerto
8 Rico", así como cualquier otra ley, regla de procedimiento o norma que se encuentre en
9 conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

Bps

10 Sección 6.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
11 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

12 Sección 7.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley
13 fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
14 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha
15 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la
16 misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

17 Sección 8.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO 31 MAR'25 PM 12:17

SENADO DE PR

TRAMITES Y RECORD

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 211

INFORME POSITIVO

31 de marzo de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 211, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 211 tiene como propósito "...enmendar los artículos 8.030 y 8.070 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", con el propósito de reducir los periodos de espera que deben transcurrir con respecto a la persona cubierta o asegurado o a los patronos de PYMES o a los miembros de asociaciones bona fides, antes de que puedan ser elegibles a recibir ciertos beneficios bajo los términos del plan médico; disponer para que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico promulgue o enmiende las cartas normativas o los reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[c]on la aprobación de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", el Gobierno de Puerto Rico adoptó como política pública el garantizar una regulación y reglamentación más efectiva de la industria de los seguros de salud, incluyendo la regulación de aquellas entidades que ofrecen planes médicos grupales e individuales. Como parte de esa política

pública, se entendió vital hacer cumplir las normas promovidas por la Reforma de Salud Federal implantada a través del "Patient Protection and Affordable Care Act" y el "Health Care and Education Reconciliation Act".

De igual forma, a nivel estatal se entendió necesario recoger y uniformar, en lo posible, en un nuevo cuerpo legal conocido como el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, las normas legales aplicables a esta importante industria, la cual ha experimentado un crecimiento sin precedentes en los pasados años.

La política pública adoptada en virtud de la antes citada Ley 194, tiene como fin primordial lograr que todos los puertorriqueños tengan acceso a más y mejores servicios de salud y promover un mayor crecimiento y desarrollo de esta industria. En adición, se reconoció como política pública que la salud es un asunto de naturaleza ética, de justicia social y de derechos humanos sobre el ánimo de lucro. Por tanto, esta ley contempla que, en caso de necesitar ser interpretada o en caso de surgir algún conflicto entre lo establecido en este Código de Seguros de Salud y cualquier otra legislación, la interpretación que prevalecerá será aquella que resulte más favorable para el paciente.

A tenor con lo anterior, ninguna póliza, contrato, certificado o acuerdo ofrecido o emitido en Puerto Rico por una organización de seguros de salud o asegurador para proveer, entregar, tramitar, pagar o reembolsar el costo de servicios de hospitalización dispondrá que la interpretación final de los términos del contrato estará sujeta a la discreción por parte de la organización de seguros de salud o asegurador, ni contendrán normas de interpretación o revisión que contravengan las disposiciones del Código de Seguros de Salud o Código de Seguros de Puerto Rico.

Hay que señalar que, la Ley define a un "asegurador" como una entidad sujeta a las leyes y reglamentos de seguros de Puerto Rico o sujeta a la jurisdicción del Comisionado, que contrata o se ofrece a contratar para proveer, suministrar, tramitar o pagar los costos de servicios de cuidado de salud o reembolsar los mismos, incluyendo cualquier corporación con o sin fines de lucro de servicios hospitalarios y de salud, las organizaciones de servicios de salud u otra entidad que provea planes de beneficios, servicios o cuidado de la salud. Por su parte, el "asegurado" es definido como el tenedor de una póliza o certificado, suscriptor, u otra persona que participe de los beneficios de un plan médico.

En lo que respecta a la presente legislación, esta persigue enmendar el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", con el propósito de reducir los periodos de espera que deben transcurrir con respecto a la persona cubierta o asegurado o a los patronos de PYMES o a los miembros de asociaciones bona fides, antes de que puedan ser elegibles a recibir ciertos beneficios bajo los términos del plan médico. Asimismo, disponer para que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico promulgue o enmiende las cartas normativas o los reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

Sobre lo antes expuesto, hoy día, todo asegurado de un plan médico tiene que esperar un término de tiempo que puede llegar a ser de hasta noventa (90) días, previo a poder recibir la totalidad de los servicios que se definen en la póliza que suscribió. A este término de tiempo se le llama "periodo de espera", y el Código de Seguros de Salud lo define como el periodo que "...debe transcurrir con respecto a la persona cubierta o asegurado antes de que pueda ser elegible a recibir ciertos beneficios bajo los términos del plan médico. El periodo de espera en ningún caso podrá exceder de noventa (90) días. No obstante, los servicios de sala de emergencias no tendrán periodo de espera y el periodo de espera para los servicios preventivos no podrá exceder los treinta (30) días". Este periodo de espera le es igualmente aplicable a los planes médicos de patronos de pequeñas y medianas empresas (PYMES) y a grupos pequeños de las asociaciones bona fides.

No obstante, entendemos que no hace ningún sentido permitir por Ley que un plan médico les aplique a sus suscriptores "periodos de espera" de hasta tres meses, cuando ya esa póliza fue firmada por las partes y el asegurado paga por la misma. Las personas no escogen cuando enfermarse, y si suscribieron una póliza con un plan médico, el servicio debe hacerse disponible sin dilación alguna.

En estos momentos, el inciso (c) del Artículo 8 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", claramente señala que:

 [t]odo plan de cuidado de salud en Puerto Rico proveerá beneficios de servicios de emergencia, sin período de espera. Dichos servicios de emergencia serán provistos sin la necesidad de autorización previa por parte de la entidad aseguradora; serán provistos, además, independientemente de que el proveedor de tales servicios de emergencia sea un proveedor participante con respecto a los mismos. En caso de que los servicios de emergencia sean provistos a un paciente por un proveedor no contratado por la entidad aseguradora, el paciente no será responsable de un pago por los servicios que exceda la cantidad aplicable, si hubiese recibido dichos servicios de un proveedor contratado por la entidad aseguradora. La entidad aseguradora compensará al proveedor que ofrezca los servicios, y éste vendrá obligado a aceptar dicha compensación por una cantidad que no será menor a la contratada con los proveedores a su vez contratados por la entidad aseguradora para ofrecer los mismos servicios. Además, bajo estas circunstancias, tales servicios de emergencia serán provistos independientemente de las condiciones del plan de cuidado de salud correspondiente.

Así las cosas, y tomando en cuenta que una persona puede necesitar recibir un servicio de salud que, no necesariamente constituya una emergencia, estimamos justo, prudente y razonable, enmendar el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", con el propósito de reducir los periodos de espera que deben transcurrir con respecto a la persona cubierta o asegurado o a los patronos de PYMES o a los miembros de asociaciones bona fides, antes de que puedan ser elegibles a recibir ciertos beneficios bajo los términos del plan médico.

Ciertamente, con esta Ley, proveemos un marco legal apropiado para propiciar que un mayor número de personas tengan acceso a las cubiertas de los planes médicos privados cuando las necesiten. De igual manera, se fomenta el acceso a programas de servicios preventivos e inmunizaciones casi inmediatamente.

Así pues, se propone enmendar el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", con el objetivo de reducir los periodos de espera que deben transcurrir con respecto a la persona cubierta o asegurado o a los patronos de PYMES o a los miembros de asociaciones bona fides, antes de que puedan ser elegibles a recibir ciertos beneficios bajo los términos del plan médico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), de Triple-S Management Corporation, de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y del Departamento de Justicia. Las entidades privadas antes mencionadas se expresaron en contra, mientras las públicas lo hicieron a favor del proyecto. Valga indicar que, se le solicitó memorial explicativo al Centro Unido de Detallistas, pero al momento de la redacción de este informe, aun dicho documento no se nos había sido remitido. Presumiremos no objetan la medida, tal cual fuera presentada.

En la ponencia sometida por ACODESE, estos basaron su oposición en el supuesto de que

[e]l periodo de espera es aquel término de tiempo que debe esperar el asegurado, desde el momento en que contrata su póliza de seguros de salud, hasta el momento en que puede utilizar y beneficiarse completamente de todos los servicios cubiertos bajo su plan médico. Bajo nuestro de estado de derecho actual, este periodo de espera no debe superar los noventa (90) días, de acuerdo con del (sic) Patient Protection and Affordable Care Act (comúnmente conocido como Obamacare) y del Código de Seguros de Salud. Este periodo de espera sirve como amortiguador para evitar la selección adversa o compra de reclamaciones al seguro de salud, lo que abona a la distribución adecuada del riesgo actuarial y permite que los aseguradores u organizaciones de servicios de salud puedan ofrecer seguros de salud por una prima asequible a los consumidores.

En ese sentido, el no contemplar un periodo de espera resultaría en que una persona que no cuenta con un plan médico y de un momento a otro se enferma o le surge alguna condición de salud, que no es una situación de emergencia, contrate con un plan médico para atender esa situación en ese momento particular y de forma inmediata, lo que aumentaría el riesgo y utilización del plan médico.

De la misma manera, reducir el periodo de espera de noventa (90) días, a uno de treinta (30) días, también representa un aumento en el riesgo y utilización de los servicios médicos brindados a los aseguradores, lo que, a su vez, se traduciría en un aumento en primas para sufragar los costos por servicios médicos brindados a estos asegurados.

Añadieron que

...el periodo de espera para servicios preventivos como, por ejemplo, el asesoramiento o evaluación anual con algún profesional de la salud, con el propósito de que el paciente mantenga un estilo de vida saludable, es de treinta (30) días, lo que equivale a un término de tiempo sustancialmente menor que el máximo de 90 días provisto en el Código de Seguros de Salud actualmente. Aun así, el P. del S. 211 propone reducir este plazo a quince (15) días. Además, reconociéndose que hay situaciones de salud que no pueden esperar a ser atendidas, por el riesgo que representan a la vida o salud del paciente, en aquellos casos que el paciente requiere de servicios de sala de emergencia, no se les aplica el término de periodo de espera.

Finalmente, es importante recordar que, la prima de los planes médicos considera, entre otros aspectos, el riesgo y la utilización de los servicios de salud. Dentro de este análisis influyen varios factores, incluyendo el termino de tiempo que constituye el periodo de espera para que los asegurados puedan beneficiarse de la totalidad de los servicios que cubre su seguro de salud, toda vez que este periodo permite una amortiguación en el riesgo y utilización del plan médico. En la medida en que este periodo de espera se vea reducido, aumentará el riesgo y la utilización del seguro, lo que redundará en un aumento de primas para los asegurados, dificultando el acceso que puedan tener estos a un seguro de salud, una consecuencia incompatible con la política pública esbozada.

Finalmente, acotaron que *"...de aprobarse las enmiendas propuestas, el efecto práctico e inevitable será el aumento en las primas de los planes médicos"*. Por tanto, no endosaron *"...la aprobación del Proyecto del Senado 211"*.

En el caso de Triple-S Management Corporation, estos se expresaron en términos similares a ACODESE. Sostuvieron que

[s]egún la teoría económica, la demanda por los seguros de salud depende de las actitudes del asegurado hacia el riesgo, la variabilidad de los gastos médicos, la eficacia del cuidado médico cubierto por el seguro, los ingresos y el nivel de las primas. De igual manera, el precio promedio de la atención médica puede depender de la complejidad de los servicios coma también de las dinámicas en la negociación entre los proveedores y los aseguradores. La cantidad promedio dependerá de la demanda de atención médica de los asegurados, la disposición de

los proveedores a ofrecer servicios conforme con las tarifas vigentes y las controles de sobre los servicios de salud.

Uno de los conceptos de asimetría más estudiados por los analistas de seguros se conoce como la selección adversa, un fenómeno económico que se provoca cuando se produce un desequilibrio de información entre compradores y vendedores en un mercado. En el contexto de los seguros de salud, la selección adversa surge cuando las personas con mayores riesgos tienen más probabilidades de contratar un seguro mientras que las personas más sanas optan por no hacerlo. Esto provoca un aumento en los costos para los aseguradores y, consecuentemente, aumenta el costo de las primas para todo asegurado, enfermos y saludables por igual.

Como resultado de esta reducción en la capacidad de los aseguradores de ofrecer mejores cubiertas, habría menos competencia en el mercado, aumentado todavía mas los costos y dejaría a los consumidores con opciones de seguro con más costos y menos beneficios.

Culminaron esbozando que *"[r]educir los periodos de espera sin abordar los riesgos que conlleva la selección adversa conducirá en última instancia a un aumento en las primas y a un impacto financiero significativo para los patronos de PyMEs y asociaciones bona fide, asegurados y aseguradores. Asimismo, disminuirá la oferta de productos de seguro para todos"*.

Luego de analizar los planteamientos traídos ante nuestra atención por ACODESE y Triple-S Management Corporation, esta Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo no comparte los mismos. Veamos.



Actualmente, la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", adoptó como política pública del Gobierno de Puerto Rico la regulación de los seguros de salud, incluyendo planes médicos grupales e individuales. Por medio del Código de Seguros de Salud se procura garantizar el cumplimiento de los aseguradores y organizaciones de servicios de salud con las normas de la Reforma de Salud Federal implantada a través del Patient Protection and Affordable Care Act" y el "Health Care and Education Reconciliation Act" y uniformar así la legislación aplicable a la industria de seguros de salud en Puerto Rico. Cónsono con ello, en los artículos 8.030 y 8.070 del Código de Seguros de Salud aplicables a los planes médicos para PYMES y grupos pequeños de asociaciones bona fide, se dispuso de un "periodo de espera" que puede llegar a ser de hasta noventa (90) días, previo a que un asegurado pueda acceder a la totalidad de los servicios que se definen en la póliza de seguros de salud que adquirió.

El periodo de espera de un plan médico no puede exceder los 90 días, excepto para emergencias que no tienen periodo de espera y servicios preventivos cuyo periodo de espera no puede exceder las treinta (30) días. Según expuesto en el proyecto objeto de análisis, con este se busca reducir los periodos de espera aplicable a los planes médicos

para PYMES y de asociaciones bona fide para garantizarle a los pacientes que se acojan a alguno de estos que reciban todos los servicios de salud contratados con un asegurador u organización de servicios de salud, más allá de emergencias, sin demoras. Añade que, una persona puede necesitar recibir un servicio de salud que no necesariamente constituya una emergencia por motivo de una enfermedad que le puede sobrevenir en cualquier momento. Por tanto, queda más que justificado enmendar el Código de Seguros de Salud con el propósito de reducir el máximo permitido para el periodo de espera que deben transcurrir con respecto a la persona cubierta o asegurado o a los patronos de PYMES o a los miembros de asociaciones bona fides, de 90 a 30 días para que puedan ser elegibles a recibir ciertos beneficios bajo los términos del plan médico.

Destaca el hecho de que la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico concurre con nuestro análisis y con los propósitos del proyecto. En ese sentido, manifestaron que



[m]ediante la aprobación del Patient Protection and Affordable Care Act ("Affordable Care Act" o "ACA"), Public Law 111-148, 2 U.S.C. 55, se introdujo la sección 2708 al Public Health Service Act (PHS Act) 42 USC Ch. 6A, mediante la cual se establece que un plan de salud grupal o un asegurador de seguros de salud grupal no aplicará ningún periodo de espera que exceda los 90 días. Esta limitación federal se introdujo para restringir los periodos de espera para acceder los servicios de un seguro de salud patrocinado por el patrono a un máximo de 90 días. Esta directriz se aplica de manera uniforme en todos los estados, lo que garantiza que ningún estado tenga un periodo de espera superior a 90 días para los planes patrocinados por un patrono. El ACA también incorporó lo dispuesto en la sección 2704(b)(4) del PHS Act, en la sección 701(b)(4) del Employee Retirement Income Security Act of 1974 (ERISA) y en la sección 9801(b)(4) del Código de Rentas Internas de Estados Unidos, 26 U.S.C. sec. 9801(b)(4), para definir un "periodo de espera" como el periodo que debe transcurrir con respecto a un individuo antes de que este sea elegible para ser cubierto por los beneficios contratados dentro de un plan de salud. Por medio de esta legislación, se dispuso que un plan de salud grupal de un asegurador de seguros de salud que ofrece cobertura grupal no puede contener un periodo de espera que exceda de los 90 días.

Puerto Rico se hizo eco de esta limitación al periodo de espera y, por medio del Artículo 8.010 del Código de Seguros de Salud, incorporó la restricción a este para que no exceda de los 90 días en el caso de los planes médicos para PYMES, eliminando el mismo cuando se trate de una emergencia y reduciéndolo a 30 en el caso de los servicios preventivos. En el caso específico de los seguros de salud para las asociaciones bona fide, el Artículo 8.070 del Código de Seguros de Salud dispone al momento de igual restricción.

Por tanto, son de la opinión que

[e]n atención a que el único requisito dispuesto tanto por la ley federal como por la estatal es que el término de espera no sea mayor de 90 días, y a que las circunstancias por las que atraviesa nuestra población amerita (sic) contar con cobertura rápida para acceder servicios de salud, no vemos impedimento para que se reduzca el periodo de espera a 30 días como propone el Proyecto. De igual forma no vemos impedimento para que, en el caso de los servicios preventivos, el término se reduzca a quince (15) días como propone el Proyecto. El término propuesto atiende las necesidades de acceder a servicios de salud a través de las PYMES y de las asociaciones bona fide y (sic) además, concede el tiempo necesario al asegurador para velar por el buen uso del plan médico que se contrate. También, promueve el uso preventivo del mismo lo que redundará en conseguir una mejor salud y la eventual reducción en los costos para el sistema de salud de un paciente gravemente enfermo. (Énfasis nuestro)

Terminaron su ponencia acotando que "[e]n vista de lo antes expresado, favorecemos la aprobación del presente Proyecto". (Énfasis nuestro)

De hecho, es imprescindible mencionar que, el Departamento de Justicia también validó la posición de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, así como la de nosotros. En su memorial, expusieron que

[h]abiendo examinado la materia atendida en el P. del S. 211, entendemos que se trata de un ejercicio válido de la Asamblea Legislativa de aprobar legislación en beneficio de la ciudadanía. Es nuestra interpretación que la intención legislativa del Proyecto de reducir el tiempo de espera que dispone el ordenamiento es cónsona con la política pública del Código de Seguros de Salud, toda vez que se procura mayor acceso a servicios de salud, reconociendo que la salud es un asunto de naturaleza ética y de justicia social. (...)

Coligieron no identificar "...impedimento legal a la aprobación de esta medida". (Énfasis nuestro).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Sabemos que, la duración de los periodos de espera para el seguro de salud puede variar según el tipo de seguro y las pólizas específicas provistas por los aseguradores, pero no pueden exceder de 90 días conforme con la legislación

federal y estatal. De acuerdo a información provista por la Oficina del Comisionado de Seguros, el estado de Nueva York, a partir del 1 de octubre de 2023, redujo el periodo de espera inicial para la cubierta de beneficios para los empleados recién elegibles a 28 días. Este cambio solo se aplicó al Programa de Seguro de Salud del Estado de Nueva York (NYSHIP, por sus siglas en inglés) e incluyó el Empire Plan, NYSHIP HMOs, el NYSHIP Vision Care Program, y el NYSHIP Dental Program¹. En el caso del estado de Idaho, por ejemplo, un empleado o dependiente elegible que solicita la inscripción en un plan de beneficios de salud de un patrono grande (grupo grande) después del periodo de inscripción inicial, durante el cual la persona tiene derecho a inscribirse bajo los términos del plan de beneficios de salud, se le provee un periodo de inscripción inicial de al menos 30 días². En fin, hay día, tanto la legislación federal, así como la estatal lo que requieren es que el periodo de espera no exceda los 90 días. Nada impide que sea menor.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 211, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitzia Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

¹ <https://bsc.ogs.ny.gov/system/files/documents/2023/09/bsc-announcement-new-28-day-benefit-waiting-period.pdf>

² Idaho statutes, Title 41, Chapter 22, Section 2221(2)(c): " "Late enrollee" means an eligible employee or dependent who requests enrollment in a health benefit plan of a large employer following the initial enrollment period during which the individual is entitled to enroll under the terms of the health benefit plan, provided that the initial enrollment period is a period of at least thirty (30) days. _ "

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 211

31 marzo 2025
~~10 de enero~~ de 2025

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

*Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros
y Cooperativismo*

LEY

 Para enmendar los artículos 8.030 y 8.070 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", con el propósito de reducir los periodos de espera que deben transcurrir con respecto a la persona cubierta o asegurado o a los patronos de PYMES o a los miembros de asociaciones bona fides, antes de que puedan ser elegibles a recibir ciertos beneficios bajo los términos del plan médico; disponer para que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico promulgue o enmiende las cartas normativas o los reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", el Gobierno de Puerto Rico adoptó como política pública el garantizar una regulación y reglamentación más efectiva de la industria de los seguros de salud, incluyendo la regulación de aquellas entidades que ofrecen planes médicos grupales e individuales. Como parte de esa política pública, se entendió vital hacer cumplir las normas promovidas por la Reforma de Salud Federal implantada a través del "Patient Protection and Affordable Care Act" y el "Health Care and Education Reconciliation Act".

De igual forma, a nivel estatal se entendió necesario recoger y uniformar, en lo posible, en un nuevo cuerpo legal conocido como el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, las normas legales aplicables a esta importante industria, la cual ha experimentado un crecimiento sin precedentes en los pasados años.

La política pública adoptada en virtud de la antes citada Ley 194, tiene como fin primordial lograr que todos los puertorriqueños tengan acceso a más y mejores servicios de salud y promover un mayor crecimiento y desarrollo de esta industria. En adición, se reconoció como política pública que la salud es un asunto de naturaleza ética, de justicia social y de derechos humanos sobre el ánimo de lucro. Por tanto, esta ley contempla que, en caso de necesitar ser interpretada o en caso de surgir algún conflicto entre lo establecido en este Código de Seguros de Salud y cualquier otra legislación, la interpretación que prevalecerá será aquella que resulte más favorable para el paciente.

 A tenor con lo anterior, ninguna póliza, contrato, certificado o acuerdo ofrecido o emitido en Puerto Rico por una organización de seguros de salud o asegurador para proveer, entregar, tramitar, pagar o reembolsar el costo de servicios de hospitalización dispondrá que la interpretación final de los términos del contrato estará sujeta a la discreción por parte de la organización de seguros de salud o asegurador, ni contendrán normas de interpretación o revisión que contravengan las disposiciones del Código de Seguros de Salud o Código de Seguros de Puerto Rico.

Hay que señalar que, la Ley define a un "asegurador" como una entidad sujeta a las leyes y reglamentos de seguros de Puerto Rico o sujeta a la jurisdicción del Comisionado, que contrata o se ofrece a contratar para proveer, suministrar, tramitar o pagar los costos de servicios de cuidado de salud o reembolsar los mismos, incluyendo cualquier corporación con o sin fines de lucro de servicios hospitalarios y de salud, las organizaciones de servicios de salud u otra entidad que provea planes de beneficios, servicios o cuidado de la salud. Por su parte, el "asegurado" es definido como el tenedor de una póliza o certificado, suscriptor, u otra persona que participe de los beneficios de un plan médico.

En lo que respecta a la presente legislación, esta persigue enmendar el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", con el propósito de reducir los periodos de espera que deben transcurrir con respecto a la persona cubierta o asegurado o a los patronos de PYMES o a los miembros de asociaciones bona fides, antes de que puedan ser elegibles a recibir ciertos beneficios bajo los términos del plan médico. Asimismo, disponer para que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico promulgue o enmiende las cartas normativas o los reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

Sobre lo antes expuesto, hoy día, todo asegurado de un plan médico tiene que esperar un término de tiempo que puede llegar a ser de hasta noventa (90) días, previo a poder recibir la totalidad de los servicios que se definen en la póliza que suscribió. A este término de tiempo se le ~~llamara~~ llama "periodo de espera", y el Código de Seguros de Salud lo define como el periodo que *"...debe transcurrir con respecto a la persona cubierta o asegurado antes de que pueda ser elegible a recibir ciertos beneficios bajo los términos del plan médico. El periodo de espera en ningún caso podrá exceder de noventa (90) días. No obstante, los servicios de sala de emergencias no tendrán periodo de espera y el periodo de espera para los servicios preventivos no podrá exceder los treinta (30) días"*. Este periodo de espera le es igualmente aplicable a los planes médicos de patronos de pequeñas y medianas empresas (PYMES) y a grupos pequeños de las asociaciones bona fides.

No obstante, entendemos que no hace ningún sentido permitir por Ley que un plan médico les aplique a sus suscriptores "periodos de espera" de hasta tres meses, cuando ya esa póliza fue firmada por las partes y el asegurado paga por la misma. ~~Sabemos que los pacientes~~ Las personas no escogen cuando enfermarse, y si suscribieron una póliza con un plan médico, el servicio debe hacerse disponible sin dilación alguna.

En estos momentos, el inciso (c) del Artículo 8 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", claramente señala que:

[t]odo plan de cuidado de salud en Puerto Rico proveerá beneficios de servicios de emergencia, sin período de espera. Dichos servicios de emergencia serán provistos sin la necesidad de autorización previa por parte de la entidad aseguradora; serán provistos, además, independientemente de que el proveedor de tales servicios de emergencia sea un proveedor participante con respecto a los mismos. En caso de que los servicios de emergencia sean provistos a un paciente por un proveedor no contratado por la entidad aseguradora, el paciente no será responsable de un pago por los servicios que exceda la cantidad aplicable, si hubiese recibido dichos servicios de un proveedor contratado por la entidad aseguradora. La entidad aseguradora compensará al proveedor que ofrezca los servicios, y éste vendrá obligado a aceptar dicha compensación por una cantidad que no será menor a la contratada con los proveedores a su vez contratados por la entidad aseguradora para ofrecer los mismos servicios. Además, bajo estas circunstancias, tales servicios de emergencia serán provistos independientemente de las condiciones del plan de cuidado de salud correspondiente. (Énfasis nuestro)

Así las cosas, y tomando en cuenta que una persona puede necesitar recibir un servicio de salud que, no necesariamente constituya una emergencia, estimamos justo, prudente y razonable, enmendar el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", con el propósito de reducir los periodos de espera que deben transcurrir con respecto a la persona cubierta o asegurado o a los patronos de PYMES o a los miembros de asociaciones bona fides, antes de que puedan ser elegibles a recibir ciertos beneficios bajo los términos del plan médico.

Ciertamente, con esta Ley, proveemos el un marco legal apropiado para propiciar que un mayor número de personas tengan acceso a las cubiertas de los planes médicos privados cuando las necesiten. De igual manera, se fomenta el acceso a programas de servicios preventivos e inmunizaciones casi inmediatamente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (O) del Artículo 8.030 de la Ley 194-2011, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 8.030.- Definiciones
- 4 Para los fines de este Capítulo:
- 5 A...

1 ...

2 O. "Periodo de espera" significa el periodo que debe transcurrir con respecto a la
3 persona cubierta o asegurado antes de que pueda ser elegible a recibir ciertos beneficios
4 bajo los términos del plan médico. El periodo de espera en ningún caso podrá exceder de
5 **[noventa (90)] treinta (30)** días. No obstante, los servicios de sala de emergencias no
6 tendrán periodo de espera y el periodo de espera para los servicios preventivos no podrá
7 exceder los **[treinta (30)] quince (15)** días.

8 ...

9 Sección 2.- Se enmienda el subinciso (3) del inciso (C) del Artículo 8.070 de la Ley 194-
10 2011, según enmendada, para que lea como sigue:

11. "Artículo 8.070. — Disponibilidad del Plan Médico

12 A...

13 ...

14 C. Los planes médicos que cubren a los patronos de PYMES y a las asociaciones bona
15 fides deben cumplir con las siguientes disposiciones:

16 (1) ...

17 ...

18 (3) Los planes médicos de patronos PYMES o grupos pequeños de las
19 asociaciones bona fides no podrán tener un periodo de espera que exceda los
20 **[noventa (90)] treinta (30)** días. No obstante, los servicios de sala de emergencias
21 no tendrán periodo de espera y el periodo de espera para los servicios preventivos
22 no podrá exceder los **[treinta (30)] quince (15)** días. En el caso de un plan médico

1 que contenga un periodo de espera, el asegurador deberá reducir el mismo si el
2 asegurado tiene una cubierta acreditable, y esta haya terminado en una fecha no
3 anterior a los noventa (90) días previos a la fecha de suscripción al nuevo plan
4 médico. La reducción dispuesta en este inciso será por la totalidad del período de
5 cubierta acreditable.

6 ..."

7 Sección 3.- El Comisionado de Seguros de Puerto Rico promulgará o enmendará las
8 cartas normativas o los reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las
9 disposiciones de esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a su aprobación.

10 Sección 4.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición
de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

12 Sección 5.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
13 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
14 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
15 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
16 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
17 sus disposiciones.

18 Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 329

INFORME POSITIVO

2 de abril de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR 2'25PM 4:03

Jmcr

WV
Las Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Proyecto del Senado 329**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con **las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para establecer el marco regulatorio sobre el uso, desarrollo, adquisición y propiedad de interfaces de programación de aplicaciones (APIs) en el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, con el propósito de garantizar la soberanía tecnológica, la interoperabilidad entre agencias, la protección de la información del gobierno y los contribuyentes, evitar la dependencia de proveedores externos, y crear un sistema único de identidad digital para los contribuyentes con el fin de eliminar la duplicidad de gestiones y uniformar los servicios gubernamentales mediante el uso de APIs; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El avance tecnológico exige que el Gobierno de Puerto Rico implemente soluciones modernas y eficientes para mejorar el flujo de información entre sus agencias y los contribuyentes. Las interfaces de programación de aplicaciones (APIs) permiten la comunicación segura y efectiva entre sistemas, optimizando los servicios públicos. Sin embargo, la dependencia de proveedores externos ("vendors") para el desarrollo y mantenimiento de APIs ha generado preocupaciones sobre la soberanía tecnológica, la privacidad de los datos y el uso apropiado de recursos públicos.

Esta ley asegura que, una vez el Gobierno de Puerto Rico invierta en APIs, estas sean consideradas propiedad exclusiva del Estado y sus instrumentalidades, eliminando barreras para cambios de proveedores y promoviendo la transparencia en la gestión tecnológica. Además, las APIs deben cumplir con normativas de seguridad y privacidad, alineadas con leyes existentes como la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como Ley de Gobierno Electrónico de Gobierno de Puerto Rico y la Ley 141-2019, según enmendada. Conocida como la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se establece la creación de un sistema de identidad digital único para los contribuyentes, el cual permitirá la interconexión entre todas las agencias gubernamentales mediante APIs, eliminando la redundancia de datos, reduciendo la burocracia y facilitando la gestión de servicios públicos. Esto contribuirá a una administración más eficiente y accesible para todos los ciudadanos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

 Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto del Senado, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos recibidos por parte de la Puerto Rico Innovation and Technology Service, Puerto Rico Innovation Technology Cluster, Giancarlo González Ascar, Internet Society Puerto Rico Chapter y Onboard, LLC. A continuación, se desprende la posición expuesta por cada una de las instrumentalidades consultadas.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

El Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS) presentó ante la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico su posición oficial en respaldo al Proyecto del Senado 329.

PRITS respalda la medida por su potencial para transformar la administración pública al optimizar servicios, reducir duplicidades y fortalecer la infraestructura tecnológica del gobierno. Destacó que el proyecto se alinea con la política pública contenida en la Ley Núm. 75-2019 y que su agencia ya ha comenzado esfuerzos relacionados, como la orden administrativa OA-IDEA-2025-003 que impulsa el uso de APIs bajo su coordinación.

El memorial resalta los beneficios de las APIs en el contexto gubernamental: automatización de procesos, integración tecnológica, innovación, eficiencia y seguridad. También identifica los problemas históricos como la dependencia de proveedores

externos, falta de estandarización tecnológica, y fragmentación digital, que han limitado la capacidad del gobierno para operar eficientemente.

En ese contexto, PRITS enfatiza la importancia de que las APIs desarrolladas con fondos públicos sean propiedad exclusiva del Estado. Esto evitaría restricciones impuestas por terceros, garantizaría la continuidad operativa, y preservaría la soberanía tecnológica. PRITS se compromete a ejercer las funciones asignadas en el Artículo 8 del proyecto, incluyendo la supervisión, auditoría, desarrollo reglamentario, coordinación con las agencias, y aplicación de sanciones.

Finalmente, se subraya que el proyecto fortalece la ciberseguridad gubernamental al imponer mecanismos de protección como el cifrado de extremo a extremo y autenticación multifactor, en cumplimiento con la Ley de Ciberseguridad de Puerto Rico (Ley Núm. 40-2024). PRITS concluye expresando su respaldo a la aprobación del P. del S. 329 y reafirma que esta legislación es un paso decisivo hacia una administración pública moderna, segura, y centrada en la tecnología.



PUERTO RICO INFORMATION TECHNOLOGY CLUSTER

El Puerto Rico Information Technology Cluster (PRITC) presentó su posición oficial sobre el Proyecto del Senado 329, reconociendo su relevancia para la modernización digital del Gobierno de Puerto Rico y respaldando sus objetivos principales. El PRITC enfatizó que esta legislación tiene el potencial de fortalecer la soberanía tecnológica, mejorar la interoperabilidad entre agencias, proteger la información gubernamental y de los contribuyentes, reducir la dependencia de proveedores externos, e implementar un sistema único de identidad digital. Además, expresó su apoyo a varias disposiciones clave del proyecto, como la exigencia de estándares abiertos, la implementación de protocolos de seguridad robustos, y el fomento del talento y los negocios locales en el sector tecnológico.

No obstante, el PRITC también planteó recomendaciones puntuales para mejorar el alcance y viabilidad del proyecto. Entre ellas, solicitó una mayor claridad sobre la participación de proveedores y los derechos de propiedad intelectual, permitiendo que estos conserven derechos sobre mejoras no financiadas exclusivamente por el gobierno. También recomendó extender el cronograma de implementación de 12 a 24 meses, estableciendo programas piloto para facilitar la transición. Además, sugirió que la Oficina de Innovación y Tecnología de Puerto Rico (PRITS) cuente con los recursos necesarios para supervisar la implementación y que se cree un comité asesor multisectorial.

El PRITC advirtió sobre los riesgos de interrumpir contratos existentes sin una transición estructurada, y propuso fomentar la colaboración público-privada mediante subvenciones y espacios de prueba para nuevas soluciones tecnológicas. Finalmente, subrayó la importancia de que PRITS exprese públicamente su respaldo al proyecto y

confirme su alineación con sus objetivos. El PRITC reiteró su disposición a colaborar con los legisladores, las agencias gubernamentales y la industria para garantizar una implementación exitosa del Proyecto del Senado 329.

GIANCARLO GONZÁLEZ ASCAR

En su ponencia ante la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado, el Sr. Giancarlo González expresó su firme respaldo al Proyecto del Senado 329, destacándolo como una legislación fundamental para la modernización digital del Gobierno de Puerto Rico. El proyecto propone establecer un marco regulatorio para el desarrollo, uso y propiedad de interfaces de programación de aplicaciones (APIs), con el fin de fomentar la interoperabilidad, aumentar la transparencia y mejorar la eficiencia en la gestión gubernamental.

 González señaló que muchas agencias gubernamentales en Puerto Rico carecen de la capacidad para desarrollar y mantener APIs, dependen de proveedores externos que controlan sistemas críticos, y enfrentan restricciones presupuestarias que limitan su acceso a tecnologías modernas. Estas deficiencias resultan en procesos ineficientes, costosos y lentos que afectan negativamente a ciudadanos y empresas. Ante esto, recomendó que cada agencia identifique sus sistemas críticos y garantice que estos cuenten con APIs documentadas y registradas en un repositorio central, gestionado por PRITS. Además, enfatizó la necesidad de que los proveedores de tecnología aseguren la interoperabilidad entre sistemas, promoviendo la competencia y evitando prácticas monopolísticas.

Como ejemplos de éxito, citó el sistema EDGAR de la SEC en EE.UU., que permite el acceso automatizado y estructurado a datos regulatorios mediante una API pública, y la infraestructura X-Road en Estonia, que posibilita que más del 99% de los servicios gubernamentales se realicen en línea gracias a una arquitectura de APIs segura y descentralizada.

González también resaltó los serios vacíos de interoperabilidad digital en Puerto Rico. Señaló la falta de APIs públicas en plataformas clave como SURI, el Single Business Portal, el Departamento de Seguridad Pública, AAA, LUMA y el Registro de la Propiedad. Esta ausencia de conectividad genera duplicación de procesos, trámites manuales innecesarios y costos elevados para el Estado y el sector privado.

Finalmente, propuso la creación de un Repositorio Central de APIs Gubernamentales bajo la supervisión de PRITS. Este repositorio actuaría como un punto

único de acceso regulado a las APIs del gobierno, asegurando su disponibilidad, seguridad y utilidad en beneficio de Puerto Rico y de una administración pública más ágil, moderna y eficiente.

INTERNET SOCIETY PUERTO RICO CHAPTER

El Internet Society Puerto Rico Chapter establece en su ponencia que entre los beneficios clave que identifican se destacan el fortalecimiento de la soberanía tecnológica, al disminuir la dependencia de proveedores externos mediante la adopción de estándares abiertos; el fortalecimiento de la seguridad y protección de los datos gubernamentales; la optimización de los recursos públicos mediante la reducción de redundancias y costos por medio de plataformas unificadas; y el fomento a la innovación tecnológica a través de la participación activa de empresas locales.

WCh No obstante, también se señalan varios retos que deben atenderse, tales como la necesidad de definir protocolos abiertos y estándares internacionales para garantizar la interoperabilidad, establecer una entidad supervisora que vele por la privacidad y la ciberseguridad, promover un ecosistema inclusivo que integre a las pequeñas y medianas empresas, e implementar un sistema de identidad digital robusto que utilice autenticación multifactor y tecnologías seguras para proteger la identidad de los ciudadanos. Para su implementación, se recomienda la adopción de un marco regulador basado en estándares abiertos como RESTful APIs, GraphQL y OAuth 2.0, el desarrollo de un ecosistema local de innovación mediante alianzas con universidades y empresas emergentes, y la creación de un sistema de gobernanza multisectorial que supervise el cumplimiento del proyecto.

Además, proponen que el sistema cuente con una plataforma centralizada, multilingüe, compatible con dispositivos móviles, y accesible a todas las personas, garantizando así inclusión y equidad en el acceso a los servicios digitales. La Internet Society reitera su respaldo al proyecto y su disposición a colaborar activamente para lograr una implementación efectiva que promueva la modernización, seguridad y accesibilidad digital en Puerto Rico.

ONBOARD, LLC

La empresa Onboard, LLC presentó sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 329, expresando su respaldo a la modernización del gobierno mediante interfaces de programación de aplicaciones (APIs) para mejorar la eficiencia, interoperabilidad y seguridad de los servicios públicos. Sin embargo, señala aspectos que deben analizarse para evitar limitaciones innecesarias.

En cuanto a la propiedad de las APIs recomiendan aclarar que solo las APIs desarrolladas para integrar sistemas gubernamentales serán propiedad exclusiva del gobierno, evitando restricciones que limiten el uso de tecnologías innovadoras con propiedad intelectual.

Sobre el uso de estándares abiertos, su recomendación fue que, aunque promover softwares de códigos abiertos es positivo para la soberanía tecnológica, no debe imponerse como requisito legal debido a que las soluciones propietarias pueden ser más robustas en seguridad y escalabilidad. Además, recomiendan adoptar una plataforma basada en protocolos existentes de autenticación y autorización en lugar de crear una nueva desde cero, pues la adopción de estos estándares facilitaría la auditoría de accesos y el cumplimiento normativo.

Concluyen destacando la importancia de la flexibilidad tecnológica, evitando regulaciones que limiten el uso de herramientas avanzadas y enfatizan que las mejores prácticas en seguridad y modernización deben definirse a nivel de políticas y estándares técnicos.

IMPACTO FISCAL

La presente medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas fiscales del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la **Proyecto del Senado 329**, recomendando su aprobación con **las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Wilmer Reyes Berrios

Presidente

Comisión de Ciencia, Tecnología
e Inteligencia Artificial

Entirillado Electronico GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 329

13 de febrero de 2025

Presentado por el señor *Reyes Berríos*

Referido a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial

LEY

WEP
Para establecer el marco regulatorio sobre el uso, desarrollo, adquisición y propiedad de interfaces de programación de aplicaciones (APIs) en el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, con el propósito de garantizar la soberanía tecnológica, la interoperabilidad entre agencias, la protección de la información del gobierno y los contribuyentes, evitar la dependencia de proveedores externos, y crear un sistema único de identidad digital para los contribuyentes con el fin de eliminar la duplicidad de gestiones y uniformar los servicios gubernamentales mediante el uso de APIs; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El avance tecnológico exige que el Gobierno de Puerto Rico implemente soluciones modernas y eficientes para mejorar el flujo de información entre sus agencias y los contribuyentes. Las interfaces de programación de aplicaciones (APIs) permiten la comunicación segura y efectiva entre sistemas, optimizando los servicios públicos. Sin embargo, la dependencia de proveedores externos ("vendors") para el desarrollo y mantenimiento de APIs ha generado preocupaciones sobre la soberanía tecnológica, la privacidad de los datos y el uso apropiado de recursos públicos.

Esta ley asegura que, una vez el Gobierno de Puerto Rico invierta en APIs, estas sean consideradas propiedad exclusiva del Estado y sus instrumentalidades,

eliminando barreras para cambios de proveedores y promoviendo la transparencia en la gestión tecnológica. Además, las APIs deben cumplir con normativas de seguridad y privacidad, alineadas con leyes existentes como la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como Ley de Gobierno Electrónico de Gobierno de Puerto Rico y la Ley 141-2019, según enmendada. Conocida como la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se establece la creación de un sistema de identidad digital único para los contribuyentes, el cual permitirá la interconexión entre todas las agencias gubernamentales mediante APIs, eliminando la redundancia de datos, reduciendo la burocracia y facilitando la gestión de servicios públicos. Esto contribuirá a una administración más eficiente y accesible para todos los ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Uniformidad de Servicios mediante Interface
3 de Programación de Aplicaciones en el Gobierno de Puerto Rico".

4 Artículo 2 - Definiciones

5 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a
6 continuación:

7 (a) API (Interface de Programación de Aplicaciones): Un conjunto de reglas y
8 protocolos que permite la comunicación entre diferentes sistemas y aplicaciones,
9 facilitando la interoperabilidad entre agencias gubernamentales.

10 (b) PRITS Oficina de Innovación y Tecnología de Puerto Rico, creada por la Ley 75
11 del 2019. Agencia responsable de establecer y supervisar las políticas tecnológicas del
12 Gobierno.

(c) Vendor: Persona natural o jurídica contratada para desarrollar, implementar o mantener APIs para el Gobierno de Puerto Rico.

(d) Interoperabilidad: Capacidad de diferentes sistemas y aplicaciones de comunicarse y compartir información de manera efectiva, siguiendo estándares de accesibilidad y transparencia.

(e) Titularidad Tecnológica: Control y propiedad estatal sobre tecnologías desarrolladas o adquiridas con fondos públicos, evitando dependencias innecesarias.

(f) Identidad Digital Única: Plataforma tecnológica que permite a un contribuyente acceder a múltiples servicios gubernamentales con un solo perfil de usuario autenticado, ~~eliminando la redundancia en la gestión de datos.~~ crear un sistema electrónico de credenciales verificables y autenticables que permite a una persona ser reconocida de manera inequívoca en entornos digitales, funcionando como representación oficial de su identidad en el ámbito virtual, validada por una autoridad competente, y que facilita el acceso seguro a múltiples servicios públicos y privados sin necesidad de autenticaciones repetidas o documentación redundante.

Artículo 3 - Alcance de la Ley

Esta Ley aplicará a todas las agencias, departamentos, corporaciones públicas y otras instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 4 - Propiedad de las APIs

(a) Toda API desarrollada o adquirida con fondos públicos será propiedad exclusiva del Gobierno de Puerto Rico.

1 (b) Ningún vendor podrá reclamar derechos de propiedad intelectual o restricciones
2 sobre el uso, modificación o transferencia de APIs financiadas por el Gobierno.

3 (c) Las APIs desarrolladas para el Gobierno de Puerto Rico deberán ser diseñadas
4 para ser completamente operadas y mantenibles por terceros.

5 Artículo 5 - Interoperabilidad e Identidad Digital Única

6 (a) Las APIs se implementarán con el propósito de mejorar la comunicación y el flujo
7 de información entre agencias gubernamentales y los contribuyentes.

8 (b) PRITS será responsable de establecer estándares de interoperabilidad para
9 garantizar que las APIs puedan integrarse con sistemas existentes y futuros.

10 (c) Se adoptarán estándares abiertos para evitar la dependencia de soluciones
11 propietarias que limiten la accesibilidad de los servicios.

12 (d) Se creará una plataforma de Identidad Digital Única para que cada contribuyente
13 pueda realizar trámites gubernamentales sin duplicidad de registros.

14 Artículo 6 - Protección de Datos y Seguridad

15 (a) Las APIs deberán cumplir con los más altos estándares de seguridad para
16 proteger la información de los ciudadanos y del gobierno.

17 (b) Los vendors contratados estarán obligados a firmar acuerdos de confidencialidad
18 y proteger la información a la que tengan acceso durante el desarrollo y mantenimiento
19 de las APIs.

20 (c) Se implementará cifrado de extremo a extremo y autenticación multifactor para
21 prevenir accesos no autorizados.

22 Artículo 7 - Prohibición de Penalizaciones por Cambio de Vendor

(a) Ningún contrato con un vendor podrá incluir cláusulas que penalicen al Gobierno de Puerto Rico por decidir cambiar de proveedor.

(b) Todos los vendors deberán garantizar la entrega completa de ~~códigos fuente~~, documentación y credenciales necesarias para la operación continua de las APIs.

Artículo 8 - Responsabilidades de PRITS

(a) PRITS será responsable de:

1. Supervisar la implementación de esta Ley.
2. Auditar las APIs desarrolladas para el gobierno.
3. Crear APIs y entrelazar todos los servicios bajo la Identidad Única.
4. Crear reglamentación necesaria en conjunto con los Principales Oficiales de Informáticas de las agencias del Gobierno de Puerto Rico.
5. Garantizar que los contratos con vendors cumplan con los requisitos establecidos.

(b) PRITS tendrá autoridad para imponer sanciones a vendors que incumplan con esta Ley- y con la reglamentación que se adopte.

Artículo 9 - Disposiciones Transitorias

(a) Todas las agencias y sus instrumentalidades tendrán un período de 12 meses desde la aprobación de esta Ley para auditar y garantizar que las APIs existentes cumplan con los requisitos aquí establecidos y adoptar mecanismos para entrar a la interface de identidad única.

(b) Los contratos actuales que no cumplan con esta Ley deberán ser renegociados o terminados.

1 Artículo 10 - Cláusula de Separabilidad

2 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, las demás
3 disposiciones mantendrán su vigencia y aplicabilidad.

4 Artículo 12. - Vigencia.

5 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 372

INFORME POSITIVO

3 de abril de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR 3 25 PM 4:03

jmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto del Senado 372, somete a este Honorable Cuerpo Legislativo, el presente Informe Positivo con las enmiendas incluidas en el Entrillado Electrónico que lo acompaña.

R

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 372, tiene el propósito de enmendar los Artículos 4 y 53 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", con el fin de aclarar quién es un licitador participante; y para otros fines.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de Puerto Rico exige que los fondos públicos se utilicen para fines públicos y el buen funcionamiento del Estado. Así pues, el Gobierno de Puerto Rico, para garantizar la transparencia en las contrataciones, utiliza procesos de licitación pública para adquirir bienes, servicios y realizar obras al mejor precio.

Una vez la entrada en vigor de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico", se centralizaron las compras del Gobierno y estableció un proceso detallado de adjudicación y revisión de subastas. Estas decisiones pueden ser

revisadas por una Junta Revisora de Subastas y, si las partes están inconformes, pueden apelar a foros judiciales.

Esta medida procura enmendar la legislación vigente para añadir la definición de «licitador participante» a los fines de aclarar que solo serán considerados licitadores participantes aquellos que hayan cumplido con los requisitos formales y hayan presentado su oferta dentro del plazo establecido. De esta manera, se excluye del proceso a quienes incumplan con estos requisitos. Aclarando que las ofertas tardías deben ser rechazadas para asegurar la equidad en el proceso. Por lo que, si un licitador considera que el rechazo fue injusto, debe impugnar desde el momento en que su oferta es rechazada, no cuando se adjudique el contrato tiempo después. Esto evitará retrasos innecesarios en la ejecución de proyectos y la prestación de servicios.



Por otro lado, el P. del S. 372 pretende aclarar que, en el caso de licitadores excluidos por incumplir con algún requisito del proceso, el término para presentar una impugnación comenzará a contarse desde el momento en que su oferta sea rechazada, y no a partir de la adjudicación del proceso competitivo.

Tal como se explica en la Exposición de Motivos de la medida, ésta responde a preocupaciones sobre demoras en la adjudicación de contratos debido a impugnaciones realizadas por licitadores que no cumplieron con los requisitos del proceso. Ello, puesto que ha sucedido que algunos licitadores presentan impugnaciones pese a haber sido legítimamente excluidos. Estas acciones generan retrasos innecesarios, afectan la ejecución de obras y representan una carga administrativa para el Estado.

A veces se pierde de perspectiva que, las adjudicaciones de licitaciones públicas son procedimientos *sui generis* con características adjudicativas, por lo que deben ser revisadas con premura debido, entre otras cosas, al riesgo de pérdida de fondos públicos si no se formalizan los contratos a tiempo, pues su otorgación tiene una fecha cierta de caducidad. Si bien es a la Ley 73-2019 no se limita a los procedimientos que lleva a cabo la Administración de Servicios Generales, en su Artículo 3 establece que las entidades exentas de llevar sus procesos a través de la Administración de Servicios Generales, deben utilizar los procedimientos en ella establecidos al momento de realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales.

Por último, el proyecto pretende eliminar ambigüedades que permitan este tipo de impugnaciones y fortalecer la equidad y eficiencia del sistema de compras públicas, acelerar los procesos de contratación pública, evitar litigios frívolos y garantizar el uso eficiente de los recursos públicos.

ALCANCE DEL INFORME

En aras de analizar y evaluar la medida, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tuvo ante su consideración los comentarios presentados por la Administración de Servicios Generales.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES (ASG)

La Administración de Servicios Generales (ASG) presentó su memorial explicativo para el P. del S. 372 por conducto de su Administradora y Principal Oficial de Compras, Lcda. Karla G. Mercado Rivera, expresándose a favor de su aprobación, resaltando la importancia de aclarar el lenguaje en la Ley 73-2019.



La ASG considera que las enmiendas propuestas brindan mayor certeza, transparencia y agilidad a los procesos de licitación tanto en la ASG como en las entidades exentas. Además, considera que la medida aclara disposiciones que, aunque lógicas en su interpretación actual, pueden ser objeto de impugnaciones innecesarias que retrasan la adjudicación de contratos.

En cuanto a la definición establecida en el P. del S. 372, la consideran apropiada ya que distingue entre: a) Licitadores que cumplen con todos los requisitos y tienen expectativas reales de ser adjudicados. b) Licitadores que incumplen y, aún así, buscan impugnar procesos en los que no deberían participar.

De su memorial surge que la falta de claridad en la definición actual ha permitido que licitadores impugnen procesos, a pesar de que sus ofertas fueron rechazadas por incumplimiento, situación que genera retrasos innecesarios en la entrega de obras y servicios al pueblo de Puerto Rico.

Asimismo, coinciden en que la notificación de adjudicación debe dirigirse únicamente a los licitadores que hayan cumplido con los requisitos del proceso, ya que son quienes tienen un derecho legítimo para impugnar. Consideran acertado que la notificación sobre

el incumplimiento de dichos requisitos sea el punto de partida para presentar una posible reclamación, en lugar de esperar a que el proceso culmine con la adjudicación.

Adelantan que las enmiendas presentadas en el P. del S. 372 tendrían el efecto de reducir impugnaciones frívolas y brindaría mayor agilidad en los procesos de competencia.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno, certifica que la aprobación del P. del S. 372, no conlleva un impacto fiscal que genere obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

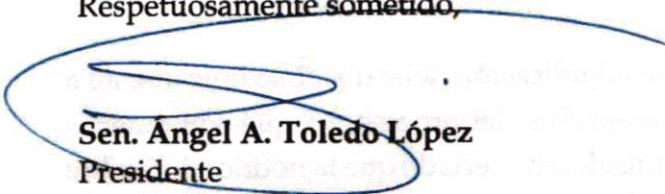


El Proyecto del Senado 372 responde a preocupaciones sobre demoras en la adjudicación de contratos debido a impugnaciones realizadas por licitadores que no cumplieron con los requisitos del proceso. Las enmiendas propuestas persiguen que haya mayor eficiencia en la adjudicación de contratos públicos, evitando retrasos innecesarios; la transparencia y equidad en los procesos de licitación al definir claramente quiénes pueden impugnar y en qué plazos; y la reducción de litigios frívolos, asegurando que solo licitadores legítimos puedan impugnar decisiones.

Las enmiendas propuestas en el Proyecto del Senado 372 buscan mejorar la gestión de compras del Gobierno, mover los procesos de licitación y reducir conflictos innecesarios. La implementación de estos cambios puede contribuir a un uso más eficiente de los recursos públicos y mayor certeza en los procesos de contratación gubernamental.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 372**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Sen. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 372

25 de febrero de 2025

Presentado por el señor Ríos Santiago

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para ~~enmendar los Artículos~~ añadir un nuevo inciso (w) en el Artículo 4 y reenumerar los actuales incisos (w) al (ii) como incisos (x) al (jj), respectivamente y enmendar el Artículo 53 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", con el fin de aclarar quien es un licitador participante; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución exige que la propiedad y los fondos públicos se utilicen para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento del Estado. Este mandato constitucional requiere el establecimiento de normas jurídicas y procesos administrativos que garanticen la protección del erario.

El Gobierno de Puerto Rico, en su obligación de hacer obra pública y proveer servicios a la ciudadanía, utiliza diversos medios de licitación pública dirigidos a obtener bienes y servicios y realizar obras al mejor precio.

Mediante la aprobación de la Ley 73-2019, se adoptó la según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de 2019" (en adelante, Ley 73-2019), el Gobierno de Puerto Rico

centralizó los procesos de compras gubernamentales de bienes, obras y servicios para lograr mayores ahorros fiscales en beneficio del pueblo de Puerto Rico. Las determinaciones y adjudicaciones realizadas por la Administración Auxiliar de Adquisiciones, por la Junta de Subastas de la Administración de Servicios Generales o por las Juntas de Subastas de las Entidades Exentas quedan sujetas a la revisión de una Junta Revisora de Subastas creada por el Artículo 55 de la Ley 73-2019. A su vez, las partes inconformes con la determinación de esta Junta pueden acudir al Tribunal de Apelaciones, y eventualmente pudieran acudir al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Ley 73-~~supra~~, -2019, recoge un detallado proceso de adjudicación, notificación e impugnación de las adjudicaciones en los procesos de licitación pública.

Ahora bien, en los procesos de licitación, como son las subastas y solicitud de propuestas selladas (RFP), ~~siempre ha sido~~ como regla general, ~~que se rechacen~~ se rechazan las ofertas presentadas cuando ha pasado la fecha y hora límite o establecida de presentación, porque de lo contrario se infringiría el deber de equidad exigido a los demás licitadores. El cumplimiento de los plazos de presentación garantiza la equidad y la igualdad de trato ~~de todos~~ a los participantes en un proceso de contratación pública. Una oferta tardía interrumpe la integridad de la competencia y puede causar retrasos significativos en el cronograma del proyecto. Además, aceptar una oferta tardía de un licitador equivale a un trato preferencial para ese licitador. De hecho, sería brindar a ese licitador tiempo adicional para preparar y presentar su oferta.

En ocasiones, licitadores han acudido a pedir revisión a pesar de que sus ofertas ni siquiera fueron aceptadas, precisamente por haber llegado a presentar su oferta pasada la fecha y hora límite. Aunque parecería obvio que el derecho a impugnar la no aceptación de su oferta nace en el momento en que no es aceptada, pues es la determinación final en cuanto a ese licitador, en ocasiones esperan a que la misma sea adjudicada semanas o meses después, para impugnar la determinación de no haberse aceptado su oferta previamente. Esto causa retrasos innecesarios en la entrega de obras o prestación de servicios adjudicados, además de la pérdida de tiempo y recursos por

parte, tanto del Estado como de los licitadores que ~~si~~ sí cumplieron con entregar sus ofertas a tiempo y fueron favorecidos. ~~Permitir a un licitador actuar como si fuera una sorpresa que no fue favorecido en un proceso de licitación en el cual su oferta no había sido aceptada, por lo que, como mínimo, podría catalogarse como negligencia de su parte, cuando a todas luces ya no estaba participando del proceso por causas atribuibles solo a él, es~~ Ello podría resultar contrario a los mejores intereses del Estado y el mejor uso de los fondos públicos.

A veces se pierde de perspectiva que, si bien las adjudicaciones de licitaciones públicas son procedimientos sui generis con características adjudicativas, estas deben ser revisadas con premura debido, entre otras cosas, al riesgo de pérdida de fondos públicos si no se formalizan los contratos a tiempo, pues su otorgación tiene una fecha cierta de caducidad. En ese sentido, la enmienda propuesta, no se limita a los procedimientos que lleva a cabo la Administración de Servicios Generales pues la propia Ley 73-2019, en su Artículo 3, establece que las entidades exentas de llevar sus procesos a través de la ASG, deben utilizar los procedimientos en ella establecidos al momento de realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales

Mediante esta enmienda dejamos claro que, aquel licitador cuya oferta sea rechazada por entrega tardía, y entienda que el rechazo fue injustificado, tendrá oportunidad de impugnar, pero el término para ello comenzará a contar en la fecha del rechazo de oferta. De esta manera, a tenor con los propósitos de la Ley, despejamos cualquier duda al respecto y evitamos que licitadores, que saben de antemano que su oferta no estará siendo considerada, esperen a que semanas o meses después, cuando finalmente se adjudique la *buena pro*, entorpezcan de manera frívola la terminación de obras o prestación de servicios necesarios.

Por último, se aclara que, cuando una Resolución en la cual se adjudique un proceso de licitación sea enmendada, independientemente sea a raíz de una impugnación o ~~motu proprio~~ motu proprio para hacer alguna corrección, esta enmienda será notificada y enviada a las mismas partes a las que se envió la Resolución original. Esto responde a la necesidad de dejar claro la separación que existe entre el proceso adjudicativo de la

licitación y el proceso de en donde se adjudica quien tiene razón con respecto a la impugnación. Si bien la notificación de órdenes, resoluciones y sentencias del foro en donde se impugna, se debe enviar al abogado o abogada que surge del registro, al igual que todo escrito presentado por las partes, una Resolución o Aviso de una adjudicación, aun cuando sea enmendada no es un escrito de los que se presentan ante un foro en el proceso de la impugnación. Es por esto por lo que, una enmienda a una adjudicación se notificará de acuerdo con las normas bajo las cuales se notifica de ordinario una adjudicación. De existir inconformidad de un licitador con la adjudicación enmendada, el proceso para impugnarlo será igual al que rige en cualquier adjudicación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso ~~w~~ (w) en el Artículo 4 de la Ley 73-2019,
- 2 según enmendada, y se reenumeran los actuales incisos ~~w~~ (w) al ~~ii~~ (ii) como incisos ~~x~~
- 3 (x) al ~~jj~~ (jj), respectivamente, para que lea:

4 “Artículo 4. — Definiciones.

5 Los términos utilizados en esta Ley, tendrán los significados que a continuación
 6 se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los
 7 términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la
 8 femenina:

9 a) ...

10 *w) Licitador Participante - Licitador que, previo a la adjudicación, haya cumplido con*
 11 *participar de los eventos que son requisitos para una licitación, como lo son las reuniones*
 12 ~~*pre subastas*~~ *pre-subastas* o ~~*inspección*~~ *inspecciones* oculares que sean compulsorias, y que
 13 *llegada la fecha y hora límite de entregar una oferta o propuesta, haya presentado su oferta*
 14 *dentro del plazo anunciado. Una vez un licitador deje de cumplir con alguno de los*

1 requisitos o formalidades necesarias, y conozca o debió conocer su incumplimiento, dejará
2 de considerarse un licitador participante.

3 ~~x)~~...

4 ~~w)~~ x) Licitador Responsivo:...

5 ~~x)~~ y) Mejor Valor:...

6 ~~y)~~ z) Municipios:...

7 ~~z)~~ aa) Municipios participantes:...

8 ~~aa)~~ bb) Obra:...

9 ~~bb)~~ cc) Pliego de Subasta:...

10 ~~ee)~~ dd) Pymes:...

11 ~~dd)~~ ee) Rama Ejecutiva:...

12 ~~ee)~~ ff) Registro Único de Licitadores o Registro:...

13 ~~ff)~~ gg) Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales:...

14 ~~gg)~~ hh) Servicios Auxiliares:...

15 ~~hh)~~ ii) Servicios no profesionales:...

16 ~~ii)~~ jj) Servicios profesionales:..."

17 Sección 2. - Se enmienda el Artículo 53 de la Ley 73-2019, según enmendada para
18 que lea:

19 "Artículo 53. — Determinación Final. Notificación de adjudicación.

20 Una vez adjudicado un asunto ante la consideración de la Junta de Subastas,
21 esta ~~procederá~~ procederá a notificar su determinación final, según los
22 procedimientos y mecanismos que se establezcan en el Reglamento Uniforme de

1 Compras y Subastas. La notificación de adjudicación de subasta será notificada
2 adecuadamente, mediante correo federal certificado con acuse de recibo o correo
3 electrónico, a todas las partes, *entiéndase a todos los licitadores participantes*, que
4 tengan derecho a impugnar tal determinación. La notificación se realizará de
5 manera simultánea y utilizando el mismo método de notificación para todas las
6 partes. La notificación de adjudicación ~~estará~~ estará debidamente fundamentada y
7 deberá incluir los fundamentos que justifican la determinación, aunque sea de
8 forma breve o sucinta, en aras de que los foros revisores puedan revisar tales
9 fundamentos y ~~así~~ así determinar si la decisión fue arbitraria, caprichosa o
10 irrazonable. Como mínimo, la notificación debe incluir: (1) los nombres de los
11 licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los
12 factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los
13 defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos; y
14 (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar revisión administrativa ante la Junta
15 Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales y revisión
16 judicial. La determinación final de la Junta de Subastas contendrá
17 determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. La parte adversamente
18 afectada por una actuación, determinación final o resolución de la Junta de
19 Subastas podrá presentar un recurso de revisión, conforme a lo establecido en el
20 Capítulo VIII de esta Ley.

21 *En el caso de un licitador cuya oferta no haya sido aceptada por haberse entregado*
22 *pasada la fecha y hora límite anunciada, tal determinación se considera como*

- 1 *determinación final en cuanto a esa oferta para propósitos de esta Ley, y en ese momento*
- 2 *comenzará a contar el término para impugnar de este licitador.*

- 3 *Cuando un aviso de adjudicación sea enmendado, este deberá notificarse de igual*
- 4 *forma y a las mismas partes a las que se notificó la adjudicación que en este se enmienda.*

- 5 **Sección 3.- Vigencia**

- 6 **Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.**



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
P. del S. 413
INFORME POSITIVO

2 de abril de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR 2'25PM 3'51

gmc

WW
Las Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 413**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con **las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para establecer la "Ley del Expediente Digital Único para Personas con Diversidad Funcional" y ordenar a la "Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS) la creación, implementación y mantenimiento de un expediente digital centralizado que contenga información sobre los servicios prestados por el Departamento de Salud, el Departamento de Educación y la Administración de Rehabilitación Vocacional a personas con diversidad funcional; establecer los deberes de las agencias concernidas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial ha evaluado el Proyecto del Senado 413, cuyo propósito es establecer la "Ley del Expediente Digital Único para Personas con Diversidad Funcional", y emite un informe positivo sobre esta medida legislativa. Esta propuesta responde a una necesidad urgente dentro de nuestro sistema gubernamental debido a la falta de integración entre los sistemas de manejo de

información de agencias clave como el Departamento de Salud, el Departamento de Educación y la Administración de Rehabilitación Vocacional. Actualmente, cada agencia maneja los expedientes de forma independiente, lo que crea barreras innecesarias en la continuidad de los servicios dirigidos a personas con diversidad funcional.

La transición de estas personas entre agencias implica, en muchas ocasiones, la duplicación de esfuerzos para recopilar documentos médicos, académicos y vocacionales. Esta situación genera retrasos, pérdida de información y lagunas en la planificación educativa, vocacional y de servicios de salud. Además, la ausencia de políticas uniformes sobre digitalización, conservación y acceso seguro a estos expedientes profundiza las deficiencias del sistema.

Con la creación del Expediente Digital Único, se busca centralizar la información en una plataforma digital accesible, segura e interoperable, que permita a las agencias brindar servicios de manera continua y eficiente. La iniciativa estará a cargo de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), que tendrá la responsabilidad de su diseño, implantación y mantenimiento.

Esta medida no solo contribuirá a mejorar la calidad de los servicios gubernamentales, sino que representa un avance significativo hacia la inclusión, la equidad y el respeto a los derechos de las personas con diversidad funcional en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos recibidos por parte de la Puerto Rico Innovation and Technology Service, Departamento de Educación, Administración de Rehabilitación Vocacional y el Departamento de Salud. A continuación, se desprende la posición expuesta por cada una de las instrumentalidades consultadas.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

La Puerto Rico Innovation and Technology Services expresó su firme respaldo al Proyecto del Senado 413, que propone establecer la "Ley del Expediente Digital Único para Personas con Diversidad Funcional". PRITS destaca que este proyecto representa una herramienta transformadora para el manejo de la información y la prestación de servicios a la población con diversidad funcional, consolidando en una sola plataforma digital los datos relevantes provenientes del Departamento de Salud, el Departamento de Educación y la Administración de Rehabilitación Vocacional.

Actualmente, los expedientes son gestionados de forma aislada por cada agencia, lo cual ocasiona problemas como pérdida de documentos, duplicación de esfuerzos, retrasos en los servicios y una carga administrativa considerable para las personas afectadas y sus familias. La creación del Expediente Digital Único busca corregir esta deficiencia sistémica mediante un sistema interoperable, accesible, seguro y eficiente, garantizando la continuidad de servicios y facilitando la toma de decisiones informadas por parte de profesionales y usuarios.

Desde el punto de vista legal, PRITS explica que este proyecto se alinea con su mandato bajo las leyes Núm. 75-2019 (Ley de PRITS), Núm. 151-2004 (Ley de Gobierno Electrónico) y Núm. 40-2024 (Ley de Ciberseguridad). Estas leyes le otorgan a PRITS amplias facultades para desarrollar infraestructura tecnológica, garantizar la seguridad de los sistemas de información, implementar políticas de interoperabilidad y velar por el uso responsable de los datos gubernamentales.

PRITS subraya que la implementación de esta plataforma generará beneficios significativos tanto para las personas con diversidad funcional como para el gobierno. Se facilitará la atención integrada, se eliminarán barreras burocráticas, se documentará de forma continua el historial de servicios de cada persona y se logrará un mejor uso de los recursos públicos. La agencia resalta que ya cuenta con la infraestructura, personal técnico y experiencia necesarios para ejecutar exitosamente este proyecto, así como con una arquitectura de ciberseguridad basada en principios de zero trust y vigilancia constante.

Finalmente, PRITS considera que esta legislación es un paso esencial hacia un gobierno más ágil, moderno e inclusivo, y se reafirma como la entidad idónea para asumir la responsabilidad del diseño, desarrollo e implementación del Expediente Digital Único. Reitera su compromiso con la protección de la información ciudadana y con los principios de eficiencia, innovación y servicio público. En conclusión, la agencia apoya de manera categórica la aprobación del P. del S. 413 por parte del Senado.

ADMINISTRACIÓN DE REHABILITACIÓN VOCACIONAL

La Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV), en torno al Proyecto del Senado 413, destaca el marco legal federal y estatal que regula la operación de la ARV, particularmente la Ley Pública Federal 93-112 y sus enmiendas bajo la Ley WIOA, que establecen la misión de integrar a personas con impedimentos a la fuerza laboral y a una vida independiente. Asimismo, detalla los criterios de elegibilidad que rigen los servicios de rehabilitación vocacional y el rol de los Centros de Servicios de Consejería en Rehabilitación Vocacional (CSCRV), Centros de Evaluación y Ajuste (CAA), y Centros de Apoyo y Modalidades de Empleo (CAME) como parte del modelo de atención de la agencia.

Su escrito también subraya la importancia del proceso de transición educativa y vocacional que se da entre el Departamento de Educación y la ARV, particularmente para estudiantes con impedimentos. Resalta que actualmente existen más de 16,000 casos activos que han sido referidos a la ARV desde el sistema educativo, y que una deficiencia en la transferencia de documentos entre agencias puede entorpecer el proceso de elegibilidad y acceso a servicios.

En ese contexto, su ponencia enfatiza que el Expediente Digital Único debe garantizar la inclusión de todos los documentos esenciales que requiere la ARV para cumplir con la reglamentación federal sobre determinación de elegibilidad. Señala que, si bien el expediente digital facilitará el proceso de referimiento, en casos excepcionales la ARV podría necesitar solicitar información adicional. Asimismo, recalca que toda información manejada debe regirse por los más altos estándares de confidencialidad, conforme a la Ley de Rehabilitación Federal.

Finalmente, la ARV expresa su aval a la medida, destacando que se trata de un proyecto que fortalecerá el proceso de transición, aumentará la eficiencia administrativa, eliminará barreras burocráticas y redundancias, y garantizará el acceso continuo y seguro a servicios esenciales. La creación del Expediente Digital Único representa una política pública centrada en la inclusión y la autonomía de las personas con diversidad funcional, impulsando su inserción en la vida comunitaria y laboral.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud de Puerto Rico destaca que, actualmente, la falta de un sistema integrado provoca retrasos, pérdida de documentos y dificultades en la transición de los usuarios entre agencias. Como entidad principal encargada de los servicios de salud pública, incluyendo el Sistema de Intervención Temprana "Avanzando Juntos", el Departamento reconoce la importancia de centralizar los datos mediante un expediente electrónico. Este sistema permitiría registrar y compartir información sobre servicios como patología del habla, terapias ocupacional y física, psicología, trabajo social, educación especial y coordinación de servicios, entre otros. A partir de mayo de 2025, la agencia comenzará a utilizar el nuevo sistema "Puerto Rico Early Intervention Data System (PREIDS)" para integrar esta información.

Además, se detalla el proceso de transición de menores al cumplir tres años hacia el Programa de Educación Especial, enfatizando que el expediente digital eliminaría la necesidad de entregar documentación física, facilitando una transición automática y efectiva. También se subraya la necesidad de cumplir con las leyes federales de privacidad, como HIPAA y FERPA.

El memorial también destaca los servicios que el Departamento provee a personas adultas con discapacidad intelectual a través de la Sección de Servicios a Personas

Adultas con Discapacidad Intelectual (SSPADI). Este programa, sustentado en el "Joint Compliance Action Plan" del caso civil federal USA v. Commonwealth of PR, tiene como fin la desinstitucionalización y la integración comunitaria de esta población. Entre los servicios ofrecidos se encuentran hogares comunitarios, centros transicionales, clínicas dentales y programas de inclusión social. La adopción del expediente digital único permitiría validar criterios de elegibilidad de manera más ágil, canalizar servicios de forma adecuada y desarrollar planes de tratamiento más comprensivos.

En conclusión, el Departamento de Salud endosa el Proyecto del Senado 413 y lo reconoce como un paso significativo hacia la mejora del acceso y continuidad en los servicios para personas con diversidad funcional. El expediente digital único fortalecería la comunicación interagencial, optimizaría procesos administrativos y respondería a las preocupaciones de los cuidadores y familias, promoviendo una atención centrada en el desarrollo integral de esta población.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUEERTO RICO

WEN El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) expresó su apoyo a la medida legislativa y ofreció una evaluación detallada del alcance e implicaciones de la misma. Este proyecto propone la creación de la "Ley del Expediente Digital Único para Personas con Diversidad Funcional" y encomienda a la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) el desarrollo, implementación y mantenimiento de un expediente digital centralizado que contenga la información relacionada a los servicios brindados por el Departamento de Salud, el DEPR y la Administración de Rehabilitación Vocacional.

El DEPR contextualiza su análisis recordando su misión constitucional y legal de garantizar una educación pública de calidad, conforme a la Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico y la Ley 85-2018, conocida como Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico. Se recalca que el sistema educativo es esencial para el desarrollo económico y social del país, y que el acceso eficiente a los servicios es indispensable para promover la equidad y la productividad de los estudiantes, especialmente aquellos con diversidad funcional.

En su análisis del proyecto, el DEPR señala que comparte el objetivo de centralizar la gestión de información para mejorar la eficiencia, continuidad y accesibilidad en la prestación de servicios a esta población. A través del artículo 4 del proyecto, se establecen las responsabilidades específicas de las agencias gubernamentales involucradas: integración de datos al Expediente Digital Único, aseguramiento del acceso y actualización de información bajo criterios de interoperabilidad, protección de datos y prohibición de solicitar documentos físicos que ya estén en el sistema.

El Departamento resalta que ya cuenta con una plataforma digital llamada "Mi Portal MIPE", donde se recopila y maneja información relacionada con los estudiantes con diversidad funcional. Esta plataforma incluye datos demográficos, información sobre condiciones, servicios relacionados (como terapias, transportación y equipos especializados), así como componentes académicos como planes educativos individuales (PEI). El sistema utiliza el número de estudiante como identificador único y está integrado con otros sistemas internos.

El DEPR afirma que el sistema MIPE podría integrarse fácilmente al sistema centralizado que desarrollaría PRITS a través de una interfaz API. Asimismo, señala que su Oficina de Sistemas de Información, junto a la Secretaría Auxiliar de Educación Especial, está disponible para colaborar en el proceso de desarrollo e implementación de esta ley. En conclusión, el Departamento de Educación reitera su compromiso con las políticas públicas dirigidas a garantizar la equidad, continuidad y eficiencia en la provisión de servicios a las personas con diversidad funcional.

IMPACTO FISCAL

 La presente medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas fiscales del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 413**, recomendando su aprobación, con las enmiendas contenidas en el **entirillado** electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Wilmer Reyes Berríos

Presidente

Comisión de Ciencia, Tecnología
e Inteligencia Artificial

Entirillado Electronico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 413

11 de marzo de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial

LEY

Para establecer la "Ley del Expediente Digital Único para Personas con Diversidad Funcional" y ordenar a la "Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS) la creación, implementación y mantenimiento de un expediente digital centralizado que contenga información sobre los servicios prestados por el Departamento de Salud, el Departamento de Educación y la Administración de Rehabilitación Vocacional a personas con diversidad funcional; establecer los deberes de las agencias concernidas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, las personas con diversidad funcional enfrentan múltiples obstáculos en su acceso a servicios esenciales provistos por diversas agencias gubernamentales. Actualmente, el Departamento de Salud, el Departamento de Educación y la Administración de Rehabilitación Vocacional manejan de forma independiente los expedientes de cada persona que recibe sus servicios. Sin embargo, la falta de integración entre estos sistemas administrativos ha generado problemas

significativos en la continuidad de los servicios, afectando negativamente el desarrollo educacional y vocacional de esta población.

Cada vez que una persona con diversidad funcional transiciona entre agencias –ya sea de salud a educación o de educación a rehabilitación vocacional– su expediente no se transfiere de manera automática ni estandarizada. Esto obliga a la persona o a sus tutores a recopilar nuevamente información médica, académica y vocacional, lo que puede derivar en la pérdida de documentos, retrasos en la prestación de servicios y lagunas en la planificación de su desarrollo. Además, la falta de políticas claras sobre la digitalización, conservación y acceso a estos expedientes conlleva problemas adicionales, como la falta de respaldo adecuado, la imposibilidad de consulta en tiempo real y riesgos en la protección de datos sensibles.



Ante esta realidad, se hace imperativo establecer la Ley del Expediente Digital Único para Personas con Diversidad Funcional, con el objetivo de centralizar la gestión de la información en un sistema digital accesible, seguro e interoperable entre las agencias pertinentes. La “Puerto Rico Innovation and Technology Service” será la entidad responsable de la creación, implementación y mantenimiento de este expediente digital, garantizando la continuidad en la prestación de servicios y el acceso seguro y eficiente a la información de cada persona con diversidad funcional.

La implementación del Expediente Digital Único optimizará los procesos administrativos, eliminará la duplicidad de gestiones burocráticas y garantizará que las personas con diversidad funcional accedan a los servicios esenciales de manera eficiente, ágil y sin interrupciones. Además, fortalecerá la conservación y gestión documental bajo los más altos estándares de seguridad, confidencialidad y protección de datos.

Esta legislación constituye un paso significativo hacia la modernización y eficiencia del sistema gubernamental, asegurando un enfoque centrado en la inclusión,

el bienestar y el desarrollo integral de las personas con diversidad funcional en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley del Expediente Digital Único
3 para Personas con Diversidad Funcional".

4 Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

5 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar la continuidad, eficiencia
6 y accesibilidad de los servicios prestados a las personas con diversidad funcional
7 mediante la creación de un expediente digital único e interoperable entre el
8 Departamento de Salud, el Departamento de Educación y la Administración de
9 Rehabilitación Vocacional.

10 Artículo 3.-Creación del Expediente Digital Único.

11 Se ordena a la "Puerto Rico Innovation and Technology Service" (en adelante,
12 "PRITS") la creación, implementación y mantenimiento de un Expediente Digital Único
13 para personas con diversidad funcional. Este expediente centralizado contendrá toda la
14 información relevante sobre los servicios recibidos de las agencias gubernamentales
15 pertinentes y garantizará la continuidad y accesibilidad de dichos servicios a lo largo
16 del tiempo.

1 PRITS será el custodio del Expediente Digital Único y tendrá la responsabilidad de
2 asegurar su óptimo funcionamiento, integridad, seguridad y confidencialidad,
3 conforme a las leyes y reglamentaciones aplicables.

4 Artículo 4.-Responsabilidades de las Agencias Gubernamentales.

5 a. El Departamento de Salud, el Departamento de Educación y la
6 Administración de Rehabilitación Vocacional estarán obligados a integrar la
7 información de cada persona con diversidad funcional en el Expediente
8 Digital Único.

9 b. PRITS establecerá los mecanismos necesarios para que el Departamento de
10 Salud, el Departamento de Educación y la Administración de Rehabilitación
11 Vocacional procedan con la digitalización, actualización y acceso seguro de
12 los documentos contenidos en el Expediente Digital Único. Dichos
13 mecanismos deberán garantizar la interoperabilidad entre agencias, la
14 protección de datos personales y el cumplimiento de las disposiciones legales
15 aplicables en materia de privacidad y seguridad de la información.

16 c. Ninguna agencia podrá exigir a la persona con diversidad funcional, ni a sus
17 tutores legales, la presentación física de documentos previamente
18 almacenados en el Expediente Digital Único.

19 Artículo 5.-Implementación.

20 PRITS establecerá los protocolos y estándares tecnológicos necesarios para la
21 implementación efectiva del Expediente Digital Único. Cada agencia gubernamental

1 tendrá un plazo de noventa (90) días, a partir ~~de la aprobación de esta Ley, de la~~
2 aprobación reglamentaria de PRITS según el artículo 7 de esta ley, para integrar sus
3 plataformas y/o sistemas de información para constituir los datos necesarios para
4 implementar el Expediente Digital Único.

5 Artículo 6.-Acceso a la Información.

6 PRITS, en coordinación con las agencias pertinentes, establecerá los mecanismos
7 necesarios para garantizar que las personas con diversidad funcional tengan acceso
8 seguro, ágil y confidencial a la información contenida en su Expediente Digital Único.

9 Dicho acceso deberá cumplir con las disposiciones legales aplicables en materia de
10 privacidad, protección de datos y accesibilidad digital, asegurando que la información
11 esté disponible en formatos adecuados y accesibles para las personas con diversidad
12 funcional.

13 Artículo 7.-Reglamentación.

14 PRITS, en coordinación con las agencias concernidas, adoptará la reglamentación
15 necesaria para el cumplimiento de esta Ley en un periodo no mayor de ciento ochenta
16 (180) días desde su aprobación. Las agencias concernidas realizarán los cambios que sea
17 necesarios en sus cartas circulares, reglas, reglamentos, normas y procedimientos para
18 cumplir con lo dispuesto en la presente Ley.

19 Artículo 8.-Acuerdos Colaborativos.

20 A los fines de asegurar la efectiva consecución de lo establecido mediante esta Ley,
21 se dispone que el Departamento de Salud, el Departamento de Educación y la

1 Administración de Rehabilitación Vocacional y, colabore con PRITS proveyendo, de ser
2 necesario, profesionales capacitados para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley.

3 Artículo 9.- Seguridad y Confidencialidad de los Datos.

4 Toda información contenida en el Expediente Digital Único estará protegida bajo la
5 normativa vigente de confidencialidad y protección de datos personales. El acceso al
6 expediente estará estrictamente limitado a las agencias concernidas y a la persona con
7 diversidad funcional o sus representantes legales, según establecido por ley.

8 Artículo 10.- Cláusula Derogatoria.

9 Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible con las
10 disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere tal
11 incompatibilidad.

12 Artículo 11.- Cláusula de Separabilidad.

13 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
14 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
15 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
16 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
17 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
18 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
19 parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación
20 a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración
21 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,

1 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
2 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
3 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar
4 válidamente.

5 Artículo 12.- Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días luego de su aprobación, con
7 excepción de aquellas disposiciones sobre adopción de reglamentos, recopilación y
8 preparación de inventarios de datos, diseño del expediente único digital, planes de
9 trabajo, informes y manuales, las cuales entrarán en vigor inmediatamente después de
10 su aprobación.

WEN

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 1

INFORME POSITIVO

² abril
~~20~~ de ~~marzo~~ de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ABR 25 2025 11:47

gmcr

Wah
Las Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 1**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las **enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), realizar un registro de todas las empresas o negocios que operen, desarrollen o utilicen sistemas de Inteligencia Artificial en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según el "National Initiative Intelligence Act of 2020" la Inteligencia Artificial es un sistema computarizado capaz de realizar predicciones, recomendaciones o tomar decisiones que influyan en entornos reales o virtuales, de acuerdo con un conjunto de objetivos definidos por los seres humanos.¹ Los sistemas de inteligencia artificial utilizan información proveniente de computadoras y seres humanos para: percibir entornos reales y virtuales; convertir esas percepciones en modelos mediante análisis

¹ Véase, "National Initiative Intelligence Act of 2020"

automatizado; y emplear modelos de inferencia para formular información o conclusiones.²

La inteligencia artificial es un instrumento tecnológico que ha llegado a nuestras vidas para quedarse. Sin embargo, debido a la incertidumbre que genera su gran capacidad y los frecuentes cambios en su uso, es necesario regularla. Por ello, diversos estados han presentado legislación en esa dirección. Entre las medidas destacan las dirigidas a regular la información que se comparte de los ciudadanos, así como a evitar el discrimen que puede generar este tipo de tecnología. Según se ha comprobado, existen algoritmos discriminatorios que, en ocasiones, deniegan las mismas oportunidades a nuestros ciudadanos

Cónsono con lo antes expuesto, esta legislación nace con el objetivo de que el estado tenga conocimiento de las empresas que manejan este tipo de tecnología en su territorio. Para ello, esta Asamblea Legislativa considera pertinente crear un registro de empresas que utilicen inteligencia artificial, con el fin de salvaguardar la seguridad y los derechos de nuestros ciudadanos

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de la presente Resolución Conjunta, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos recibidos por parte de la Puerto Rico Innovation and Technology Service, Atlanic University, TechNet y Eduardo Cardín. A continuación, se desprende la posición expuesta por cada una de las instrumentalidades consultadas.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

Mediante memorial explicativo procede a expresar, el Director Ejecutivo de PRITS, Antonio Ramos Guardiola, que En los Estados Unidos, no existe una legislación federal que establezca un registro de inteligencia artificial (IA) como el que se propone en la Resolución Conjunta. Sin embargo, a nivel estatal y federal se han implementado iniciativas que buscan regular el uso de la IA en diversos sectores. Por ejemplo, en California se presentó el proyecto de ley SB 1047, conocido como *Safe and Secure Innovation for Frontier Artificial Intelligence Model Act*, el cual exige que los desarrolladores de modelos avanzados de IA realicen evaluaciones de riesgo antes de su implementación y establece protecciones para denunciantes. A nivel federal, la Oficina de Derechos de Autor de los Estados Unidos publicó una guía que establece criterios para el registro de

² Id.

obras que contienen material generado por IA, aclarando cómo se aplica la legislación de derechos de autor en estos casos.

PRITS reconoce y apoya la intención de la Resolución Conjunta en cuanto a la transparencia y regulación de la IA en Puerto Rico. Sin embargo, considera que la redacción actual de la medida es demasiado amplia y podría generar dificultades en su implementación debido a que la IA está integrada en diversas plataformas de uso cotidiano, desde dispositivos móviles y computadoras hasta herramientas de ciberseguridad. Esto significa que prácticamente cualquier empresa o negocio que utilice software moderno podría verse obligado a inscribirse en el registro, lo que dificultaría la ejecución de la medida y desviaría su objetivo principal. En consecuencia, el registro se volvería excesivamente extenso e ineficaz.

Para mejorar la efectividad del registro y garantizar que cumpla con su propósito, sugieren delimitar los criterios que definan qué entidades estarían sujetas a inscripción. Además, recomiendan que el registro se limite a empresas cuya actividad principal sea el desarrollo, modificación o comercialización de sistemas de IA, excluyendo a aquellas que utilicen IA de manera incidental. Además, se debe revisar la información requerida en el formulario de inscripción, enfocándose en datos generales sobre el propósito del sistema de IA, su impacto en la privacidad y los derechos de los ciudadanos, así como si ha sido sometido a auditorías para verificar la ausencia de sesgos o discriminación.

PRITS propone que el registro categorice las empresas según la aplicación de sus sistemas de IA en doce sectores específicos:

1. Salud y medicina
2. Finanzas y seguros
3. Juegos de azar y apuestas
4. Educación y aprendizaje
5. Transporte y movilidad
6. Ciberseguridad y vigilancia
7. Entretenimiento y contenido digital
8. Energía y medio ambiente
9. Automatización del trabajo
10. Servicio al cliente
11. Apoyo de back office
12. Gobierno y administración pública

En adición, recomienda que el acceso público a ciertos datos del registro sea restringido. Información sensible, como direcciones IP y el tipo de código de IA utilizado, debe quedar exclusivamente para uso de entidades gubernamentales pertinentes. También sugiere que el registro incluya un mecanismo de actualización y revisión periódica, para garantizar que la información contenida sea precisa y refleje los avances en la tecnología de IA.

EDUARDO CARDÍN

El Sr. Cardín compareció ante esta honorable Comisión para presentar su posición sobre la Resolución Conjunta del Senado 1, la cual propone la creación de un registro de empresas que utilizan inteligencia artificial (IA). En su ponencia, el deponente señaló diversas preocupaciones respecto a la viabilidad, aplicabilidad y alcance del registro, así como la necesidad de mayor claridad en la legislación para garantizar que su implementación sea efectiva y no genere complicaciones innecesarias para las empresas y el Gobierno de Puerto Rico.

Uno de los puntos principales expuestos por el Sr. Cardín es la falta de especificidad en cuanto al alcance del registro. En su análisis, destacó que la medida no establece claramente si el registro será de carácter general para todas las empresas, sin importar si tienen o no relación comercial con el Gobierno de Puerto Rico. En caso de que así sea, el deponente recomendó definir con precisión quién será responsable de ingresar y actualizar la información en el registro. Actualmente, la Resolución establece que el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) será responsable de "realizar" el registro, pero el término es ambiguo y no especifica si esto incluye únicamente la implementación técnica del sistema o también la actualización y mantenimiento de la información. Además, se destacó la necesidad de designar una entidad que supervise y garantice el cumplimiento de la obligación de registrarse y actualizar los datos, evitando omisiones que pudieran comprometer la integridad del sistema.

El Sr. Cardín también señaló que, si se asigna al PRITS la responsabilidad de supervisar y hacer cumplir el registro, es necesario considerar que esta entidad tiene como función principal la transformación digital del gobierno y que sus facultades de supervisión actualmente están limitadas al sector público. Para que pueda asumir un rol de fiscalización sobre el sector privado, sería imprescindible establecer una base legal adicional que le otorgue las facultades y recursos necesarios para ejecutar esta función de manera efectiva. Asimismo, planteó la necesidad de definir si el registro será obligatorio o voluntario y, en caso de ser obligatorio, establecer las medidas aplicables a aquellas entidades que no cumplan con su inscripción.

Otro aspecto crítico identificado en la ponencia es la falta de claridad sobre cómo este registro contribuirá a la protección efectiva del público y qué mecanismos se

implementarán para garantizar dicho propósito. El deponente recomendó que la legislación contemple principios esenciales para la regulación de la IA, tales como la transparencia, la responsabilidad, la protección contra la discriminación y la privacidad. Explicó que la transparencia debe garantizar que los sistemas de IA cuenten con mecanismos que permitan a los ciudadanos comprender el proceso de toma de decisiones de los modelos algorítmicos. En cuanto a la responsabilidad, enfatizó la importancia de establecer obligaciones legales claras para las entidades que desarrollen o utilicen IA, determinando con precisión quién será responsable en caso de que un sistema cause daños o genere decisiones erróneas, como en el caso de un diagnóstico médico incorrecto.

El Sr. Cardín subrayó la necesidad de la protección contra la discriminación, asegurando que los sistemas de IA respeten los derechos ciudadanos y evitando la generación de sesgos o desigualdades en sectores sensibles como el empleo, la salud, el crédito y la vivienda. Asimismo, expresó que la regulación debe incluir medidas para garantizar la protección de datos y la privacidad, asegurando la confidencialidad de la información, el consentimiento informado para el uso de datos y el derecho al control sobre la información personal utilizada en sistemas de IA.

Wph Otro tema de gran preocupación para el deponente fue el contenido del formulario de inscripción. En particular, criticó la solicitud de información sensible, como direcciones IP, señalando que almacenar este tipo de datos sin medidas estrictas de seguridad representa una vulnerabilidad significativa en términos de ciberseguridad y podría exponer a las empresas registradas a riesgos y ataques cibernéticos. Recomendó que la Resolución defina con claridad el propósito de recolectar esta información y establezca requisitos específicos sobre cómo será protegida.

Asimismo, el Sr. Cardín indicó que la solicitud del "tipo de código de IA utilizado" es demasiado ambigua, ya que no se especifica si se refiere al lenguaje de programación, a las bibliotecas y marcos de trabajo empleados o al tipo de algoritmo implementado. Advirtió que muchas empresas no desarrollan código propio, sino que utilizan IA como servicio a través de plataformas comerciales como OpenAI, Google Cloud AI o AWS AI. Para evitar confusión y garantizar que la información recopilada sea realmente relevante, recomendó reformular esta pregunta o, en su defecto, especificar con mayor claridad qué información se espera obtener de los negocios registrados.

En relación con el acceso a la información contenida en el registro, el Sr. Cardín manifestó su preocupación sobre la disposición de que los datos sean de uso público. Explicó que, aunque la legislación no requiere la divulgación de secretos comerciales, el simple hecho de revelar que una empresa utiliza IA podría constituir información estratégica o confidencial. En este sentido, propuso que la legislación defina con claridad qué información del registro será considerada confidencial y qué datos podrán ser divulgados. También sugirió que se permita a las empresas indicar qué aspectos de su

inscripción constituyen información estratégica o competitiva, asegurando su protección contra divulgación no autorizada.

Finalmente, el deponente destacó que la Resolución no aborda de manera explícita los aspectos de seguridad del registro, lo que representa un riesgo significativo en la protección de datos sensibles. Recomendó que la legislación incorpore requisitos específicos en materia de seguridad de la información, asegurando la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos registrados. Propuso que se incluyan controles de acceso estrictos, cifrado de la información y mecanismos de retención y eliminación de datos para evitar la acumulación innecesaria de información y reducir el riesgo de filtraciones.

En conclusión, el Sr. Cardín reconoció la importancia de la transparencia y regulación en el uso de la inteligencia artificial en Puerto Rico, pero advirtió que la implementación del registro propuesto en la Resolución Conjunta del Senado 1 requiere ajustes significativos para garantizar su efectividad y evitar complicaciones en su aplicación. Su análisis destacó la necesidad de delimitar con mayor precisión el alcance del registro, definir claramente las responsabilidades de supervisión y mantenimiento, precisar qué información se solicitará y cómo será protegida, y establecer medidas de seguridad robustas para garantizar la integridad del sistema. Con estos ajustes, el registro podría convertirse en una herramienta útil para la regulación de la IA sin generar riesgos innecesarios para las empresas y el ecosistema tecnológico del país.

Wgh

ATLANTIC UNIVERSITY

La Dra. Zayira Jordán Conde, representante de Atlantic University, presentó su posición respecto a la Resolución Conjunta del Senado 1, destacando preocupaciones sobre la viabilidad, utilidad y posibles repercusiones negativas del registro propuesto. En su análisis, la deponente argumentó que el control de dicho registro podría resultar contraproducente y que su implementación conllevaría desafíos significativos tanto en términos operacionales como en sus implicaciones para la privacidad y el desarrollo económico.

Uno de los principales señalamientos de la Dra. Jordán Conde es que la administración del registro sería impráctica, ya que requeriría la recopilación y manejo de informes provenientes de individuos y organizaciones, lo que podría representar una violación a la privacidad que precisamente se pretende proteger. Además, advirtió que el volumen de información que se generaría sería inmanejable para el personal de PRITS, lo que pondría en duda la capacidad operativa del sistema y su eficacia a largo plazo. La acumulación de datos sin una estrategia clara de gestión y protección podría, en lugar de fortalecer la transparencia, crear nuevas vulnerabilidades en la seguridad y confidencialidad de la información.

Otro aspecto de gran preocupación para la deponente es el impacto negativo del registro en la innovación y el desarrollo económico. Explicó que su implementación podría enviar un mensaje desalentador para el desarrollo del conocimiento, la creación de propiedad intelectual y el fortalecimiento de la economía basada en tecnología en Puerto Rico. Al imponer requisitos adicionales a individuos y organizaciones que trabajan en el ámbito de la inteligencia artificial, la legislación podría generar un efecto disuasorio en la investigación y el emprendimiento, alejando a posibles inversionistas y limitando la competitividad del sector tecnológico en la isla.

Ante estas preocupaciones, la Dra. Jordán Conde recomendó que, en lugar de establecer un registro obligatorio, la legislación adopte un enfoque más amplio que promueva la educación y el uso ético de la tecnología. Considera que una estrategia basada en la formación y concienciación sobre el impacto de la inteligencia artificial en la sociedad sería mucho más efectiva que una medida punitiva o restrictiva. En ese sentido, abogó por una política pública que fomente el desarrollo responsable de la tecnología, en lugar de imponer cargas administrativas que podrían frenar la innovación.

Asimismo, destacó la importancia de examinar las posibles brechas en la protección de la privacidad de datos dentro del marco legal actual. Considera que la Legislatura debe enfocar sus esfuerzos en identificar aquellas lagunas normativas que podrían comprometer la confidencialidad, integridad y accesibilidad de los datos ciudadanos. De este modo, en lugar de crear un registro que potencialmente aumente los riesgos para la privacidad, se podrían desarrollar iniciativas legislativas dirigidas a optimizar los requerimientos de protección de datos en las organizaciones, fortaleciendo la seguridad y promoviendo la confianza en el uso de tecnologías emergentes.

En conclusión, la Dra. Jordán Conde recomendó que la Legislatura adopte un enfoque más educativo y proactivo, centrado en la protección de datos y el fomento de la ética en el desarrollo de la inteligencia artificial, asegurando así un marco regulador que impulse la innovación sin comprometer la privacidad y la seguridad de los ciudadanos.

TECHNET

La empresa TECHNET presentó sus comentarios sobre la Resolución Conjunta del Senado 1, expresando preocupaciones sobre el requisito de registro propuesto y su posible impacto en el desarrollo y uso de la inteligencia artificial (IA) en Puerto Rico. TECHNET señaló que la medida, tal como está redactada, se aplicaría de manera demasiado amplia, incluyendo cualquier tipo de uso, desarrollo u operación de tecnologías relacionadas con IA. Argumentaron que este enfoque es problemático porque se aparta del tratamiento que han recibido otras tecnologías de propósito general,

como las computadoras, los teléfonos celulares o el Internet, ninguna de las cuales requiere un registro obligatorio ante el gobierno para su uso.

Desde la perspectiva de TECHNET, la RCS 1 también representa un retroceso en relación con el trabajo realizado a nivel federal y global para promover el avance responsable de la IA. Destacaron que el gobierno de los Estados Unidos ha trabajado en el desarrollo, adopción y adaptación de marcos regulatorios basados en riesgos, como los creados por el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología (*National Institute of Standards and Technology*, NIST). Según la empresa, estos marcos permiten gestionar los riesgos asociados con la IA sin obstaculizar la innovación, algo que la propuesta de la RCS 1 no toma en cuenta.

Otro punto clave en la ponencia de TECHNET es que la Resolución agrupa todas las tecnologías de IA en un mismo conjunto, sin considerar que existen distintos tipos de aplicaciones de IA con niveles de riesgo muy diferentes. La empresa advirtió que esta falta de diferenciación puede generar una regulación desproporcionada y poco efectiva, imponiendo barreras innecesarias a tecnologías que no representan un alto riesgo. En ese sentido, recomendaron la eliminación de los Artículos 1 y 2 de la Resolución, ya que consideran que estos elementos podrían frenar la innovación en Puerto Rico. También propusieron eliminar el segundo párrafo de la Declaración de Propósitos, el cual sostiene que la innovación, por su naturaleza dinámica, justifica una regulación. A juicio de TECHNET, esta premisa parte de una visión restrictiva y no promueve el desarrollo responsable de la tecnología.

Como alternativa a la creación de un registro obligatorio, TECHNET sugirió que se revise el Artículo 3 para que, en lugar de imponer requisitos de registro, se establezca un grupo de trabajo o consejo especializado. Este organismo estaría encargado de estudiar los desafíos asociados con la IA y explorar oportunidades para aprovecharla de manera responsable en beneficio de los residentes de Puerto Rico. Consideran que este enfoque permitiría una discusión más informada sobre el impacto de la IA en distintos sectores, alineándose mejor con las tendencias regulatorias internacionales.

En conclusión, TECHNET recomendó que la Legislatura opte por un enfoque más estratégico y basado en la gestión de riesgos, promoviendo el estudio de la IA sin frenar su crecimiento. Además, enfatizaron la necesidad de que cualquier regulación futura considere el impacto económico y tecnológico que estas medidas pueden tener en la competitividad del país a nivel global.

IMPACTO FISCAL

La presente medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas fiscales del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la **Resolución Conjunta del Senado 1**, recomendando su aprobación con **las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Presidente

Comisión de Ciencia, Tecnología
e Inteligencia Artificial

Entirillado Electronico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 1

2 de enero de 2025

Presentada por el señor Rivera Schatz

Referida a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), realizar un registro de todas las empresas o negocios que ~~operen~~, desarrollen lenguajes o códigos ~~o utilicen sistemas~~ de Inteligencia Artificial en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el "~~National Initiative Intelligence Act of 2020~~" National Artificial Intelligence Initiative Act of 2020 la Inteligencia Artificial es un sistema computarizado capaz de realizar predicciones, recomendaciones o tomar decisiones que influyan en entornos reales o virtuales, de acuerdo con un conjunto de objetivos definidos por los seres humanos.¹ Los sistemas de inteligencia artificial utilizan información proveniente de computadoras y seres humanos para: percibir entornos reales y virtuales; convertir esas percepciones en modelos mediante análisis automatizado; y emplear modelos de inferencia para formular información o conclusiones.²

¹ Véase, "~~National Initiative Intelligence Act of 2020~~" National Artificial Intelligence Initiative Act of 2020

² Id.

La inteligencia artificial es un instrumento tecnológico que ha llegado a nuestras vidas para quedarse. ~~Sin embargo, debido a la incertidumbre que genera su gran capacidad y los frecuentes cambios en su uso, es necesario regularla.~~ Por ello, diversos estados han presentado legislación en esa dirección. Entre las medidas destacan las dirigidas a regular la información que se comparte de los ciudadanos, así como a evitar el discrimen que puede generar este tipo de tecnología. Según se ha comprobado, existen algoritmos discriminatorios que, en ocasiones, deniegan las mismas oportunidades a nuestros ciudadanos.

Cónsono con lo antes expuesto, esta legislación nace con el objetivo de que el estado tenga conocimiento de las empresas que manejan este tipo de tecnología en su territorio. Para ello, esta Asamblea Legislativa considera pertinente crear un registro de empresas que ~~utilicen~~ desarrollen lenguajes o códigos de inteligencia artificial, con el fin de salvaguardar la seguridad y los derechos de nuestros ciudadanos

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Orden
- 2 Se ordena al Puerto Rico Innovations and Technology Service (PRITS), realizar un
- 3 registro ~~de todas las empresas o negocios que operen, desarrollen o utilicen sistemas~~
- 4 ~~de Inteligencia Artificial en Puerto Rico.~~ de desarrolladores de lenguajes y códigos de
- 5 inteligencia artificial.
- 6 El PRITS, ~~deberá establecer un formulario en papel y~~ establecerá un formulario
- 7 digital en coordinación con todas las agencias e instrumentalidades del Gobierno de
- 8 Puerto Rico ~~que tengan contacto o relación con empresas o negocios que operan,~~
- 9 ~~desarrollan o utilizan sistemas~~ que desarrollen lenguajes o códigos de Inteligencia
- 10 Artificial en Puerto Rico clasificados en categorías: Salud, medicina, finanzas, seguros,

1 juegos de azar, apuestas, educación, aprendizaje, transporte, movilidad, ciberseguridad,
 2 vigilancia, entretenimiento, contenido digital, energía, medio ambiente, automatización del
 3 trabajo, servicios al cliente, apoyo de back office, gobierno y administración pública. El
 4 Departamento de Estado, así como, las diversas instrumentalidades del gobierno de
 5 Puerto Rico deberán asistir al PRITS en el registro de dichas empresas.

6 Artículo 2. - Contenido del Formulario

7 El formulario establecido en el Artículo anterior deberá:

- 8 (a) contener un mensaje donde se explique el propósito del registro;
- 9 (b) el nombre del negocio ~~operando~~, desarrollando lenguajes o códigos ~~o utilizando~~
 10 sistemas de inteligencia artificial;
- 11 ~~(c) dirección IP o (IP Address) del negocio o empresa;~~
- 12 ~~(d) el tipo de código de Inteligencia Artificial utilizado por el negocio o empresa;~~
- 13 ~~(e) el tipo de programa a ser utilizado;~~
- 14 ~~(f)~~ (c) el nombre y apellido de una persona de contacto en la empresa;
- 15 ~~(g)~~ (d) la dirección postal y física, correo electrónico y el número de teléfono de la
 16 persona contacto;
- 17 ~~(h)~~ (e) una casilla donde la empresa que ~~opera~~ desarrolla ~~un sistema~~ lenguajes o
 18 códigos de inteligencia artificial pueda marcar que acepta que el PRITS, almacene
 19 la información de la empresa en el registro.

20 La información obtenida bajo esta sección no podrá ser vendida o utilizada para
 21 propósitos comerciales y será de uso público. El PRITS, mantendrá una base de

1 datos en línea con capacidad de búsqueda para empresas ~~que operen~~, que
2 desarrollen ~~o utilicen sistemas~~ lenguajes o códigos de inteligencia artificial.

3 Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará como que se:

4 (1) requiere la divulgación de cualquier secreto comercial; o

5 (2) anular cualquier protección del producto del trabajo de las empresas que
6 forman parte del registro.

7 Artículo 3.- Informe

8 Comenzando el 1 de julio del 2025, el PRITS rendirá un informe anual a la
9 Asamblea Legislativa que deberá incluir, pero sin limitarse a lo siguiente:

10 (a) el número de empresas o negocios que ~~utilizan~~ desarrollen lenguajes y códigos de
11 inteligencia artificial registrados hasta el momento;

12 (b) el número de registros recibidos por cada agencia o instrumentalidad del
13 gobierno;

14 (c) gastos incurridos si alguno por el departamento;

15 (d) copia de toda documentación utilizada como fuente de obtención de
16 información; y

17 (e) cualquier otra documentación relacionada a la confección del registro.

18 Artículo 4.- Vigencia

19 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
20 aprobación

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 14

INFORME POSITIVO CONJUNTO

3 de ^{abril} febrero de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR 3'25AM 11:54

gmck

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Gobierno; y de Planificación, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, luego de haber estudiado y considerado la Resolución Conjunta del Senado 14, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 14 tiene como propósito modificar los límites territoriales de los municipios de Naranjito y Toa Alta, a los fines de extender la jurisdicción del Municipio de Naranjito a través de la transferencia de la totalidad del área que comprende el Parque Enrique Medina ubicado en el barrio Lomas de Naranjito en colindancia con el barrio Quebrada Arenas de Toa Alta, con Núm. de Catastro: 140-037-131-10; que se relocalice la línea divisoria entre los municipios de Naranjito y Toa Alta, para que el Puente Atirantado Jesús Izcoa Moure se ubique totalmente en la demarcación geográfica del Municipio de Naranjito; y para otros fines relacionados.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno, conjuntamente a la Comisión de Planificación, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, evaluó y analizó los propósitos, así como la intención legislativa plasmada en Resolución Conjunta del Senado 14. Además, consideró el trámite legislativo otorgado a la Resolución Conjunta de la Cámara 622 de

la Décimo Novena Asamblea Legislativa, la cual es una medida que cumplió con idénticos propósitos a los contemplados en la Medida ante nuestra consideración, pero que nunca culminó su trámite legislativo.

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la Exposición de Motivos, en el Artículo VI, Sección I de la Constitución de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función.

Conforme a ello, la Resolución Conjunta del Senado 14 propone modificar los límites territoriales de los municipios de Naranjito y Toa Alta a los fines de extender la jurisdicción del Municipio de Naranjito a través de la transferencia de la totalidad del área que comprende el Parque Enrique Medina y que se relocalice la línea divisoria entre los municipios de Naranjito y Toa Alta para que el Puente Atirantado Jesús Izcoa Moure se ubique totalmente en la demarcación geográfica del Municipio de Naranjito.

Por otra parte, se destaca que el Hon. Alcalde Orlando Ortiz Chevres ha mostrado interés en realizar los trabajos de mantenimiento al Parque Enrique Medina, así como mejoras en el Puente Atirantado Jesús Izcoa Moure. Sostiene en su petición que ha mantenido en buen estado el referido parque y también ha participado activamente en las reparaciones del puente atirantado. Destacó el hecho, igualmente, de que el alcalde del Municipio de Toa Alta, Hon. Clemente "Chito" Agosto Lugardo, avaló la petición de su homólogo alcalde.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno, conjuntamente a la Comisión de Planificación, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, en aras de atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de la presente medida, evaluó y examinó los memoriales explicativos remitidos a la Comisión de Gobierno de la Décimo Novena Asamblea Legislativa; el tracto procesal de la medida en ambos Cuerpos Legislativos; así como los comentarios remitidos a esta Comisión de Gobierno en la Presente Asamblea Legislativa.

Como parte del proceso de evaluación de la R. C. del S. 19, la Comisión de Gobierno solicitó comentarios al Municipio de Toa Alta y el de Naranjito, así como a la Junta de Planificación de Puerto Rico. Al momento de la redacción del presente Informe, se habían recibido únicamente los comentarios de los municipios de Naranjito y de Toa Alta. Veamos.

MUNICIPIO DE NARANJITO

El Municipio de Naranjito compareció al análisis de la medida a través de un Memorial Explicativo suscrito por su alcalde, el Hon. Orlando Ortiz Chevres. En el Memorial Explicativo éste sostuvo que el Puente Atirantado se ha convertido en símbolo de nuestro pueblo, siendo ampliamente referido como "el Puente Atirantado de Naranjito", reflejando la percepción pública de su vinculación con el municipio.

Asimismo, la administración municipal ha asumido el mantenimiento del Parque Enrique Medina, asegurando su conservación y operatividad para el disfrute de la comunidad. De igual manera el Municipio de Naranjito ha sido activo a lo largo de los años en el cuidado y promoción del Puente Atirantado Jesús Izcoa Moure, un símbolo arquitectónico y vial clave para la región.

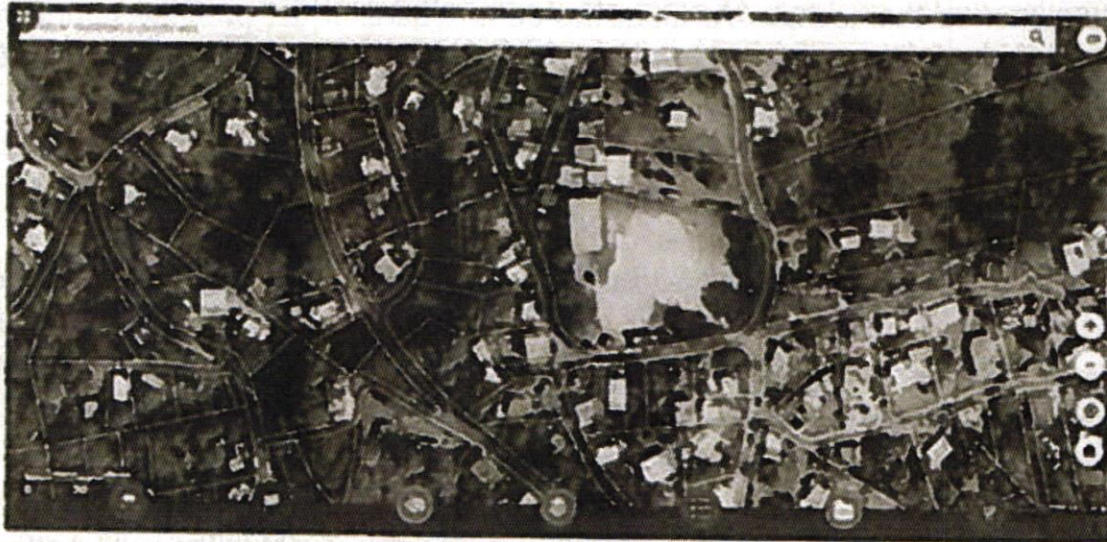
Sostuvo que la modificación de los límites territoriales, según lo propuesto por la R.C. del S. 14, consolidará esta identidad y permitirá una mejor gestión en términos de promoción turística y desarrollo económico. Por lo cual, se reiteró a favor de la aprobación de la medida, según redactada.

MUNICIPIO DE TOA ALTA

El Municipio de Toa Alta compareció al análisis de la R. C. del S. 14 mediante memorial explicativo firmado por su alcalde, Hon. Clemente "Chito" Agosto Lugardo. En el documento **expresó no tener objeción alguna en que la franja del Municipio de Naranjito sea ampliada, única y exclusivamente en los tramos del Sector Lomas.**

Esto es, específicamente, en el lugar donde se encuentra el Parque Enrique Medina y en el tramo donde ubica el Puente Atirantado Jesús Izcoa Moure, para que cumpla con los propósitos en la medida y muestra la demarcación territorial a base de las imágenes siguientes.

Ejemplo para el tramo en el Barrio Lomas en colindancia con el Barrio Quebrada Cruz -
Parque Enrique Medina



Ejemplo para el tramo en puente atirantado Jesús Izcoá Moure.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

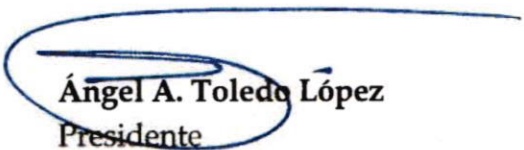
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos

Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, puesto que la R. C. del S. 14 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

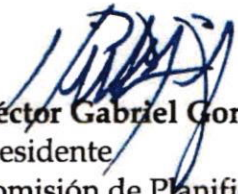
CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Gobierno y de Planificación, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 14, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno



Héctor Gabriel González López
Presidente
Comisión de Planificación, Permisos,
Infraestructura y Urbanismo

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 14

14 de enero de 2025

Presentada por el señor *Reyes Berrios*
(Por Petición del Hon. Orlando Ortiz Chevres)

Coautor el señor Santos Ortiz

Referida a las Comisiones de Gobierno; y de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para modificar los límites territoriales de los municipios de Naranjito y Toa Alta, a los fines de extender la jurisdicción del Municipio de Naranjito a través de la transferencia de la totalidad del área que comprende el Parque Enrique Medina ubicado en el barrio Lomas de Naranjito en colindancia con el barrio Quebrada Arenas de Toa Alta, con Núm. de Catastro: 140-037-131-10; que se relocalice la línea divisoria entre los municipios de Naranjito y Toa Alta, para que el Puente Atirantado Jesús Izcoa Moure se ubique totalmente en la demarcación geográfica del Municipio de Naranjito; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El Artículo VI, sec I de la Constitución de Puerto Rico,~~ La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo VI, Sección 1, dispone que la Asamblea Legislativa tiene la facultad de crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función. Conforme a ~~lo antes expuesto,~~ ello, ~~proponemos mediante~~ la presente Resolución Conjunta, propone modificar los límites territoriales de los municipios de Naranjito y Toa Alta. Lo anterior, con el propósito de atender una legítima petición del alcalde del Municipio de Naranjito, Hon. Orlando

Ortiz Chevres. ~~El honorable Ortiz Chevres ha mostrado~~ en la cual manifiesta el interés sobre el en torno al mantenimiento del Parque Enrique Medina y realizar mejoras en el Puente Atirantado Jesús Izcoa Moure.

Específicamente, ~~proponemos~~ propone modificar los límites territoriales de los municipios de Naranjito y Toa Alta, a los fines de extender la jurisdicción del Municipio de Naranjito a través de la transferencia de la totalidad del área que comprende el Parque Enrique Medina ubicado en el barrio Lomas de Naranjito en colindancia con el barrio Quebrada Arenas de Toa Alta, con Núm. de Catastro: 140-037-131-10; y que se relocalice la línea divisoria entre los municipios de Naranjito y Toa Alta, para que el Puente Atirantado Jesús Izcoa Moure se ubique totalmente en la demarcación geográfica del Municipio de Naranjito.



~~En una comunicación del 20 de febrero de 2024, el alcalde del mencionado municipio solicitó la modificación de los límites territoriales de Naranjito y Toa Alta. Sostiene su petición en que mantiene en buen estado el referido parque antes referido y a que ha sido activo en las reparaciones del puente atirantado. Destacó el hecho, igualmente, de que cada vez que en la prensa y redes sociales se hace referencia al puente, siempre lo mencionan como el Atirantado de Naranjito. Por ello, solicitó se presente legislación dirigida a modificar la demarcación de los mencionados municipios. Como dato adicional, se debe añadir que, el alcalde del Municipio de Toa Alta, Hon. Clemente Agosto, avala la petición de su homólogo.~~

~~Tal y como dispone el Artículo 1.006 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico (Ley 107), el Municipio de Naranjito solicitó la modificación de los límites territoriales de ambos pueblos, mediante comunicación escrita. Específicamente, el citado Artículo, dispone que "[l]os límites territoriales de cada municipio serán los mismos que tenga fijados a la fecha de vigencia de este Código, salvo que sean modificados por virtud de cualquier ley al efecto. La ley que a tal efecto se apruebe se tramitará a petición de la Legislatura Municipal del~~

municipio solicitante y de ~~los municipios cuyos límites se afecten~~ o, en la alternativa, ~~una resolución conjunta de los cuerpos legislativos municipales de los municipios concernidos antes de su aprobación~~" (Subrayado y ennegrecido nuestro).

En vista de lo antes expuesto y ~~en consideración a que el alcalde de~~ tomando cuenta de que la administración municipal del municipio de Toa Alta, está de acuerdo con lo propuesto, esta Asamblea Legislativa ordena la modificación de los límites territoriales de los Municipios de Naranjito y Toa Alta.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se modifican los límites territoriales de los municipios de Naranjito y
2 Toa Alta, a los fines de extender la jurisdicción del Municipio de Naranjito a través
3 de la transferencia de la totalidad del área que comprende el Parque Enrique Medina
4 ubicado en el barrio Lomas de Naranjito en colindancia con el barrio Quebrada
5 Arenas de Toa Alta, con Núm. de Catastro: 140-037-131-10, y coordenadas:
6 18.329005, -66.270458; y que se realice la línea divisoria entre los municipios de
7 Naranjito y Toa Alta, para que el Puente Atirantado Jesús Izcoa Moure (coordenadas
8 18.322841, -66.208411) se ubique totalmente en la demarcación geográfica del
9 Municipio de Naranjito.

10 Sección 2.- Se ordena a la Junta de Planificación a modificar los límites
11 territoriales de los municipios de Naranjito y Toa Alta de forma consistente con lo
12 ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

13 Sección 3.- La Junta de Planificación, en conjunto con los municipios de Naranjito
14 y Toa Alta, prepararán en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la

1 aprobación de esta Resolución Conjunta, un mapa delimitando los nuevos límites
2 territoriales de ambos municipios.

3 Sección 4.- Se ordena a la Junta de Planificación a notificar a las agencias estatales
4 y federales concernidas, incluyendo los tribunales de justicia de la nueva forma y
5 límites territoriales de los municipios de Naranjito y Toa Alta.

6 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
7 de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
R.C. del S. 16
INFORME POSITIVO

2 de abril de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR 2'25 PM 4:13

jmcn

WGR
Las Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 16**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) la creación e implementación de una aplicación basada en inteligencia artificial para el monitoreo de los procesos de subasta pública en Puerto Rico; garantizar la transparencia, la equidad y la prevención de prácticas deshonestas en dichos procesos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial ha evaluado con detenimiento los beneficios de integrar herramientas de inteligencia artificial en los procesos de subasta pública del Gobierno de Puerto Rico. A través de esta medida, se reconoce la necesidad urgente de fortalecer la transparencia, eficiencia y equidad en la adquisición de bienes y servicios mediante el uso de tecnologías emergentes. Los procesos de subasta son una piedra angular en la administración de los recursos públicos, y su integridad es esencial para preservar la confianza ciudadana y garantizar el cumplimiento de la ley.

En vista de los riesgos históricos de corrupción, manipulación y otras prácticas deshonestas que pueden afectar estos procesos, la aplicación de inteligencia artificial representa una oportunidad innovadora para mejorar los controles preventivos, identificar patrones irregulares y optimizar la toma de decisiones basada en datos. La Comisión concluye que esta iniciativa es cónsona con los objetivos de modernización gubernamental, alineada con el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), y representa un paso afirmativo hacia una gobernanza más ética, transparente y eficiente. Por tanto, esta Comisión rinde un informe positivo sobre la medida propuesta.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Resolución Conjunta, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos recibidos por parte de la Puerto Rico Innovation and Technology Service y la Administración de Servicios Generales. A continuación, se desprende la posición expuesta por cada una de las instrumentalidades consultadas.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

La Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) presentó su posición en relación con la Resolución Conjunta del Senado 16, que propone crear una aplicación basada en inteligencia artificial (IA) para monitorear los procesos de subasta pública en Puerto Rico. PRITS reconoció la validez del objetivo de la medida, promover la transparencia y prevenir prácticas deshonestas en la adquisición de bienes y servicios del Estado, pero aclaró que estos propósitos ya están siendo atendidos mediante el sistema Joint E-procurement Digital Intelligence (JEDI), desarrollado por la Administración de Servicios Generales (ASG).

Desde su implementación en 2021, JEDI ha digitalizado múltiples fases del proceso de compras gubernamentales, eliminando formularios físicos, acortando tiempos de tramitación y permitiendo la presentación ágil y transparente de requisiciones. En su evolución, la plataforma ha dado paso a JEDI 2.0, que optimiza aún más la planificación de compras por parte de las agencias. Estas plataformas se encuentran actualmente en proceso de integración con el sistema central de administración financiera del gobierno (ERP), basado en Oracle Cloud, lo cual consolidará la supervisión de los procesos de adquisición en una sola plataforma y facilitará el control fiscal.

PRITS destacó que esta integración permitirá un análisis más preciso del gasto público, detección temprana de irregularidades y una mejor planificación presupuestaria. Por tanto, considera que desarrollar una nueva aplicación basada en IA, como propone la medida, sería redundante y posiblemente ineficiente en términos del uso de recursos públicos. En cambio, recomienda continuar fortaleciendo y monitoreando las capacidades de JEDI y JEDI 2.0, asegurando que se mantengan alineadas con los estándares tecnológicos más altos.

En conclusión, PRITS no respalda la aprobación de la Resolución tal como está redactada, y sugiere que esta se ajuste a los sistemas existentes o se transforme en una medida de evaluación de los mismos. También recomienda que se consulte a la ASG, dado que tiene jurisdicción exclusiva sobre las compras y subastas en la Rama Ejecutiva, para asegurar que cualquier iniciativa legislativa se alinee con los esfuerzos ya en curso.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

La Administración de Servicios Generales (ASG) expresa su posición favorable a la Resolución Conjunta del Senado 16, que ordena al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) a crear e implementar una aplicación de inteligencia artificial para monitorear los procesos de subasta pública en Puerto Rico. La ASG reconoce la importancia de esta medida, especialmente considerando la seriedad e integridad que deben caracterizar los procesos de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado.

En su exposición, la ASG detalla su experiencia previa con herramientas digitales, como el sistema de compras J.E.D.I. y los Registros Uniformes de Licitadores y Proveedores de Servicios Profesionales. Estas herramientas han permitido automatizar procesos, identificar irregularidades y aumentar la eficiencia en las licitaciones públicas. El sistema J.E.D.I., por ejemplo, ya permite programar alertas clasificadas por severidad, lo que ha facilitado la detección de irregularidades como cotizaciones recurrentes por un mismo licitador, adjudicaciones reiteradas, y otras prácticas que requieren atención.

Por tanto, la ASG no solo respalda la Resolución Conjunta, sino que ofrece su colaboración para la implementación de la tecnología propuesta, enfatizando que el éxito de esta política requerirá una regulación abarcadora que garantice su continuidad y actualización como parte de la política pública del Gobierno. La agencia concluye expresando su disposición total a colaborar con PRITS en esta iniciativa y agradece la oportunidad de aportar a la discusión legislativa sobre este importante proyecto.

IMPACTO FISCAL

La presente medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas fiscales del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la **Resolución Conjunta del Senado 16**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Wilmer Reyes Berríos

Presidente

Comisión de Ciencia, Tecnología
e Inteligencia Artificial

Entirillado Electronico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 16

14 de enero de 2025

Presentada por el señor *Reyes Berríos*

Coautor el señor Santos Ortiz

Referida a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para ordenar a la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) la creación e implementación de una aplicación basada en inteligencia artificial para el monitoreo de los procesos de subasta pública en Puerto Rico; garantizar la transparencia, la equidad y la prevención de prácticas deshonestas en dichos procesos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los procesos de subasta pública son fundamentales para la adquisición de bienes y servicios del Estado. La integridad de estos procesos es clave para garantizar que los recursos públicos sean utilizados de manera justa, eficiente y transparente. A pesar de lo anterior, hemos sido testigos de como estos procesos no están exentos de riesgos de corrupción, manipulación o prácticas deshonestas que puedan afectar su transparencia y equidad.

La inteligencia artificial (IA) ofrece herramientas avanzadas que pueden revolucionar el monitoreo y la gestión de las subastas públicas. Tecnologías basadas en IA pueden analizar grandes volúmenes de datos en tiempo real, identificar patrones sospechosos y alertar sobre posibles irregularidades, fortaleciendo así los controles preventivos. La tecnología sin lugar a duda constituye una herramienta adicional que permitiría

asegurar que los contratos se otorguen de manera justa y conforme a la ley, protegiendo los intereses públicos y optimizando el uso de los recursos del Estado.

Por estas razones, es necesario que el Gobierno de Puerto Rico, a través de PRITS, lidere la creación e implementación de esta aplicación para modernizar los procesos de subasta pública, asegurar su transparencia y prevenir prácticas deshonestas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Puerto Rico Innovation and Technology Service
2 (PRITS) desarrollar e implementar una aplicación basada en inteligencia artificial
3 para el monitoreo de los procesos de subasta pública en Puerto Rico. La aplicación
4 deberá incluir las siguientes funciones:

- 5 a) Monitoreo en tiempo real de los procesos de subasta.
- 6 b) Análisis de datos para identificar patrones sospechosos o actividades
7 irregulares.
- 8 c) Generación de alertas automáticas ante posibles irregularidades.
- 9 d) Reportes accesibles para los administradores del sistema y las entidades
10 fiscalizadoras.

11 Sección 2.- PRITS deberá presentar un plan detallado de desarrollo e
12 implementación de la aplicación a la Asamblea Legislativa dentro de los noventa (90)
13 días siguientes a la aprobación de esta Resolución Conjunta. Este plan deberá incluir:

- 14 a) Cronograma de trabajo.
- 15 b) Recursos necesarios para su implementación.

1 c) Estrategias para la integración del sistema con las plataformas existentes de
2 subastas públicas.

3 Sección 3.- PRITS trabajará en coordinación con la Oficina del Contralor de
4 Puerto Rico, la Oficina del Inspector General, la Administración de Servicios
5 Generales, la Oficina de Ética Gubernamental y cualquier otra agencia pertinente
6 para garantizar que la aplicación cumpla con los requisitos legales y de transparencia
7 necesarios.

8 Sección 4.- PRITS deberá presentar informes trimestrales a la Asamblea
9 Legislativa sobre el progreso en el desarrollo e implementación de la aplicación
10 durante el primer año de vigencia de la presente Resolución Conjunta.

11 Sección 5.- Vigencia.

12 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

abril
23^{er} de ~~marzo~~ de 2025

Informe sobre la R. del S. 77

2025ECIBID0ABR2PM4:24:22

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 77, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 77, propone ordenar a la Comisión de _____ del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre las razones por las cuales no se ha culminado la construcción de la carretera PR-385, conocida como el Desvío Sur, del Municipio de Peñuelas; y para otros fines.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable, dado que el asunto objeto de la medida presentada se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comisión Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico de Puerto Rico y puede ser atendido por esta, según dispuesto en la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 77, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 77

4 de marzo de 2025

Presentada por la señora Barlucea Rodríguez

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de _____ Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre las razones por las cuales no se ha culminado la construcción de la carretera PR-385, conocida como el Desvío Sur, del Municipio de Peñuelas; ~~y para otros fines.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por más de quince (15) años los residentes del Municipio de Peñuelas aguardan por la culminación de la construcción de la carretera PR-385, conocida como el Desvío Sur, ubicada en dicho municipio. El propósito de dicha vía es reducir el tránsito de vehículos por una de las vías principales del pueblo, la Calle Luis Muñoz Rivera. En esta calle se ubican las escuelas Adolfo Grana, Daniel Webster y Rafael Irizarry, por lo que la seguridad de los niños, padres, maestros y toda la comunidad escolar se ve comprometida.

Por otro lado, la congestión de tránsito en la Calle Luis Muñoz ~~Riva~~ Rivera en las horas pico afecta la calidad de vida de los residentes de este municipio y provoca accidentes con frecuencia. Además, pone en peligro la vida de aquellos que sufren una

9

emergencia médica y tienen que trasladarse de las áreas sur y este del municipio, cuyas facilidades médicas para atender estas situaciones se encuentran en el área noroeste.

Según la información provista por el Municipio de Peñuelas, para culminar la construcción de la carretera PR-385 resta la pavimentación de un tramo de aproximadamente cuatrocientos cincuenta metros (450m). Esto, a pesar de que varios secretarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas se han comprometido con terminar este proyecto.

Unas tres mil trecientas veintiséis (3,326) residencias están ubicadas en los barrios de Santo Domingo, Macaná, Alturas de Peñuelas 1, 2 y Extensión, Reparto Kennedy, Jaguas y el Barreal, Brisas del Guayanés, Peñuelas Valley y Mira Monte, Urbanización Colinas de Peñuelas, La Carcajada, Coto Quebrada y Matos. Estas comunidades tendrían acceso directo a esta carretera carretera. Es por lo que, según los estimados más conservadores, una vez realizadas las obras de construcción en el Desvío Sur, se beneficiará alrededor de la mitad de los residentes del Municipio de Peñuelas.

A la luz de lo anterior, el Senado de Puerto Rico entiende necesario realizar una investigación para conocer las razones por las cuales el proyecto de construcción de la carretera PR-385 no han culminado luego de transcurrido más de veinte (20) años de su comienzo. A esos fines, se le ordena a la Comisión de _____ Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado a realizar dicha investigación e informarle al Cuerpo de sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de _____ Transportación,
- 2 Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto
- 3 Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre las razones por las cuales no se ha



1 culminado la construcción de la carretera PR-385, conocida como el Desvío Sur, del
2 Municipio de Peñuelas.

3 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos; requerir
4 información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares, a los fines de cumplir con
5 el mandato de esta Resolución.

6 ~~Sección 2.-~~ Sección 3.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos,
7 conclusiones y recomendaciones, ~~así como las acciones legislativas y administrativas~~
8 ~~que deban adoptarse con relación al asunto objeto de estudio,~~ en un término de
9 ~~noventa (90)~~ ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta
10 Resolución.

11 ~~Sección 3.-~~ Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después
12 de su aprobación.

g